

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Oarmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto autorizando al Presidente del Consejo de Ministros para que presente á las Cortes un proyecto de ley estableciendo las bases que han de regular el ingreso, ascenso y separación de los funcionarios de la Administración General del Estado.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente á las Cortes un proyecto de ley de bases para la de Reclutamiento y reemplazo del Ejército.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre emisión de un empréstito de mil quinientos millones de pesetas.

Otro ídem íd. íd. para presentar á las Cortes un proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Otro ídem íd. íd. para presentar á las Cortes un proyecto de ley reformando los servicios de la Deuda pública.

Otro ídem íd. íd. para presentar á las Cortes un proyecto de ley reformando los servicios de la Caja General de Depósitos.

Otro ídem íd. íd. para presentar á las Cortes un proyecto de ley reformando la tributación del impuesto de Derechos reales sobre los depósitos mancomunados.

Otro ídem íd. íd. para presentar á las Cortes un proyecto de ley de consolidación de la venta de fincas enajenadas con exceso de cabida.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Valmaseda.

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Barcelona); Lu Ochlérica Española (Zaragoza), y Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Relación del movimiento del personal verificado durante el mes de Septiembre próximo pasado.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 104, 105 y 106.

PORTADA del Anexo número 1, correspondiente al tercer trimestre del año actual.

PORTADA del Anexo número 2, correspondiente al tercer trimestre del año actual.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar á su Presidente para que presente á las Cortes un proyecto de ley estableciendo las bases que han de regular el ingreso, ascenso y separación de los funcionarios de la Administración General del Estado.

Dado en Palacio á primero de Octubre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

A LAS CORTES

Las disposiciones de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876 acerca de la provisión de destinos públicos, contuvieron y limitaron la libertad de los Gobiernos, con visible mejora de todos los servicios. Virtualmente aseguraron aquellas reglas la estabilidad de los funcionarios, antes entregada á las inclinaciones del favor ó al arbitrio ministerial; y el progresar de los tiempos produjo otras complementarias de distinto origen que mejoraron la condición de los empleados, apartaron definitivamente los destinos de las veleidades de la política y establecieron nuevas garantías para su acertada provisión.

Pero el concepto personal de los diferentes Ministros en cuanto á las plazas dependientes de sus respectivos Departamentos, no ha coincidido por entero, ni las disposiciones reguladoras de tan importante materia revisten igual autoridad, puesto que unas emanan de la Soberanía legislativa, mientras que otras representan solamente acuerdos ó medidas de Gobierno.

Parece justo y es de notoria conveniencia, que el Poder Supremo de la Nación formule ya principios generales á los que se acomode el ingreso y ascenso en la carrera administrativa, respetando las prevenciones adoptadas por los Cuerpos facultativos ó especiales, y reservando á cada Ministerio la facultad de condicionar en los reglamentos que expida la aplicación de los preceptos que ahora se proponen, si es que las Cortes les conceden su aprobación.

Este es, en la actualidad, su único propósito, que se encierra en las disposiciones adjuntas, dirigidas á afirmar, unificar y perfeccionar la legislación existente. Acaso convendría formular otras relacionadas con la creación de organismos ó centros preparatorios de la carrera administrativa, donde los aspirantes encontrasen medios de adquirir y desenvolver su aptitud para ella. A tal designio respondió en tiempos ya lejanos la suprimida facultad de Derecho administrativo; pero su establecimiento no produjo los resultados que de él se esperaban. Al pensar nuevamente, como piensa el Go-

bierno, en crear Escuelas ó Centros adecuados para formar funcionarios inteligentes y laboriosos, habrá de acomodar la reforma, cuando el momento llegue, más que á las inspiraciones exclusivas de un concepto teórico, á la decisión de armonizar la doctrina con sus aplicaciones en el orden de la realidad constituida y práctica, atendiendo muy señaladamente á la especialización de los servicios.

Las bases cardinales de la Ley de 1876 fueron tres:

1.ª Prohibición de ingresar en los destinos de la Administración Civil por categoría superior á la de Oficial quinto;

2.ª Excepción á favor de los poseedores de título académico, de facultades ó estudios superiores, que podrán inaugurar su carrera burocrática con el rango de Oficial segundo, y

3.ª Necesidad de contar en cada clase dos años por lo menos de antigüedad para ascender á otra más elevada.

El Gobierno de S. M. estima necesario asentar la carrera administrativa sobre los mismos fundamentos; pero cree que se logrará la mejora de los servicios públicos exigiendo pruebas de idoneidad que acrediten la competencia de los funcionarios, y que se satisfarán legítimas aspiraciones de éstos asegurando definitivamente su estabilidad en todos los Ramos.

Con tales fines establece el proyecto tres formas de ingreso: el examen y el concurso para los destinos de Oficial de quinta clase y la oposición para los de Oficial de segunda. El examen acreditará la suficiencia de los respectivos candidatos; el concurso permitirá ganar jerarquía administrativa á los denominados *hoy aspirantes*, siempre que sus servicios les hagan dignos de adquirirla, y la oposición proporcionará al Estado todas las seguridades de acierto anejas á ella; y ha cuidado el Gobierno de procurar que los Tribunales encargados de apreciar el mérito de examinados y opositores se formen con elementos ajenos á la Administración y con individuos pertenecientes á la misma, para conseguir así que se aprecie con pleno conocimiento y con severa imparcialidad el valor de las pruebas realizadas, no solamente en sus revelaciones teóricas ó doctrinales, sino en su significado práctico y de aplicación inmediata.

Y si la capacidad demostrada en público certamen debe servir de título para el ingreso, no hay motivo para rehusar su aplicación al ascenso de quien se sienta con la preparación necesaria para acreditarla, bien que concediendo á la antigüedad la recompensa que aconseja la justicia, y al Ministro respectivo la facultad de realizar una elección discreta que mitigue los rigores de la norma exclusivamente cronológica.

Claro es que los cesantes y excedentes ostentan derechos que no cabe desaten-

der, pero si aquéllos que han dejado de pertenecer á los organismos de la Administración resultasen alejados de ellos por causas enteramente extrañas, y aun contrarias á su voluntad y comportamiento, y que exigen incondicional remedio, los que voluntariamente abandonaron el servicio activo ó fueron indefinidamente apartados de él por su culpa, deben justificar, al cabo de largo tiempo, que conservan los conocimientos necesarios para garantizar su aptitud, demostración que por razones fáciles de comprender no se aplicará á quienes han desempeñado durante ese tiempo funciones públicas, ya en las Cortes del Reino, como representante de la nación, ya en organismos ó destinos diferentes de aquél á que se refiere su cesantía.

Algunas reglas especiales se formulan en cuanto al ramo de Hacienda, y las abonan graves intereses fiscales que conviene amparar con toda preferencia, y en los cuales se fundan análogas excepciones, vigentes en la actualidad.

Apoyado en estas consideraciones el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con sus compañeros, tiene el honor de someter á las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Los destinos de la Administración General del Estado que no correspondan á Cuerpos regidos por disposiciones especiales, se proveerán con sujeción á las siguientes

Bases.

1.ª El ingreso en la Administración pública tendrá lugar:

Por concurso.

Por examen.

Por oposición.

2.ª Al concurso para la provisión de las plazas de Oficial quinto de Administración, podrán optar todos los aspirantes á Oficial que lleven dos años de antigüedad.

Subsistirá el privilegio de los licenciados y sargentos del Ejército, conforme á la ley de 10 de Julio de 1885.

3.ª Al examen para el ingreso en plazas de la expresada categoría de Oficial de Administración de quinta clase, serán admitidos todos los españoles varones mayores de dieciséis años que se hallen en posesión de sus derechos civiles y provistos de título de Bachiller, de Contador mercantil, de Maestro superior de Instrucción primaria ó de otro más elevado.

4.ª La oposición para el ingreso en la carrera administrativa por la categoría de Oficial de segunda clase, tendrá lugar entre candidatos que posean título de Licenciado en alguna de las Facultades universitarias ó título académico ó profesional reconocido como análogo al de Facultad.

5.ª Los exámenes para el ingreso como Oficial de quinta clase y las oposiciones relativas á la provisión de plazas de Ofi-

cial de segunda, tendrán lugar ante el Tribunal que el respectivo Ministerio designe, del que formarán parte Consejeros de Instrucción Pública, Catedráticos y funcionarios administrativos con sujeción á lo que cada Reglamento establezca.

6.ª El concurso para el ascenso de aspirantes á Oficiales de quinta clase se celebrará anualmente.

7.ª Para el ascenso en todas las categorías regirán los siguientes turnos:

1.º Oposición entre los funcionarios de la clase inmediata inferior que lleven á lo menos dos años de servicios en ella.

2.º Antigüedad rigurosa.

3.º Libre y discreta elección entre los funcionarios de la clase inferior que cuenten en la misma la referida antigüedad y figuren en el primer tercio del escalafón.

8.ª Las vacantes que ocurran en cada clase se proveerán por el siguiente orden:

1.º En cesantes por reforma de plantilla ó supresión de destino.

2.º En excedentes que tengan solicitado su reintegro con un mes, por lo menos, de antelación.

3.º Mediante ascenso en la forma que determina la base 7.ª

4.º En cesantes que figuren como tales en el escalafón, y cuya aptitud se compruebe en su caso.

El turno de oposición para plazas de Oficial segundo, y el de examen para las de Oficial quinto se aplicará á las vacantes que respectivamente resulten después de cubiertas las que hayan de proveerse en cesantes por supresión ó reforma, en excedentes, en Oficiales ó aspirantes ascendidos y en cesantes de aptitud comprobada.

9.ª Mientras subsistan los destinos de aspirante á Oficial, se proveerán sin sujeción á turno con arreglo á las disposiciones vigentes, debiendo ser preferidos los mayores de dieciséis años que posean título de Bachiller, Contador mercantil ó Maestro superior de Instrucción primaria.

La provisión de las plazas de subalterno seguirá rigiéndose por las disposiciones vigentes en la materia.

10. Los cargos para cuyo desempeño se exija prestación de fianza, no estarán sujetos á turno y habrán de recaer en funcionarios de la clase á que correspondan el destino ó de la inmediata inferior, que cuenten con dos años de antigüedad, pero al ser conferidos tendrán que servirse cuando menos por espacio de dos años consecutivos, sin cuyo requisito no podrá el funcionario desempeñar destino de categoría y clase análogas al que sirviere con prestación de fianza. Cuando fuese designado para desempeñar destino de esta índole un cesante, no se le computarán los años de servicio en destinos de categoría y clase superiores, á los efectos del ascenso por antigüedad.

11. El cargo de Delegado de Hacienda será provisto en Jefes de Administración ó de Negociado de primera clase que cuenten diez años de servicios en la Administración económica, ó cinco si el ingreso ó el ascenso en el escalafón de Hacienda se hubiesen alcanzado mediante oposición.

El Delegado que no pertenezca á la clase y categoría del cargo al obtenerlo, los consolidará por el transcurso del tiempo, á cuyo efecto se le computará cada dos años un ascenso á la clase inmediata superior.

12. Los cesantes que no lo sean por supresión ó reforma, y que lleven dos años á lo menos en situación de tales, no podrán posesionarse de los destinos que por reposición se les confieran, sin someterse á una prueba de aptitud en la forma que determine el Reglamento respectivo.

13. Podrá concederse la excedencia á los funcionarios que la soliciten. El tiempo de ella no se computará como servido en ningún caso ni para ningún efecto.

El excedente que deje transcurrir dos años en situación de tal sin solicitar su reingreso, será considerado como cesante por ministerio de la Ley, sin necesidad de declaración expresa.

Se exceptúan de la anterior disposición los excedentes que lo sean por haber obtenido representación en Cortes ó por haber aceptado destino ó cargo dependiente de Ministerio distinto de aquél á que pertenezcan.

Ni unos ni otros necesitarán sujetarse á examen para su reingreso.

14. Las cesantías podrán decretarse:

1.º Por reforma de plantilla ó supresión de destino.

2.º Por vía de correctivo disciplinario que la imponga por tiempo indefinido, sin perjuicio de la suspensión de empleo y sueldo durante la substanciación del expediente que haya de seguirse para decretarla, quedando reservada al concepto ministerial la apreciación del momento en que el interesado pueda volver al servicio activo, previa justificación, en su caso, de la necesaria suficiencia.

Los Reglamentos determinarán las demás correcciones que puedan aplicarse á los empleados, incluso la separación definitiva, y los recursos que procedan contra todas ó algunas de ellas.

15. No están sometidos á las disposiciones que preceden los cargos de Gobernador de provincia y Jefe Superior de Administración, que continuarán sujetos á las que rigen en la actualidad.

Art. 2.º La GACETA DE MADRID publicará mensualmente el movimiento de personal, con expresión de las vacantes ocurridas y de los turnos ó disposiciones á que se haya acomodado su provisión.

También publicará todos los años, du-

rante el mes de Enero, el Escalafón rectificado de funcionarios civiles de cada Ministerio.

Art. 3.º Dentro del preciso término de tres meses, á contar desde la promulgación de esta ley, publicará cada Ministerio un Reglamento para la ejecución de la misma en cuanto al personal dependiente del Departamento respectivo.

Madrid, 1.º de Octubre de 1910.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes el adjunto proyecto de ley de bases para la de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Ángel Aznar.

Á LAS CORTES:

Satisfacer los justos anhelos de los que consideran sagrado deber de todos los ciudadanos útiles, sin distinción de clases sociales, la prestación personal del servicio militar; conseguir durante la paz, para cuantos hayan de acudir á las armas en momentos supremos, la más perfecta instrucción y hábitos de disciplina, cualidades ambas, que avaloran por sí solas el vigor de un Ejército; y lograr dichas aspiraciones, salvando las dificultades económicas que limitan los efectivos de las fuerzas permanentes, han sido los principales propósitos del Ministro que suscribe, al redactar estas bases, obra, más que suya, de dignos antecesores, que con la mayor competencia y fortuna tradujeron sus trabajos en proyectos de ley, que en diferentes épocas, en 1909 la última, fueron sometidas á la sabiduría de las Cortes. No son, pues, ideas nuevas las que se consignan, ni, en general, es nuevo el desarrollo de ellas, á excepción de algunas, muy pocas, modificaciones preceptivas, que se han considerado necesarias, para acomodar este proyecto al pensamiento militar y político del Gobierno.

Importantes y radicales son las reformas que se proponen, con relación á la vigente ley de Reclutamiento, pudiendo citarse como más esenciales, la de elevar á dieciocho años la duración del servicio militar, á fin de conseguir, como ocurre en otros países, mayores efectivos en el Ejército; la creación de una Reserva territorial para la defensa local de la Nación; la autorización á los Consulados de España en el extranjero, para efectuar, simultáneamente á los Municipios de la Monarquía, las operaciones del reempla-

zo, evitando á los expatriados gastos y molestias en el cumplimiento de sus deberes militares; la concesión de un número determinado de prórrogas para el servicio en filas, dando facilidades á los que demuestren la conveniencia personal de aplazarlo, por razón de estudios comenzados ó de negocios emprendidos; la supresión de la redención á metálico, procurando, sin embargo, otros ingresos que permitan instruir todo el contingente sin grandes cargas al Estado; la concesión de ciertas ventajas á los de probada ilustración, en beneficio de la cultura general del país; la creación de Oficiales de una escala gratuita, que, sin gastos al Erario en la paz, complementen en la guerra á los profesionales y retribuidos; la clasificación en mozos plenamente aptos para servicios de armas, y los que sólo lo sean para servicios auxiliares, y la libre facultad, concedida á todos los españoles antes de ser alistados, para ejercer sus derechos sin restricciones de ninguna clase ni prestaciones de garantías onerosas, armonizando las necesidades sociales y militares.

El servicio personal obligatorio no puede alcanzar en el de guarnición á todo el contingente, ante la imposibilidad económica de conseguirlo, y de aquí la precisión de clasificar los mozos de cada reemplazo en dos agrupaciones, según les corresponda ó no el ingreso en filas.

En la primera agrupación, sólo en tiempo de paz se admiten excepciones, y éstas se reducen á los comprendidos en el caso 3.º, artículo 5.º de la Ley de 21 de Julio de 1876, y á los que aleguen razones de familia, reconocidamente necesitadas. Todos los demás reclutas de esta agrupación se someten por mayor ó menor tiempo al servicio militar, sin excluir á los ordenados *in sacris* ni á los religiosos profesos, quienes tendrán en lo sucesivo la honrosa ocasión de contribuir á las necesidades del Ejército, no en funciones marciales, sino en las propias y muy importantes de su sagrado Ministerio.

Los comprendidos en la segunda agrupación serán también destinados á los Cuerpos activos para recibir en ellos instrucción militar, en épocas normales, y elevar sus efectivos en tiempo de guerra. Por este procedimiento, actualmente en ensayo por Real decreto de 8 de Julio último, y quedando la primera reserva en los depósitos de los cuerpos para cubrir bajas ó formar otras unidades, si se considerase preciso, se conseguirá una pronta y ordenada movilización, con una armónica división del trabajo, que prevalecerá durante la guerra, sin que el Poder Central haya de intervenir en embarazosos detalles, que consumen el tiempo y las energías que ha de menester, para aquellos más altos deberes que imponen los difíciles momentos de una ruptura de hostilidades.

Pero tales provisiones serían estériles

y hasta de resultados negativos, si no se ha conseguido, durante la paz, una sólida preparación para la guerra, dando suficiente instrucción militar á todos los individuos de cada contingente. La vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo, establece el orden de llamamiento, comenzando por los cupos de filas, á los que sigue la primera reserva, para terminar las situaciones de actividad, con los excedentes, redimidos y substituidos, orden acaso injusto, pero impuesto por la carencia de instrucción de los que no pasaron por las filas, y que se altera en este proyecto, disponiendo la movilización por reemplazos completos, cesando las licencias, excepciones y prórrogas.

De aquí resulta que un núcleo muy numeroso del Ejército de primera línea, estará constituido por individuos de la segunda agrupación, y si éstos carecen de instrucción militar ó la tienen deficiente, en vez de hombres útiles para la guerra, serán pesada carga que, por su ineptitud, pondrán seguramente en peligro el éxito de las armas.

Cierto es, que se ha procurado garantizar, en parte, dicha instrucción, con los impuestos que, por distintos conceptos se establecen en las bases para este objeto, pero el problema puede tener tan funestos é irreparables resultados, de no resolverse con solícita previsión, que el Ministro que suscribe declara lealmente, hubiera eludido presentar este proyecto, de no estar convencido de que el Poder legislativo facilitará, con su reconocido amor á las instituciones armadas, cuantos recursos materiales demanda la fortaleza y honor del Ejército, que es tanto como decir la salud de la Patria.

Confiado en tales propósitos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previa la venia de S. M., tiene el honor de someter á las Cortes las adjuntas bases, que, de ser aprobadas, tendrían su natural desarrollo en la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.—Madrid 6 de Octubre de 1910.—Ángel Aznar.

PROYECTO DE LEY DE BASES
PARA LA DE
RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

BASE 1.^a

Disposiciones generales.

a) La ley de Reclutamiento establecerá el servicio militar obligatorio para todos los españoles; y tendrá por objeto:

1.º Nutrir las filas del Ejército y de la Infantería de Marina, según sus necesidades en la paz y en la guerra, constituyendo reservas que permitan elevar sus efectivos.

2.º Instruir militarmente á todos los mozos útiles para los servicios del Ejército.

3.º Preparar una pronta y ordenada movilización.

4.º Constituir cuadros gratuitos de oficiales y clases complementarios de los profesionales y retribuidos.

b) El servicio militar será personal y deberá prestarse precisamente por aquellos á quienes corresponda, siendo condición indispensable la de ser español, excepción hecha de los voluntarios que puedan admitirse, en las condiciones que señalen las disposiciones vigentes, para nutrir las unidades indígenas que estén organizadas ó pueden organizarse en las posesiones españolas del Norte de África y del Golfo de Guinea.

c) El reclutamiento y destino á los cuerpos y unidades del Ejército, se sujetará á las necesidades orgánicas de éste y á los intereses generales del país.

d) No podrá seguirse perjuicio alguno á los individuos que al ser llamados á prestar servicio en filas, en cualquier época ó situación que la Ley señale, estén desempeñando destinos dependientes del Estado, Provincia, Municipio, Compañías de ferrocarriles, Bancos ú otras empresas ó sociedades que tengan contratos con el Estado, y, en su consecuencia, serán declarados excedentes al incorporarse á filas, con derecho á ser colocados á su vuelta, si hubiese vacantes, ó en las primeras que ocurran en caso contrario.

e) La administración del Estado, la de las provincias ó municipios y las empresas ó sociedades que con aquél tengan contrato, no admitirán á sus servicios á los que no acrediten haber cumplido los deberes militares, que por su edad ó condiciones les haya correspondido, hasta el momento de su colocación.

f) Los plazos que se establezcan para las operaciones del reclutamiento, podrán ser reducidos, cuando circunstancias extraordinarias lo aconsejen, adelantándose entonces las fechas que para cada una de aquéllas se marquen.

g) El contingente anual, que comprenderá el total de mozos declarados útiles en el reemplazo de cada año, se dividirá en dos agrupaciones:

Á la primera agrupación, pertenecerán aquellos individuos á quienes les corresponda, por el número del sorteo y según el cupo anual de filas, prestar sus servicios en los cuerpos y unidades activas como fuerzas permanentes del Ejército, y á la segunda agrupación los que, excediendo de dicho cupo, están también obligados á incorporarse á los cuerpos cuando se disponga, y por el tiempo que determine la Ley, para adquirir la instrucción militar necesaria.

h) La fuerza del Ejército permanente se reclutará y reemplazará:

1.º Con los mozos de la primera agrupación del contingente de cada año.

2.º Con los individuos de la primera agrupación menores de veintinueve años que, al corresponderles ser licenciados ó después de esta fecha, deseen y se les con-

ceda la continuación ó nuevo ingreso en filas.

3.º Con los que cuenten de dieciocho á veinte años de edad que lo soliciten hasta un mes antes de su ingreso en Caja.

4.º Con los pertenecientes á la segunda agrupación que, pasado el primer año á partir del destino á Cuerpo de su reemplazo y antes de cumplir veintinueve años de edad, quieran prestar sus servicios en filas.

Excepción hecha de las unidades orgánicas comprendidas en disposiciones especiales, en las demás, el número de voluntarios y reenganchados á que se reflejen los casos anteriores no excederá del 25 por 100 de las plantillas en pie de paz de cada una, pudiendo asignarse á los cabos y sargentos, músicos é individuos de banda reenganchados la mitad de las plantillas de su clase en cada unidad activa.

La Ley y Reglamentos fijarán las condiciones, premios y duración de los plazos de enganche y reenganche á que han de sujetarse los voluntarios.

BASE 2.^a

Situaciones militares.

a) El servicio militar durará dieciocho años, á partir del ingreso de los mozos en Caja, distribuidos del modo siguiente:

1.º Reclutas en Caja (plazo variable).

2.º Servicio activo (tres años).

3.º Primera reserva (tres años).

4.º Segunda reserva (seis años).

5.º Reserva territorial (resto de los dieciocho años).

b) Pertenecerán á la primera situación todos los mozos sorteados que no hayan sido excluidos del servicio militar ó declarados prófugos, permaneciendo en sus casas sin goce de haber alguno hasta el ingreso en servicio activo.

Los mozos ingresados en Caja que no hayan alegado excepciones ni disfruten prórrogas, serán destinados á los Cuerpos y unidades armadas del Ejército antes de transcurrir un año de su ingreso en dicha situación.

Los que hayan obtenido prórrogas, así como los exceptuados, permanecerán en la primera situación, en tanto caduquen las concedidas á los primeros ó se investigan y comprueban los motivos que aleguen los segundos.

c) Se hallan comprendidos en la segunda situación ó servicio activo todos los procedentes de la anterior, ya pertenezcan á la primera ó á la segunda agrupación del contingente.

Los individuos pertenecientes á la primera agrupación ingresarán en filas para completar los efectivos de pie de paz de las unidades orgánicas.

Los de la segunda agrupación estarán obligados á cubrir las bajas naturales ú ordinarias que ocurran en los de la primera agrupación, de su reemplazo y municipio, durante el transcurso del primer año.

d) Los reclutas de la *primera agrupación* se dividirán en dos clases:

1.^a Los que sean plenamente aptos para soportar cualquier fatiga del servicio militar.

2.^a Los que, por deficiencia física, tengan tan sólo idoneidad para funciones militares auxiliares, diversas del servicio de armas.

Los primeros prestarán su servicio en filas, y los segundos serán preferidos para los demás servicios auxiliares, no pudiendo utilizarse en estas últimas funciones ningún recluta del primer grupo, mientras el segundo no esté completamente agotado.

El cuadro de exenciones determinará, con la posible precisión, las deficiencias físicas necesarias para la clasificación de la segunda clase.

e) Los reclutas de la *primera agrupación* permanecerán normalmente en filas tres años; pero una vez transcurrido sin interrupción el primero, terminado el período de instrucción elemental del soldado, y realizado los ejercicios de conjunto, escuelas prácticas ó maniobras, podrá el Gobierno reducir los cupos en filas, concediendo al efecto las licencias temporales que juzgue oportuno.

Dichas licencias se concederán por riguroso orden de antigüedad de reemplazos y dentro de cada uno de éstos por el de incorporación á Cuerpo, teniendo en cuenta las preferencias á que se refiere la base 8.^a de esta Ley.

f) Los individuos de la segunda agrupación de cada contingente serán destinados á los Cuerpos, incorporándose á los mismos, antes de transcurrido el primer año, durante el tiempo que la Ley determine como máximo para adquirir la instrucción militar, y según el que individualmente necesite cada mozo con arreglo á su preparación ó aptitudes respectivas, quedando después en situación de licencia ilimitada, en la que permanecerán hasta que á su reemplazo le corresponda el pase á primera reserva.

Durante el segundo y tercer años asistirán dichos individuos con los Cuerpos armados á que estén adscritos, á los ejercicios y maniobras que ellos realicen.

g) Comprende la tercera situación, ó primera reserva, á todo el personal de la anterior que haya cumplido los tres años de servicio activo, quedando obligados á nutrir los Cuerpos y unidades armadas del Ejército en caso de movilización ó cuando las necesidades del servicio lo demanden.

h) Forman la cuarta situación ó segunda reserva, los procedentes de la tercera, después de terminar los seis años desde el destino á Cuerpo de su reemplazo.

i) La quinta situación ó reserva territorial, durará el tiempo preciso para completar los dieciocho años de servicio, y la compondrán todos los proceden-

tes de la anterior, si no tuvieren abonos para anularla.

Pasada esta situación, todos los individuos que comprenda recibirán la licencia absoluta, siendo baja en el Ejército.

j) En caso de guerra, no obstante lo anteriormente establecido, el Gobierno podrá aumentar el tiempo de permanencia en las distintas situaciones y aun retrasar ó suspender la expedición de licencias absolutas, con las limitaciones que señale la Ley.

k) Durante los meses de Noviembre y Diciembre de cada año los individuos sujetos al servicio militar que no estén en filas, cualquiera que sea su situación, pasarán una revista ante las Autoridades militares, locales ó consulares que la Ley determine, á fin de que en todo momento se conozca su residencia, sin que el cumplimiento de este deber pueda originarles gasto alguno.

l) Cuantos se hallen sujetos al servicio militar tienen el deber inexcusable de acudir al llamamiento que se les haga por sus jefes militares, bien sea para asambleas, maniobras, funciones de guerra ú otro cualquier propósito.

En caso de guerra, ó cuando se movilice el Ejército con carácter preventivo, el Gobierno podrá disponer que no se incorporen á filas los obreros de las minas de carbón, empleados de vías y obras de las Compañías de ferrocarriles y telegrafistas, cuando se considere que sus servicios fuera de filas son de inmediata utilidad para la buena marcha de las operaciones de guerra.

ll) Los períodos de concentración para ejercicios, asambleas ó maniobras, no podrán exceder, en ningún caso, de un mes al año para los individuos de la primera reserva, de veintidós días para la segunda y de quince para la reserva territorial.

m) Para la incorporación á banderas ó concentración de los individuos sujetos al servicio militar, ya sea para maniobras, asambleas ó ejercicios, bastará una Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra.

Si hubiera de mobilizarse el Ejército ó parte de él, con carácter preventivo, en circunstancias extraordinarias ó en caso de guerra, bastará también una Real orden, dictada por el Ministerio de la Guerra, para el llamamiento de los individuos de las situaciones de primera y segunda, ó una orden de los Capitanes generales de las Regiones, Baleares ó Canarias, en casos de urgencia é incomunicación con el Poder Central; mas será necesario un Real decreto para llamar la primera reserva, y una Ley ó un Real decreto, del que después habrá de darse cuenta á las Cortes, si estuviesen cerradas, para la segunda reserva y reserva territorial.

n) El orden para el llamamiento,

cuando la movilización no comprenda todos los contingentes, será por reemplazos, comenzando por el más moderno, siguiendo por el inmediato, con inclusión de los exceptuados y los que tuvieron dispensas y prórrogas de ingreso en filas.

Podrá, sin embargo, el Gobierno, cuando las circunstancias lo aconsejen, hacer la movilización por Regiones, por Armas ó Cuerpos, ó bien por servicios y aun por unidades del Ejército.

ñ) Salvadas las limitaciones de libertad civil, indispensables respecto de los mozos y soldados sujetos al servicio en filas, la ley suprimirá toda exigencia de carácter preventivo para los demás á quienes obligue el servicio militar.

o) Hasta que comience el año en que los mozos cumplan veintiuno de edad no se les impedirá viajar ni mudar de residencia, dentro ni fuera de España.

Desde que principie el año en que los mozos cumplan veintiuno de edad, hasta la entrega en Caja, estarán sujetos á las presentaciones personales á que la ley obligue para las operaciones del reclutamiento.

Desde el ingreso en Caja, podrán viajar:

Por la región respectiva con conocimiento de sus jefes.

Los mozos en Caja hasta el primer llamamiento para destino á Cuerpo ó para recibir instrucción.

Los exceptuados hasta pasar la segunda revisión.

Por la Península, islas adyacentes, posesiones de África y sus costas.

Los soldados de la primera agrupación en los períodos en que disfruten licencias temporales ó ilimitadas, con permiso de sus jefes, excepción hecha de los que se encuentran en el primer año de servicio activo. Los excedentes de cupo desde el segundo año de servicio, con permiso de sus jefes. Los exceptuados temporalmente después de pasada la segunda revisión.

Por el extranjero, Península, islas adyacentes, posesiones de África y sus costas, así como realizar viajes de navegación de altura y emigrar á cualquier país extranjero.

Todos los soldados en situación de 1.^a y 2.^a reserva y ejército territorial, con conocimiento de sus jefes.

Los que disfruten prórrogas, podrán solicitar y obtener autorización para efectuar los viajes que lleven consigo el motivo de aquéllas.

La autorización para viajar concedida á los individuos sujetos al servicio de las armas, no les eximirá, cualquiera que sea la situación militar en que se encuentren, de la obligación de pasar anual-

mente revista y de presentarse tan pronto sean llamados ó tengan conocimiento de haberse ordenado la movilización de su reemplazo.

En caso de guerra ó alteración de orden público, podrán suprimirse las autorizaciones para todos estos viajes.

p) Los individuos sujetos al servicio militar podrán contraer matrimonio ó recibir órdenes sagradas desde su pase á primera reserva.

BASE 3.ª

Alistamiento.

a) Cualquiera que sea su estado y condición, todos los españoles, al cumplir la edad de veinte años, estarán obligados á pedir su inscripción en las listas del Municipio en cuya jurisdicción residan sus padres ó tutores, si los tuvieren, ó en las correspondientes al que ellos mismos habiten, en caso contrario; teniendo esta obligación, á la vez, los padres ó tutores, así como las personas ó autoridades de quien dependan.

b) Anualmente, y en los primeros días del mes de Enero, se efectuará un alistamiento en todos los Municipios de la Monarquía y en los Consulados de España en el extranjero, que se fijen, el cual comprenderá á todos los mozos que hayan cumplido veinte años en 31 de Diciembre anterior y estén en las condiciones que determinará la ley. El alistamiento correrá á cargo de las autoridades municipales y consulares, ó de aquellas que ejerzan sus funciones.

En cada Consulado, que para estos efectos se considerará como un Municipio, se constituirá una Junta, formada por dos individuos que designará la Cámara de Comercio, donde la haya; dos más nombrados por el representante de España, si lo hubiere, á propuesta del Cónsul, ó por éste si dicho representante no residiera en la demarcación consular, y, finalmente, otros dos, previa votación de los residentes españoles, efectuada ante el Cónsul, siendo Secretario el del Consulado. Si no existiera Cámara de Comercio, los cuatro primeros serán nombrados por el Cónsul ó Vicecónsul, y en todos casos tendrá esta Junta cuantas facultades concede la ley á las autoridades municipales para las operaciones de reemplazo.

c) Los que habiendo dejado de ser comprendidos en el alistamiento del año que les corresponda, no se presenten para hacerse inscribir en el inmediato, serán incluidos en el primero que se verifique después de descubierta la omisión, y clasificados como soldados, privándoles del derecho á las excepciones que puedan alegar, señalándoseles por el orden correlativo de inscripción, los primeros números del sorteo en el alistamiento en que se incluyan.

d) Para todas las operaciones del reemplazo, los términos municipales de

mucho vecindario se dividirán en secciones de 10.000 almas, á menos que el Gobernador civil de la provincia, oídas las Comisiones provincial y mixta de reclutamiento, y con anuencia del Ministro de la Gobernación, juzgue no ser necesario, por no alcanzar el número de vecinos cifra bastante para constituir dos secciones.

e) Concurrirán á la formación del alistamiento, al par que el Alcalde y los Concejales del Ayuntamiento, los encargados del Registro civil, así como también los curas párrocos ó los eclesiásticos que éstos designen, pudiendo asistir, además, un delegado de la autoridad militar competente, si ésta lo estimase oportuno.

f) El día 15 de Enero se fijará en los sitios públicos acostumbrados, copia de las listas, debidamente autorizadas por el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento.

g) El último domingo del mes de Enero, previo anuncio y citación para que puedan concurrir los que lo deseen, se hará la rectificación del alistamiento. Esta citación se efectuará por papeleta, en la cual se harán constar las fechas en que los mozos pueden hacer sus reclamaciones y Autoridades antes las cuales deben comparecer. En este acto se oirán las alegaciones que contra las listas hagan los interesados, resolviendo acerca de ellas la Autoridad municipal. El fallo de ésta será apelable ante las Comisiones mixtas, y el de éstas ante el Ministro de la Gobernación.

h) En la mañana del día anterior al segundo domingo del mes de Febrero, se reunirán los Municipios para dar lectura y cerrar definitivamente las listas rectificadas, oyendo y fallando en el acto cuantas reclamaciones se produzcan respecto á la inclusión ó exclusión de algún mozo.

i) El segundo domingo del mes de Febrero se hará en cada municipio, y consulados autorizados para ello, un sorteo que comprenda á todos los mozos incluidos en el alistamiento, ya rectificado, sin otras excepciones que las correspondientes á aquellos individuos que deban encabezar las listas, con arreglo á lo prevenido en el apartado c) de esta base, y los que, por cualquier concepto, deban servir en la Armada.

Dicho sorteo no se suspenderá aun cuando haya recursos pendientes, surtiendo su efecto durante todo el tiempo de servicio, el número que á cada cual corresponda.

j) Nunca se anulará sorteo alguno, á menos que lo determine expresamente el Ministerio de la Gobernación, pero si después de hecho hubiera de incluirse en él á algún mozo, por haberlo aquél así resuelto, se realizará un sorteo supletorio, y si hubiera de eliminarse alguno, se correrá la numeración.

k) Se autoriza al Gobierno para que,

siempre que lo juzgue oportuno, disponga que el sorteo por municipios se haga en la cabecera de una ó más cajas de recluta, con asistencia de los comisionados de la autoridad municipal respectiva.

BASE 4.ª

Exclusiones y excepciones del servicio militar.

a) Serán excluidos totalmente del servicio militar:

1.º Los mozos inútiles por defecto físico que figuran en las clases primera, segunda y tercera del cuadro de inutilidades físicas que acompañará á la ley, por considerarse las enfermedades en ellas comprendidas, como incurables en un período no menor de tres años.

2.º Los oficiales del Ejército que hayan sido incluidos en el sorteo. Éstos, tendrán obligación de incorporarse á su cupo y reemplazo como oficial de la reserva gratuita, si por cualquier circunstancia dejaran de figurar en la situación en que se encuentren el día del sorteo, antes de transcurridos los diez y ocho años que ha de servir su reemplazo, á menos que sean separados de servicio por tribunal de honor ó disposición penal.

3.º Los mozos que estuvieran sufriendo condena que no cumplan antes de los 39 años de edad, sirviendo en cuerpos de disciplina, si por cualquier circunstancia extinguieran la pena antes de dicha fecha.

b) Se excluirán temporalmente del contingente anual:

1.º Los alumnos de las escuelas, academias y colegios militares.

2.º Cuantos padezcan enfermedades de las comprendidas en las clases 4.ª y 5.ª del cuadro de inutilidades antes citado, por considerarse que éstas pueden curarse en un período menor de tres años.

3.º Los que estuvieran sufriendo prisión correccional, así como los que se encuentran en situación de condena condicional.

4.º Los mozos que estuvieran sufriendo las penas de reclusión, extrañamiento ó presidio que hayan de cumplir antes de los treinta y nueve años de edad, los cuales serán destinados á cuerpo de disciplina cuando extingan dichas penas.

c) Serán exceptuados del servicio en filas los sostenes de familia, que lo sean en las condiciones que la ley determine.

d) Los mozos que al cumplir las prórogas ó ser llamados al servicio activo estén ordenados *in sacris*, así como los profesos con exención reconocida prestarán en el Ejército el servicio de su ministerio.

e) Tanto los excluidos temporalmente por enfermedad, como los exceptuados, se someterán, en los tres años siguientes al de su alistamiento, á la revisión de las causas que determinaron su situación. Si éstas se confirman y subsisten en las tres revisiones, serán declarados inútiles los

primeros, y pasarán á primera reserva los segundos.

Si cesaran las causas en alguna revisión, se incorporarán á la agrupación que les corresponda del contingente de su reemplazo, según el número obtenido en el sorteo.

f) En el caso de movilización para campaña ó de preparación para ella, cesarán todas las excepciones, incorporándose á su reemplazo cuantos las disfrutaban, en el puesto que por su número de sorteo les corresponda, debiendo entonces el Gobierno, lo mismo que durante las asambleas de instrucción á que sean llamados, señalar un socorro á las familias que sustenten.

g) La ley señalará qué circunstancias han de concurrir en los mozos y sus familias para que puedan ser declarados pobres, fijando el tipo de renta, haberes ó recursos que poseen los interesados, en términos que, dentro de la cantidad establecida como *mfimum* ó *máximum*, pueda señalarse la que deba tenerse en cuenta.

h) Los que sean considerados como pobres, utilizarán para todas sus peticiones papel de oficio, y en él se les pedirán los documentos que necesiten.

BASE 5.ª

Clasificación, revisión é ingreso de los mozos en Caja.

a) El primer domingo del mes de Marzo comenzará en los Municipios la clasificación de los mozos, y si no se terminara en el día, se continuará en los siguientes, aunque éstos no sean festivos.

b) Al referido acto asistirán obligatoriamente todos los mozos, siendo declarados prófugos los que no se presenten personalmente ó no se hagan representar en la forma que determinará la ley.

En el momento que se presenten serán tallados y reconocidos todos los mozos, invitándoseles seguidamente á alegar las causas que tengan de exclusión ó excepción.

Se admitirán las impugnaciones que á dichas exclusiones ó excepciones hagan todos los presentes, y la Autoridad municipal fallará acto seguido, declarando al mozo:

Excluido totalmente del servicio militar.

Excluido del contingente.

Exceptuado del servicio en filas; y

Soldado ó

Prófuogo.

Terminada la clasificación, se efectuará la revisión de los mozos sujetos á ella por cualquier causa.

c) Los fallos de los excluidos totalmente del servicio militar y de los declarados soldados serán definitivos, si no se apela de ellos ante la Comisión mixta.

d) En todas las operaciones del reemplazo y sus incidencias intervendrá

en cada provincia una Junta denominada Comisión mixta de reclutamiento, constituida en la siguiente forma:

Presidente.—El Gobernador civil de la provincia, y cuando éste no asista, el Vicepresidente de la Comisión provincial.

Vicepresidentes.—El Coronel Jefe de la zona de la capital de la provincia. Si existe en la capitalidad más de una de éstas, el que sea más antiguo por su empleo militar.

Vocales.—Dos Diputados provinciales.

Los Jefes de zona á quienes no corresponda la Vicepresidencia si hubiere en la capitalidad más de una de aquéllas.

Los primeros Jefes de las Cajas de recluta si hubiese más de una en la capital, ó el primero y segundo Jefes de la Caja de recluta si solamente hubiese una.

Un delegado de la Autoridad militar, de la categoría de Jefe del Ejército.

Un Médico civil, nombrado por la Comisión provincial.

Un Médico militar, nombrado por el Capitán General de la Región ó distrito.

Secretario.—El de la Diputación provincial.

Formará también parte de la Junta, con voz, aunque sin voto, el Síndico ó un delegado del Ayuntamiento del pueblo cuya revisión se practique, sin que su falta de asistencia, por causa justificada, interrumpa las deliberaciones ni acuerdos.

El Oficial mayor de la Comisión mixta, será un Comandante de Ejército, nombrado por el Ministro de la Guerra, que pertenecerá á la escala activa mientras haya excedentes, y en otro caso, á la de reserva. La diferencia de activo á excedente se abonará á dicho Jefe, con cargo á lo que se recaude para instrucción militar, según lo establecido en estas bases.

e) Compete á las Comisiones mixtas de reclutamiento:

1.º Conocer en los recursos que se promueban contra los fallos dictados por las Autoridades municipales de su provincia, con motivo de las operaciones relativas al reemplazo del Ejército.

2.º Revisar y fallar todos los expedientes de los mozos que los Municipios hayan declarado excluidos del contingente ó exceptuados del servicio.

3.º Revisar y fallar los expedientes de clasificación, cualquiera que ésta sea, en que el fallo de la autoridad municipal haya sido impugnado ó protestado.

4.º Fallar los expedientes de los prófugos cuando éstos se presenten ó sean aprehendidos.

5.º Formar el padrón militar.

6.º Conceder prórrogas para el ingreso en filas.

7.º Repartir el cupo entre los pueblos.

8.º Imponer las multas que esta ley señale por las faltas cometidas con anterioridad al ingreso de los mozos en caja.

9.º Clasificar los mozos del contingente en sus dos conceptos de útiles para el servicio de armas ó para el servicio auxiliar, valiéndose de los datos que arroje el reconocimiento practicado en los Municipios en el acto de la clasificación y declaración de soldado.

f) Serán públicos los juicios de revisión, tanto en los Municipios como en las Comisiones mixtas, admitiéndose todas las impugnaciones que hagan los interesados en el reemplazo.

g) A todos los mozos que obligatoriamente deban asistir á la revisión ante la Comisión mixta, se les socorrerá mientras se hallen separados de su residencia, por cuenta de los fondos municipales, á razón de 50 céntimos de peseta cada día, como también en términos generales á los reclamantes cuando su petición se declare justa, siendo de su coste el gasto si no se considera como tal. En forma análoga sufragarán los fondos provinciales los gastos de viaje y permanencia de los mozos y reclamantes, siempre que sean impugnados los reconocimientos facultativos ante las Comisiones mixtas ó no se pongan de acuerdo los médicos en ella y se acuda al Tribunal médico militar del distrito.

Los interesados podrán recurrir al Ministerio de la Gobernación enalzada de las resoluciones que las Comisiones mixtas dicten.

No podrá, sin embargo, apelarse contra los acuerdos que confirmen los fallos de las autoridades municipales, admitiendo sólo, respecto de ellos, el recurso de nulidad, fundado en la infracción de alguna de las prescripciones de esta Ley.

Tampoco podrá apelarse cuando la reclamación verse sobre la aptitud física de un mozo declarado soldado ó excluido del servicio, á menos que se solicite el reconocimiento ante el Tribunal médico militar del distrito.

Las reclamaciones de que se trata anteriormente, serán resueltas definitivamente y sin ulterior recurso, por el Ministerio de la Gobernación, procurando que lo sean todas antes del 31 de Diciembre.

h) El Ministro de la Gobernación podrá disponer la revisión y anulación de las resoluciones que infrinjan alguna disposición de la presente ley, cuando resulte perjuicio al Estado, aunque no medie reclamación de parte interesada.

i) Los mozos pendientes de recursos, mientras éste no se falle, serán considerados para todos los efectos como pertenecientes á la situación que la Comisión mixta les tenga señalada.

j) Pasado el 15 de Julio, las Comisiones mixtas de reclutamiento no podrán alterar la clasificación de los mozos hecha por las Autoridades municipales; siendo nulos los acuerdos que después dicte, incurriendo en responsabilidad cuantos los suscriban, á menos que la rectificación

se refiera á excepciones ó exclusiones sobrevenidas con posterioridad á dicha fecha.

k) El Gobierno, siempre que lo crea conveniente ó necesario para los intereses públicos, nombrará Comisarios regios de la clase de Jefe superior de Administración civil, ó de General del Ejército, á fin de revisar todas las operaciones relativas al reclutamiento y reemplazo, tanto en las Corporaciones municipales como en las Comisiones mixtas de reclutamiento. Tales Comisarios irán acompañados del personal facultativo y auxiliar que, según el caso, se considere indispensable para el mejor desempeño de su cometido.

Los Comisarios regios emplearán en la revisión el mismo procedimiento que, conforme á la Ley, apliquen las Comisiones mixtas para revisar el fallo de las autoridades municipales, si bien podrán reducir los plazos señalados para las operaciones, en la medida prudencial que las circunstancias exijan.

l) Los fallos que dicten dichos comisarios serán definitivos, cuando cerciorado el Gobierno de su legalidad y exactitud los preste su aprobación, sin que después de cumplirse este requisito pueda entablarse reclamación alguna.

l) Las dietas ó indemnizaciones que se paguen á los comisarios regios y al personal que los acompañe, serán con cargo á lo que se recaude por los arbitrios y multas que establecen estas bases.

m) El día 1.º de Agosto ingresarán en caja todos los mozos declarados soldados y exceptuados del servicio en filas, quedando éstos dependientes de las comisiones mixtas para los efectos de las revisiones. Los excluidos del contingente y los prófugos continuarán á cargo de dicha Comisión.

Las Cajas entregarán para cada mozo ingresado en ellas una cartilla militar, en la cual conste la situación que les corresponde y los deberes y derechos que tienen. Unida á la misma irá una hoja de movilización, dispuesta convenientemente para que una parte suya pueda servir de resguardo á las compañías de ferrocarriles, á cambio del billete necesario para que los soldados, en los casos que fijará el reglamento, puedan trasladarse del punto de su residencia al de concentración. Dichos documentos se entregarán personalmente á los interesados por conducto de las autoridades municipales respectivas, las cuales certificarán haberseles leído las prevenciones anotadas en los mismos.

La cartilla militar tendrá, para todos los individuos sujetos al servicio de las armas, una significación análoga á la cédula personal.

n) Una vez ingresados en Caja, cambian los reclutas de jurisdicción y pasan á depender de la militar. En tal concepto, los que no asistieren puntualmente, den-

tro del plazo que la ley señale, á la convocatoria para ser destinados á cuerpo, ó para incorporarse al lugar de las asambleas ú otra función del servicio, donde previamente fueran llamados por sus jefes ó autoridades militares de que dependen, serán castigados como desertores, con arreglo al Código de Justicia Militar, siempre que conste se les han leído las prevenciones contenidas en la cartilla militar.

BASE 6.ª

Prórrogas.

a) El ingreso en filas podrá retrasarse, á petición de los interesados, por un año, prorrogable sucesivamente por dos más.

b) La petición de prórroga de incorporación deberá hacerse antes de 1.º de Junio, y los interesados habrán de justificar que, si ingresan en filas con su reemplazo, se les irrogan perjuicios por cualquiera de las siguientes causas:

1.ª Por razón de estudios ya comenzados por el solicitante.

2.ª Como consecuencia de empresas comerciales ó industriales, ó por asuntos de familia que directamente les conciernan.

3.ª Por el forzoso y subsiguiente abandono de las tareas agrícolas á que estén consagrados.

c) El Ministro de la Guerra determinará anualmente el número de prórrogas que podrá concederse en cada Caja de recluta, sin que exceda el total del 10 por 100 de los mozos declarados soldados, no contando las prórrogas renovadas.

d) La concesión de tales prórrogas se hará por las Comisiones mixtas; podrán ser intervenidas y contradichas por los demás interesados del mismo reemplazo, y los fallos de dicha Comisión serán impugnables ante el Ministro de la Gobernación.

e) Cuantos deseen obtener prórroga lo solicitarán del Presidente de la Comisión mixta respectiva, firmando la instancia los padres ó tutores, si están bajo la patria potestad, y en caso contrario los mismos interesados, acompañando los documentos que fijará la Ley.

f) El número de prórrogas que correspondan á cada Caja se distribuirá para su concesión en la siguiente forma:

A los individuos del primer concepto, las dos quintas partes.

A los del segundo, una quinta parte.

A los comprendidos en el tercero, las dos quintas partes restantes.

g) Cuando el número de solicitudes en cada uno de estos conceptos, ó en varios á la vez, no llegue en las Cajas al designado, se beneficiará con la diferencia á los de los otros conceptos, dentro de cada Caja y en la proporción establecida en el artículo anterior.

El Ministerio de la Guerra hará la compensación entre las Regiones, y los Capi-

tanes generales de éstas entre las Cajas de las suyas respectivas.

h) Cuando después de hecha la compensación antedicha, las solicitudes de prórrogas excedan en una Caja de los números que le correspondan por cada concepto ó grupo, se observarán para la concesión las siguientes reglas de preferencia.

En el primer grupo serán preferidos:

1.º Los que les falte menos tiempo para concluir la preparación ó carrera; y

2.º Los de mejor conducta y aplicación.

En igualdad de condiciones se escogerán los que carezcan de medios de fortuna, y en último extremo, los de mayor edad.

En el segundo grupo tendrán preferencia:

1.º Los que pertenezcan al comercio al por menor ó se dediquen á pequeñas industrias.

2.º Los dedicados al comercio ó á la industria en poblaciones de orden secundario; y

3.º Los que satisfagan menor contribución.

Dentro de cada uno de estos órdenes se designará á los que trabajen en menor escala.

En el grupo tercero serán preferidos:

1.º Aquellos cuya hacienda propia ó terrenos arrendados tuvieran menor importancia, no sólo por su valor intrínseco, sino por las condiciones de la localidad.

2.º Los que empleen mejores sistemas de cultivo; y

3.º Los que sufrirían mayor perjuicio, según parecer de personas competentes de la localidad, si les fuese negada la prórroga.

En los grupos segundo y tercero, serán atendidos, en primer término, los que, reuniendo las condiciones de preferencia expresadas, acrediten ser los que provean efectivamente á las necesidades de sus familias.

i) No se concederá nueva prórroga á los que hubiesen sido desaprobados en el curso anterior, no siendo por causa de enfermedad debidamente justificada, ni á los que fueran procesados durante la anterior prórroga, ó estuviesen sujetos á procedimiento criminal.

j) Los prófugos, así como aquellos que, procedentes de pena cumplida por sentencia de tribunal, hayan de servir en filas, no pueden obtener prórroga.

k) En caso de guerra, ó en circunstancias extraordinarias, no se concederán prórrogas por ningún concepto, y podrán declararse caducadas las existentes, llamando á filas á los individuos que se encuentren en el goce de las mismas. Quedarán anuladas al decretarse la movilización del Ejército, sin que en caso alguno tengan los interesados derecho á ningún género de resarcimiento ni á la

devolución de las cuotas de que se hablará más adelante.

l) Los que obtengan prórroga quedarán desde luego excluidos del cupo, formando parte del que se señale el año en que deban ir á filas, colocándose en éste por su número de sorteo.

En tal caso y en todos los demás en que un recluta se incorpore al cupo de un año que no sea el de su alistamiento, lo hará con su número de sorteo, colocándose entre los que tengan el mismo, por el orden natural y correlativo de los años en que fueron alistados.

l) El tiempo de prórroga será de abono para el servicio en la reserva territorial.

m) A los reclutas que, habiendo estado sujetos á revisión de sus expedientes, por exclusión ó excepción, se les declare soldados y soliciten prórroga para el ingreso en filas, podrán obtener un año ó más, hasta completar tres entre el tiempo de revisión y el de prórroga.

BASE 7.^a

Señalamiento y distribución del cupo.

a) Los presidentes de las Comisiones mixtas remitirán al Ministerio de la Guerra, antes del 1.^o de Agosto, un estado que comprenda los mozos sorteados de cada Caja, con separación de las clasificaciones en que se hallan comprendidos, expresando las prórrogas concedidas, así como los individuos útiles para el servicio de armas en las filas y los que sólo lo sean para el servicio auxiliar.

b) Por el Ministerio de la Guerra se dictará, en 1.^o de Septiembre, un Real decreto señalando el número de hombres que constituirán la *primera agrupación* ó el cupo que ha de servir desde luego en los cuerpos y unidades armadas del Ejército y de la infantería de Marina.

Á este decreto acompañará una relación numérica, por cajas, en la que conste:

1.^o Los mozos procedentes de revisión declarados soldados en cada una de ellas, que deban servir desde luego en filas por el número del sorteo, obtenido en su reemplazo.

2.^o Los mozos declarados soldados en el reemplazo corriente y que deban servir de base de cupo para completar el que falte á la *primera agrupación*, una vez contados los comprendidos en la regla anterior. De unos y otros se expresará el número de los que pueden ser destinados á servicios auxiliares.

3.^o Los individuos que hayan terminado sus prórrogas, y pertenezcan por su número á la *primera agrupación*.

4.^o El número de reclutas con que cada Caja ha de contribuir á formar la *primera agrupación*.

c) Cualesquiera que sean las variaciones experimentadas después del 1.^o de Agosto en el número de mozos declarados soldados, el cupo se señalará con los da-

tos que arrojen las relaciones remitidas al Ministerio de la Guerra por las Comisiones mixtas en la fecha expresada.

d) Para fijar cada año la *primera agrupación*, se tendrá en cuenta:

1.^o El número de hombres que en los distintos Cuerpos del Ejército hayan de pasar á situación de primera reserva, antes de incorporarse el reemplazo del año inmediato.

2.^o El número de vacantes que tengan los Cuerpos en su fuerza reglamentaria.

3.^o Las bajas que se calculen probables hasta la incorporación del siguiente reemplazo, así como los aumentos que puedan experimentar las plantillas de tropa antes de dicha fecha en épocas normales ó por causas extraordinarias.

4.^o El número de individuos que por disfrutar los beneficios de esta Ley, no hayan de gravar el presupuesto.

e) Los cupos parciales de las Cajas deben guardar, con las bases de cupos respectivas, la misma relación que el cupo total destinado á filas con la suma de todas las bases de cupo.

Análoga proporción debe existir entre los cupos señalados á cada Municipio con relación á los asignados á la Caja correspondiente.

f) Si al realizarse el repartimiento del cupo para filas entre las Cajas, según lo anteriormente dispuesto, faltasen reclutas para completarle, se asignará un hombre más á cada Caja de aquellas que en el reparto tenga fracción, por el orden de mayor á menor de estas fracciones, hasta completar dicho cupo.

Los cupos correspondientes á Baleares y Canarias no guardarán relación con los de la Península, y se distribuirán proporcionalmente entre las Cajas de aquellos archipiélagos, las cuales atenderán á las necesidades de los Cuerpos y unidades que se nutren de las mismas. Se tendrá á la vez presente que los cuerpos de Infantería de la guarnición de Menorca se nutren de hombres de la Península, y que ésta ha de atender asimismo á nutrir en parte los cupos de filas insulares, cuando no basten á completarlos los reclutas de dichos archipiélagos, de cuyos contingentes anuales no han de tomarse para filas más del 73 por 100 del total disponible como base de cupo.

g) Los cupos así señalados comprenderán tanto los individuos destinados al servicio general de armas en las filas, como aquellos que lo sean al servicio auxiliar.

h) El reparto del cupo general y la separación de los dos parciales de cada caja entre los términos municipales ó consulares de su demarcación, corresponde hacerlo á las Comisiones mixtas respectivas, las cuales los publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia.

i) La concentración de los reclutas de la *primera agrupación* para destino á cupo, se realizará en las cabeceiras de las

cajas á partir de 1.^o de Noviembre del año del reemplazo, á menos que las necesidades del servicio exijan se anticipe este plazo. El llamamiento se hará por el número de sorteo dentro de cada contingente, y los cupos se incorporarán completos, sin más bajas que las correspondientes á los que falten con causa justificada y á los que acrediten hallarse transitoriamente enfermos.

j) El destino á cuerpo de los mozos pertenecientes á la *primera agrupación* se hará por las cajas, y la ley determinará el orden en que han de ser destinados los reclutas á las armas, cuerpos ó institutos, según sus profesiones y aptitudes de todo género, teniendo además en cuenta el número de los que deban destinarse al servicio de armas en filas y al servicio auxiliar.

Los mozos que, al corresponderles el servicio activo, con ó sin prórroga, tuvieren títulos profesionales útiles para funciones especiales del Ejército, podrán ser destinados á ellas por el tiempo que les correspondiere servir en filas.

k) Todos los reclutas de la *primera agrupación* á su destino á cuerpo, serán reconocidos por los Médicos de Sanidad Militar, en los puntos de concentración, por si procediera la declaración de inutilidad ó la observación de alguno de ellos, y para poder ratificar ó rectificar la clasificación de aquellos reclutas que han de prestar el servicio auxiliar, con sujeción á las reglas establecidas en el apartado correspondiente del cuadro de inutilidades.

l) Una vez terminado el destino á cuerpo de los reclutas de la *primera agrupación*, se hará por las Cajas el de los de la *segunda*, según las tallas, profesiones y oficios de cada uno, sin que tengan que hacer su presentación personal. Dichos destinos se comunicarán á los Municipios ó Consulados, para que éstos lo anoten en las cartillas militares de los interesados, comunicando después á las Cajas haberse llenado esta formalidad.

Dentro de los cuerpos activos, los reclutas de la *segunda agrupación* pasarán á pertenecer á las unidades armadas y desarmadas de aquéllos, en el número necesario para completar los pies de guerra de los mismos; siendo destinados los restantes más antiguos, con los de primera reserva, á los depósitos de los respectivos cuerpos.

El Ministro de la Guerra distribuirá el personal de ambas agrupaciones en servicio activo, así como el de primera reserva, en la forma más conveniente para una rápida y ordenada movilización en caso de guerra.

m) Como norma general, el destino á cuerpo de los mozos de la *primera agrupación*, será en la Península, á las unidades situadas en distintas regiones militares á las que pertenezcan las zonas de que procedan los reclutas. Los de Balears

res y Canarias serán destinados á los cuerpos que guarnecen los respectivos archipiélagos, y los reclutas que residan en las posesiones españolas del Golfo de Guinea prestarán en aquellos territorios, y en la forma que determinarán disposiciones especiales, el servicio que les corresponda.

n) El destino de los mozos de la segunda agrupación, se hará precisamente á los cuerpos y unidades activas más próximos á la habitual residencia de aquéllos, cuidando en lo posible, y muy principalmente por lo que respecta al arma de Infantería, que todos ó la mayor parte de los reclutas de un cuerpo procedan de una misma zona de reclutamiento.

BASE 3.ª

Cuota militar y reducción del tiempo de servicio en filas.

a) Se da el nombre de cuota militar, á un impuesto, pagadero por años completos, á partir del 1.º de Febrero de cada uno, que deben satisfacer aquellos mozos que, por causa legal, dejen de prestar una parte del servicio militar, ó disfruten prórroga de incorporación á filas ó algunas otras ventajas que estas bases determinan.

b) Están obligados al pago de una cuota militar anual:

1.º Todos los mozos exceptuados del servicio en filas.

2.º Los padres ó tutores de los mozos declarados prófugos.

3.º Los pertenecientes á la segunda agrupación del contingente; y

4.º Los que disfruten prórroga ó ampliación de prórroga.

Los exceptuados pagarán la cuota durante los tres primeros años, á partir de su ingreso en Caja, á no ser que antes fueren declarados soldados, dejando entonces de estar sometidos al pago de este impuesto.

Los del caso segundo estarán sujetos al pago de la cuota, interin el prófugo no sea habido ó no se presente, pero sin que pueda exceder este plazo de diez años. Cuando el prófugo ingrese en filas cesará el pago.

Los exceptuados por excepción sobrevenida, pagarán la cuota el número de años enteros que les falte para completar los tres años de activo, á partir del día en que les fué concedida la excepción.

Los correspondientes á la segunda agrupación, solamente estarán sujetos al pago de este impuesto durante dos años.

Los del cuarto caso, mientras gocen del beneficio de la prórroga.

c) La cuota que deben pagar los individuos comprendidos en los cuatro casos antes citados, será la siguiente:

Aquellos á quien corresponda tener cédula especial, 2.000 pesetas.

Los que deban pagar cédula de 1.ª clase, 1.000,

Los de 2.ª, 750.

Los de 3.ª, 500.

Los de 4.ª, 250.

Los de 5.ª, 200.

Los de 6.ª, 150.

Los de 7.ª, 100.

Los de 8.ª, 50.

Los de 9.ª, 25.

Los de 10.ª, 10.

Los de 11.ª, 5.

d) Los Oficiales del Ejército y los Alumnos de las Academias militares, excluidos del contingente, no abonarán cuota alguna. Tampoco pagarán cuota los excluidos por estar sufriendo condena.

e) Los hijos de militares retirados pagarán el quintuplo de la cédula personal señalada á los que disfruten en las escalas activas del Ejército el mismo empleo que su padre.

f) Para fijar el importe de la cuota militar se tomará como tipo la cédula del mozo, á menos que la de sus padres ó la del que sobreviva de ellos fuese de mayor precio, caso en el cual ésta servirá de tipo regulador:

Para los que desempeñen cargos públicos retribuidos, de duración transitoria, se tomará por tipo regulador la cédula que les corresponda cuando no los ejercen.

g) Se exceptúan del pago de la cuota militar en los tres primeros casos, así como de la cuota que por la primera prórroga les corresponda en el cuarto, cuantos se hallen en uno de los siguientes grupos:

1.º Huérfanos de individuos del Ejército y de la Armada muertos é inutilizados en función de guerra, aunque no haya fallecido la madre.

2.º Hijos de los que, no siendo militares, hayan muerto ó quedado inutilizados á consecuencia de servicios sociales que den derecho al ingreso en la Orden de Beneficencia.

3.º Los padres que hubieran tenido sujetos al servicio en filas dos de sus hijos, siempre que no sea como voluntarios, por lo que á los demás hijos se refiere.

4.º Los mozos declarados pobres, así como sus padres, si también lo son, y

5.º Los acogidos en los asilos de Beneficencia.

Todos estos individuos pagarán tan sólo la mitad del impuesto señalado para las ampliaciones de prórrogas.

h) La cuota militar no estará sujeta á recargo por ningún concepto, y su importe se satisfará por los interesados en la forma que determinará la Ley.

i) El individuo que no pagase la cuota militar que le corresponda ingresará, desde luego, en el cupo en filas de su pueblo y reemplazo, librando al que tenga el último número.

j) La cuota debe ser satisfecha, en primer término por el mozo, y si éste no

lo realiza, por el cabeza de familia, á menos que aquél estuviera emancipado legalmente.

k) El importe de la cuota militar se pagará por años adelantados, y á este efecto los interesados presentarán en la Caja respectiva, un mes antes del destino á las unidades activas del cupo para filas la carta de pago ó documento que acredite haber entregado en la Hacienda la cantidad correspondiente.

l) En cada Caja de recluta serán gratuitas dos prórrogas, por razón de trabajos agrícolas, adjudicándolas á los que reúnan las mejores condiciones entre los solicitantes y no puedan sufragarlas, preferiéndose á los hijos de viuda, de padres impedidos ó de familia más numerosa.

Los individuos exentos del pago de las cuotas, se inscribirán en listas y se expondrán al público, á fin de que puedan ser impugnadas las excepciones.

ll) Tendrán derecho preferente para la concesión de licencias temporales, é ilimitadas, cuando se otorguen:

Los que al tiempo de su incorporación á las unidades armadas, acrediten cumplidamente poseer la instrucción primaria.

Los mozos que al ingresar en filas posean títulos de tirador de primera, obtenidos en la forma que determinan las instrucciones de tiro para Infantería, ó hayan alcanzado primeros premios en concursos de tiro nacionales ó provinciales de carácter general.

Los individuos de la primera agrupación, que justifiquen, previa la presentación de los documentos correspondientes, haberse distinguido de un modo notable en las artes, industrias, agricultura ó cualquier profesión.

m) Permanecerán tan sólo diez meses en filas, divididos en tres períodos de cuatro meses el primero y tres los dos siguientes, los mozos que, perteneciendo á la primera agrupación, abonen una cuota de 500 pesetas, se costeen á la vez el equipo, con inclusión del caballo de la clase y condiciones que requiera el instituto montado en que quieran servir, y además se sustenten por su cuenta, mientras el cuerpo á que estén adscritos no salga á maniobras ó campaña; podrán también elegir cuerpo en que prestar sus servicios y vivir fuera del cuartel, si acreditan estar en condiciones de familia, ó disponer de recursos que les permitan hacerlo.

n) Los que al corresponderles servir en filas acrediten conocer la instrucción teórica y práctica del recluta, con las obligaciones del soldado y cabo, se costeen su equipo con inclusión del caballo de las condiciones antes indicadas, se sustenten por su cuenta mientras el cuerpo á que estén adscritos no salga á campaña ó maniobras, y además abonen 1.000 pesetas, sólo permanecerán en filas cinco meses, divididos en dos perío-

dos de tres meses el primero y dos el segundo, pudiendo elegir cuerpo en que prestar sus servicios y vivir fuera del cuartel,

n) Tanto los que paguen dicha cuota de 1.000 pesetas como los que sólo abonen 500 conservarán la propiedad del caballo que presenten, si escogen Cuerpo montado; pero tendrán la obligación de mantenerlo. En tiempo de paz estarán dispensados de todo servicio que no sea de armas ó el que esté señalado para los soldados de primera ó distinguidos.

o) La cuota de 1.000 pesetas se satisfará en tres plazos, siendo de 400 pesetas el primero y de 300 los otros dos. La de 500 pesetas se pagará también en tres plazos, de 200 pesetas los dos primeros y de 100 el último.

p) Todos ellos cubrirán cupo en filas por su pueblo y reemplazo, pero no figurarán en la fuerza de presupuesto ni recibirán haber ni pan, á menos que asistan con el Cuerpo á que pertenezcan á maniobras ó campaña.

q) Tanto los mozos que deban servir diez meses como los que sólo permanezcan cinco en los Cuerpos, dedicarán á perfeccionar la instrucción del recluta el tiempo necesario del primer período, según su preparación y aptitudes, sirviendo los otros períodos en las épocas más adecuadas para que su instrucción sea todo lo completa posible.

r) Terminado el último período de instrucción, se concederá á todos estos individuos licencia ilimitada hasta completar los tres años de servicio activo, y pasarán á las otras situaciones juntamente con los demás de su reemplazo.

Estarán obligados á acudir á las maniobras en caso de movilización, prestando todo el servicio de su clase. Dichos períodos de maniobras no podrán exceder de cuarenta y cinco días en total en los tres años de servicio.

Podrán ascender á Cabos y Sargentos sin necesidad de seguir los cursos reglamentarios, previo el examen correspondiente.

s) Las cuotas ó plazos de cuota pagados sólo serán devueltos por muerte del interesado, ocurrida antes de la fecha en que se incorpore á filas el cupo del reemplazo correspondiente, ó por excepción ó exclusión legal en el mismo tiempo.

Si el mozo falleciera después de la incorporación á filas, ó legalmente fuese en igual tiempo dado de baja en ellas, no se le devolverán los plazos pagados, si bien quedará exenta la familia de abonar los restantes, y si viviendo dejara de pagar alguno, servirá en filas el tiempo que le falté hasta completar igual número de años que plazos dejen de satisfacer.

t) Los mozos comprendidos en los apartados *m* y *n* de esta base se presentarán en los Cuerpos el mismo día que

los demás reclutas, haciendo el viaje por su cuenta.

BASE 9.^a

Instrucción militar.

a) Los individuos de la *primera agrupación* recibirán la instrucción militar en los Cuerpos á que sean destinados, conforme á los reglamentos en vigor, y los comprendidos en la *segunda agrupación*, recibirán la elemental del soldado, durante el primer año de servicio activo en las unidades orgánicas á que estén afectos y en las épocas más adecuadas, con la tendencia á facilitar el cumplimiento de esta obligación.

b) El desarrollo de la instrucción militar de los mozos de la segunda agrupación, así como su intensidad y la forma de darla, se fijará por disposiciones reglamentarias encaminadas al adelanto que sea posible en la práctica, para que mejore esta instrucción.

c) Como regla general, la instrucción elemental del soldado durará para cada mozo, cualquiera que sea la agrupación á que pertenezca, el tiempo que cada uno necesite para adquirirla, según su preparación militar, aptitudes ó profesión y carrera.

d) Mientras no sean llamados á filas para recibir instrucción, los individuos correspondientes á la segunda agrupación permanecerán en sus casas con licencia ilimitada. Terminada la instrucción, volverán á sus hogares en el mismo concepto de licencia ilimitada.

e) Los individuos analfabetos de la primera agrupación no obtendrán licencias temporales cuando se dispongan por el Ministerio de la Guerra hasta después que se hayan concedido á aquellos á quienes se refiere el apartado *II* de la base 8.^a, y serán los últimos que se licencien de sus respectivos reemplazos.

BASE 10

Oficiales y clases de tropa para la escala gratuita.

a) Los individuos comprendidos en los apartados *m* y *n* de la base 8.^a, podrán, si lo solicitan, ser declarados aptos para su ascenso al empleo de cabo, en el primer período de su compromiso, previa demostración de que poseen los conocimientos reglamentarios; y si en el segundo período comprueban también poseer los conocimientos que se exigen á los sargentos, serán declarados aptos para el ascenso á este empleo.

b) Estos individuos podrán asimismo aspirar al empleo de segundo Teniente de la escala gratuita, una vez que se hallen en el tercer año de servicio, siempre que hubieren asistido con aprovechamiento á una ó varias maniobras ó ejercicios de conjunto, y sean aprobados en el examen de las materias que fijará un Reglamento.

c) De igual manera los individuos su-

jetos al servicio militar que tengan cursada la mitad, por lo menos, de una carrera, ó estén en posesión de ella, si adquiriesen la instrucción militar adecuada á su especialidad, pasan por los empleos de cabo y sargento y se someten al examen que fije el Reglamento, una vez que estén en posesión del título correspondiente, podrán ser ascendidos á oficiales de la escala gratuita, cuando entren en el tercer año de servicio.

d) Los religiosos profesos y ordenados *in sacris* al ingresar en el tercer año de servicio, pueden también, si lo desean, ser ascendidos á Capellanes terceros de la escala gratuita.

e) Los individuos comprendidos en los casos anteriores que al ingresar en filas deseen ser Oficiales de la escala gratuita, lo pedirán al presentarse en el Cuerpo á que sean destinados, y en él se reunirán para su instrucción teórica, preparatoria para Oficial, en grupo aparte de los demás reclutas, encomendándose esta instrucción á un Capitán ó Jefe, en la forma y con sujeción al programa que se fije.

f) Los sargentos licenciados con ocho años de empleo servidos en filas, que reúnan condiciones de aptitud para ejercer el de segundo Teniente, podrán ser ascendidos á oficial de la reserva gratuita si lo solicitan y disponen de medios para sostenerse.

g) Todos los individuos sujetos al servicio militar que, por poseer un título profesional, obtengan el empleo de segundo Teniente de la escala gratuita, prestarán servicio, conforme á sus aptitudes, en aquellos Cuerpos que puedan ser más útiles y que se detallarán en la Ley.

h) Los Oficiales de la escala gratuita se clasificarán de:

Servicio activo, los comprendidos en el tercer año de servicio.

Primera reserva, los que por sus reemplazos se hallen en esta situación.

Segunda reserva, los que por el mismo concepto les corresponda dicha situación, y

Reserva territorial, los que pertenezcan á ella.

Los Oficiales de las dos primeras clases se emplearán con preferencia en completar las plantillas de los Cuerpos activos al ponerse en pie de maniobras ó de guerra, ó para escuelas prácticas, y los sobrantes, en los Cuerpos de reserva; los de segunda reserva, en completar los cuadros de los Cuerpos de esta clase, y, si excedieran de los necesarios para ello, cubrirán las plantillas de las unidades de la reserva territorial, juntamente con los pertenecientes á esta situación.

j) El Ministro de la Guerra apreciará en cada caso las conveniencias del servicio para el orden del llamamiento de tales Oficiales en caso de maniobras ó de guerra, si bien como regla general no

podrán llamarse los de una situación mientras no estén colocados todos los de la anterior del mismo Cuerpo, unidad, servicio ó región, según el alcance que la movilización ó el llamamiento haya de tener.

k) A los segundos Tenientes y asimilados que, al corresponderles pasar á segunda reserva, soliciten continuar en la primera y ascender á primeros Tenientes de la escala gratuita, se les podrá conceder, si han asistido por lo menos á unas maniobras ó Escuelas prácticas durante los tres años de primera reserva y si reúnen condiciones para ello.

l) Al cumplir los dieciocho años de servicio recibirán su licencia absoluta, como el resto de los individuos de su reemplazo, á menos que soliciten y se les conceda continuar en la situación de reserva territorial, hasta cumplir las edades máximas que fije la Ley.

Finalmente, cuando pasado ese tiempo se les separe del servicio, conservarán el título de Oficiales honorarios de la escala gratuita.

BASE 11.

Multas y castigos.

a) El conocimiento de todos los delitos que cometan los mozos con ocasión de la presente Ley, ó para eludir su cumplimiento hasta el acto de su ingreso en Caja, corresponde á la jurisdicción ordinaria, con exclusión de todo fuero, así como también las faltas ó delitos cometidos por los funcionarios públicos que intervengan en la ejecución de las operaciones del reemplazo.

b) Los cómplices de la fuga de un mozo, á quien se declare prófugo, incurrirán en la multa de 100 á 500 pesetas, y si careciesen de bienes para satisfacerla sufrirán la detención que corresponda, conforme á las reglas generales del Código Penal, y según la proporción que establece su artículo 50. Los que á sabidas hayan escondido ó admitido á su servicio un prófugo, incurrirán en la multa de 50 á 200 pesetas, ó en detención subsidiaria que corresponda, si fueran insolventes.

c) El prófugo que no pudiera ingresar en el servicio por resultar inútil, sufrirá un arresto de dos á seis meses y una multa de 150 á 500 pesetas, que fijará la Comisión mixta, según las circunstancias, sufriendo la detención correspondiente cuando no pueda pagar la cantidad que se señale, según la proporción establecida en el artículo 50 del Código Penal.

d) Los que omitan el cumplimiento de la obligación que tiene todo ciudadano de inscribirse en el alistamiento, serán castigados con multa de 250 á 500 pesetas, si los mozos fueran habidos, y con la de 500 á 1.000, en caso contrario, abonándolas los padres ó tutores.

e) Los que con fraude ó engaño procurasen su omisión en dicho alistamiento,

caso de resultar inútiles para el servicio cuando sean alistados, sufrirán arresto de uno á tres meses y la multa de 50 á 200 pesetas; en caso de insolvencia, sufrirán la detención correspondiente.

f) Los funcionarios públicos que intervengan en todas las operaciones del alistamiento, serán responsables de las omisiones que se cometan, é incurrirán cada uno de ellos, en la multa de 100 á 200 pesetas por cada mozo omitido sin causa justificada, correspondiendo la imposición de esta multa á las Comisiones mixtas.

g) Las personas que suscriban listas de alistamiento, situación de mozos, etc., serán responsables de su exactitud é incurrirán en la multa de 250 pesetas por cada uno de los mozos que se hubiesen omitido ó añadido. En tal caso, dispondrá además el Presidente de la Comisión mixta, que se instruyan las oportunas diligencias para averiguar el motivo de la alteración de las listas; y si ésta resultase fraudulenta, incurrirán los culpables en la responsabilidad que señalan los artículos 314 y 315 del Código Penal.

h) El que de propósito se mutilare ó el que prestase su consentimiento para ser mutilado con el fin de eximirse del servicio militar, y fuere declarado exento de este servicio por efecto de la mutilación, será castigado con arreglo al artículo 436 del Código Penal.

i) El que mutilare á otro con su asentimiento para el mencionado objeto, será castigado con arreglo al artículo 437 del Código Penal.

j) En el caso anteriormente previsto, si no resultase el culpable incapacitado para el servicio, será considerado como autor del mismo delito frustrado y con la obligación de servir en Cuerpo de disciplina. Si en el sorteo á que deberá someterse le tocara un número superior al último del cupo activo, se entenderá sustituido su número por éste. De todas suertes, el culpable quedará privado de los beneficios que pudieran comprenderle por abono de tiempo de servicio y de obtener licencia temporal durante el mismo.

k) Si el delito ó falta hubiese dado origen á la indebida exclusión ó excepción de un mozo, impondrá la sentencia condenatoria, además de la pena que marca el Código, una multa de 1.500 pesetas; y si el mozo indebidamente excluido ó exceptuado hubiera tenido alguna participación en el delito, cumplirá además en un cuerpo disciplinario todo el tiempo de su servicio, sin que pueda eximirse de él por ningún concepto. Lo dispuesto en esta base, se entiende sin perjuicio de las facultades que las leyes concedan á las autoridades administrativas, para imponer multas por toda clase de infracciones que puedan cometerse en cualquiera de las operaciones del reemplazo, y que no lleguen á constituir deli-

to ó falta que deba ser castigada con arreglo al Código.

l) El mozo que hubiera tenido alguna participación en el delito que produjo su indebida exclusión ó excepción del servicio, cumplirá en un cuerpo disciplinario todo el tiempo de aquél, sin perjuicio de las penas que deba sufrir conforme al Código Penal.

m) Los culpables de la omisión fraudulenta de un mozo del alistamiento y sorteo, incurrirán en la pena de prisión correccional y en una multa que podrá llegar hasta 1.500 pesetas por cada soldado que, á consecuencia de la omisión, haya dado de menos el municipio donde ésta se hubiese cometido.

n) Los facultativos, aparte de la responsabilidad en que incurran con arreglo al artículo 323 del Código Penal, se considerarán funcionarios públicos para los efectos de los artículos 396, 397 y 402 del mismo Código.

o) Todos los actos que tiendan de alguna manera á alterar la verdad y exactitud de las operaciones del reemplazo, se considerarán comprendidos en los artículos 314 y 315 del Código Penal, según sea ó no funcionario público el delincuente.

p) Cuando en virtud del delito cometido por las personas que intervienen en las operaciones del reemplazo como funcionarios públicos ó en calidad de peritos, resultase indebidamente exceptuado ó excluido algún mozo, la responsabilidad civil correspondiente será extensiva á la indemnización de 1.500 pesetas, para el que indebidamente sirva.

q) Los individuos sujetos al servicio militar que contravinieran lo dispuesto para contraer matrimonio ó recibir Órdenes sagradas, incurrirán en las penas que marca el Código de Justicia Militar; y los que dejen de pasar la revista anual, viajen ó cambien de residencia sin dar el debido conocimiento, serán castigados con una multa equivalente á dos veces el importe de la cédula personal que les corresponda, en la primera falta; de cuatro veces la citada cédula, en la segunda, y de seis veces el importe de dicha cédula, en los demás casos; sufriendo el arresto correspondiente con arreglo al Código penal, si resultaren insolventes.

r) Los dueños, gerentes ó administradores de las empresas ó entidades que tengan contratos con el Estado, si admiten á su servicio individuos que no presenten su documentación corriente, hasta el momento de que se trate, incurrirán en la multa de 50 á 1.000 pesetas por cada individuo; y las empresas nacionales de vías marítimas que admitan á bordo de sus embarcaciones individuos que no hayan cumplido con los deberes que su situación militar les imponga, serán multados con 1.000 pesetas por cada individuo, la vez primera, y con 2.000 por cada uno en caso de reincidencia.

g) Por cada individuo indebidamente omitido en el pago de la cuota militar, así por las autoridades municipales en sus noticias, como por los que forman parte de las comisiones mixtas, se incurrirá en la multa de 5 pesetas, caso de no corresponder otra responsabilidad mayor á la omisión.

r) Quedará en absoluto prohibida la formación y funcionamiento de sociedades, empresas y otras entidades que, mediante ciertas condiciones, aseguren á los reclutas la obtención de dispensas ó ventajas de las señaladas en esta Ley; y los individuos que, á pesar de esta prohibición, formasen sociedades destinadas á tal objeto, pagarán una multa equivalente á diez veces el importe de la cuota que haya debido satisfacer cada recluta de los inscriptos, además de perder lo que haya abonado por todos ellos. Estos, á más de perder la cantidad que hubiesen abonado á la sociedad, no disfrutarán dispensa alguna, ni licencia temporal de ninguna especie, y serán los últimos de su reemplazo para recibir la licencia ilimitada ó para pasar á la primera reserva.

s) Los que, con cualquier motivo ó pretexto, omitan, retrasen ó impidan el curso ó efecto de las órdenes emanadas de la autoridad competente para el llamamiento ó concentración de los mozos en caja, ó de reclutas y soldados en los puntos á que fueren citados por sus jefes; los que de algún modo dificulten el cumplimiento de dichas órdenes en perjuicio de tercero ó del servicio público, y los que no las notifiquen individualmente á los interesados, teniendo el deber y la posibilidad de hacerlo, incurrirán en las penas de prisión correccional en su grado mínimo y medio ó inhabilitación especial temporal.

t) El tiempo para la instrucción y tramitación de los expedientes á que haya lugar, no excederá en ningún caso de un mes, incurriendo las autoridades municipales y Comisiones mixtas en responsabilidad cuando dejasen de ultimarlos en este plazo, y en una multa de 50 á 250 pesetas por persona, que impondrá imprescindiblemente el Gobernador de la provincia á todos los vocales que fueran culpables de la demora, á no ser que justificaran cumplidamente la imposibilidad material de haber terminado el expediente en el plazo arriba indicado.

u) Á los que perdieran la cartilla militar se les impondrá una multa de 5 pesetas.

v) Las multas que procedan por faltas cometidas en el cumplimiento de la ley, con fecha posterior al ingreso de los mozos en caja, corresponde imponerlas á los Capitanes generales de las regiones, Baleares y Canarias.

BASE 12

Cuadro de inutilidades.

a) A la Ley acompañará un cuadro de inutilidades físicas, arreglado á nor-

mas claras y precisas, del que sea fácil deducir:

1.º Los mozos plenamente aptos para cualesquiera función y fatigas del servicio militar.

2.º Los que, por deficiencia física, tengan tan sólo idoneidad para sus funciones militares auxiliares, diversas del servicio de armas en filas.

b) Dicho cuadro de inutilidades señalará las deficiencias de talla, peso y desarrollo que constituyan una total inutilidad física. Rebasado este límite inferior, la talla, en relación con los demás datos antropométricos, se estimará para la clasificación y distribución de los reclutas, pero no eximirá del servicio.

BASE 13

Disposiciones especiales y transitorias.

1.ª El importe de los arbitrios y multas que por todos conceptos se consignan en estas bases será considerado como recurso ordinario del presupuesto general, con aplicación á satisfacer las atenciones que requiera el cumplimiento de esta Ley, y á este efecto, el Ministro de la Guerra consignará anualmente en el de gastos de su departamento los créditos necesarios para satisfacer las atenciones siguientes:

a) Prevenir los gastos que origine la permanencia en filas de la *segunda agrupación* del contingente.

b) Fabricar las municiones y adquirir el material que dicha *agrupación* necesite para su instrucción.

c) Atender á los gastos que requiera la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

d) Construir el vestuario y equipo que necesite la repetida agrupación, y

e) Sufragar los gastos que puedan producir las maniobras ó los ejercicios de conjunto.

2.ª Los efectos de esta Ley se aplicarán al alistamiento del año inmediato al de su promulgación, si hubiera tiempo para ello, y, caso de no haberlo, al reemplazo siguiente.

3.ª A fin de que las Cajas faciliten su cupo completo, los individuos que obtengan la excepción del servicio militar por hallarse comprendidos en el caso 3.º del artículo 5.º de la Ley de 21 de Julio de 1876, en lo que al reclutamiento se refiere, no serán comprendidos en la base de cupo de sus respectivos Municipios.

4.ª El Ministro de la Guerra se encargará de redactar la Ley en que se desarrollen estas bases, así como el Reglamento para su ejecución.

Madrid, 6 de Octubre de 1910.—Aznar.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de Ha-

cienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre Emisión de un empréstito de mil quinientos millones de pesetas.

Dado en Palacio á primero de Octubre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobian.

Á LAS CORTES

Al someter el Gobierno á la representación parlamentaria el Presupuesto general del Estado para el año 1911, anunció su propósito de procurar el desarrollo de cuantos elementos deben contribuir á amparar la integridad de la Nación, á elevar su cultura y á desenvolver su riqueza.

La defensa del territorio patrio, el progreso de la enseñanza pública y el aumento de las fuentes de riqueza, han sido objeto de la atención incansable del Gobierno, que considera tan graves empeños, no como signos de la actividad nacional, independientes entre sí, sin lazo que los ligue ni relación que los coordine, sino como manifestaciones parciales de un fin integral que sólo pueden cumplirse mediante la concurrencia armónica y equilibrada de tan indispensables factores.

Ellos se funden en un concepto sintético superior que no permite asignar prioridad á ninguno de los elementos de que consta, porque ni se concibe la independencia patria sin vigorosas instituciones militares que aseguren la tranquila posesión de la paz pública, ni la misión de los pueblos se realiza cuando carecen de los medios materiales que puedan emanar de sus veneros de riqueza, ni cabe, en fin, aprovechar y exaltar éstos, como la educación popular no alcance el grado de perfección á que aspiran.

A solventar en la medida de lo posible problemas tan vitales se dirige el actual proyecto de ley, en el que se pide á las Cortes que autoricen un empréstito de 1.500 millones de pesetas, que ha de aplicarse á resolverlos.

El Ejército de la Patria es la expresión coactiva del derecho que la rije, es la prenda más eficaz de que será cumplido, es el brazo armado obediente al mandato de quienes legítimamente la representan, es el guardián abnegado del domicilio nacional, es también la garantía de que el orden interior no será perturbado, y es, en fin, para la dolorosa eventualidad de que lo sea, el encargado de restablecerlo.

Los ensueños de la utopía y las intuiciones de un porvenir que por ahora no se vislumbra, no pueden ser atendidos, pues las naciones europeas tienen marcado el camino de que España no ha de apartarse.

Parece que todas han renunciado á empresas belicosas atentatorias á la autonomía ajena; pero para asegurar la pro-

plia, todas también estiman necesario proveer á la defensa de sus intereses con organizaciones armadas, cada día más pujantes, y parte esencial de ellas es la Marina de guerra, que concurre á la acción del Ejército guardando nuestras extensas costas y defendiendo nuestros archipiélagos, y que ampara la práctica del tráfico naval, contribuyendo así á la prosperidad de la patria y á la solidaridad de los intereses comerciales que afectan á las distintas naciones.

Son precisas igualmente á los fines indicados importantes obras de fortificación que garanticen la inmunidad de las plazas y de los puertos, y que encierren dentro de sí cuantos elementos de combate se consideren adecuados, al efecto de resistir la acometida extraña en el doloroso caso de que sobrevenga una situación de fuerza.

El Ejército, la Marina y las fortificaciones son los tres factores que integran la defensa nacional y constituyen la base de nuestro poderío en la tierra y en el mar.

Ni la magnitud del contingente militar ni el valor heroico de sus individuos bastan para que pueda corresponder á la grave misión que España les tiene confiada, requieren además medios materiales y costosos que les permitan realizarla y elementos relacionados con la salud del soldado, preciosa para la Nación.

A tan complejas atenciones responden los cálculos de los Ministerios de Guerra y Marina, el segundo de los cuales estima indispensable ampliar en cierta medida, los medios de que le dotó la ley de 7 de Enero de 1908, si ha de acomodar los que deben plantearse desde luego á las atenciones que aquella memorable resolución tomó por objetivo.

La cultura nacional constituye una realidad deficiente y una aspiración constante, formulada ya como regla imperiosa de conducta por las Cortes de Cádiz, cuyo primer centenario ahora se festeja. En vano pretendieron redimir el espíritu nacional de la servidumbre de la ignorancia anunciando en su inmortal Código que desde el año 1830 todos los ciudadanos españoles sabrían leer y escribir. Las estadísticas demuestran que el número de analfabetos continúa siendo desconsolador y los anales judiciales revelan que aun en el siglo XX puede la ignorancia dar origen y vida á los crímenes más horrendos.

Aumentando el número de escuelas, dotando á las existentes y futuras de edificios adecuados y de conveniente material pedagógico, garantizando los beneficios de la instrucción á los niños anormales é imperfectos, fomentando la educación especulativa y literaria y además la práctica y artística para proporcionar á la Nación maestros idóneos, obreros expertos, ingenieros mecánicos inteligentes, artífices habilidosos y artistas distinguidos; logrará la Nación ven-

tajas muy superiores al sacrificio que de ella se espera.

Más para el provecho colectivo servirán de poco los adelantos teóricos y la mayor extensión de la cultura individual, si no produjera el aumento de la riqueza pública, garantía cierta de un bienestar material que satisfice á quien lo disfruta y aleja el peligro de que la violencia trate de conquistarlo.

La industria y el comercio ansan facilidades y medios de desarrollo, pero el estado lastimoso de la agricultura, origen principal de nuestra producción efectiva, los demanda con mayor imperio.

Entregada la explotación de la tierra á prácticas seculares seguidas en nuestro país á espaldas de los adelantos de la ciencia, afligido el labrador por las veleidades de un clima que le castiga con sequías pertinaces ó le arruina con inundaciones torrenciales, y abandonado el curso de nuestros ríos más caudalosos á su derrotero natural, sin que la mano del hombre haya intentado, en la mayor parte de ellos, aprovechar para el riego sus desdeñadas aguas, ha podido el logrero explotar las angustias del necesitado, enredando en las mallas de la usura al desventurado colono y al humilde pegujalero.

Acaso el absentismo y la emigración contribuyan á perpetuar y acentuar tamaños males, pero el poder público no debe responder á ellos con una actitud de suprema indiferencia, sino por el contrario, cooperar á su remedio con medidas que los extingan ó cuando menos los atenúen.

Las radicales soluciones de escuelas que niegan la propiedad de la tierra á quien no la cultiva, no encontrarían quizás tantos adeptos si la enseñanza práctica de la agricultura dulcificase la situación de los labradores.

Para que éstos aprovechen los modelos que la iniciativa oficial les ofrezca, es indispensable dedicar importantes recursos á la instalación y funcionamiento de centros de enseñanza, observación y experimentación agrícola y forestal; y para que los productos del suelo se difundan y repartan, se hace indispensable facilitar las comunicaciones mediante la construcción, conservación y reparación de los caminos, carreteras y ferrocarriles.

Aun siendo mucho todo lo enunciado resultaría incompleto para la obra que el Gobierno acomete, si no se introdujesen importantes mejoras en los servicios postales, y en los telegráficos y telefónicos, y á lograrlas se dirige el plan del Ministerio respectivo, que se promete de su realización copiosos bienes.

Así concretada la inclinación del Gobierno sería injusto privar de toda participación en sus resultados á la población, confinada en los establecimientos penitenciarios.

Estos requieren también innovaciones importantes relativas á la higiene y aseo de los penados, al servicio sanitario de las prisiones y á la construcción y reparación de obras acomodadas á las reglas actuales de la arquitectura penitenciaria, é interesa también que la instrucción y el t abajo se organicen definitivamente en los edificios carcelarios para que recojan sus preciados frutos los jóvenes corrigendos y los reclusos puedan ofrecer los productos de su laboriosidad á la compasión de las gentes honradas.

No hay que decir que para atender á las complejas exigencias indicadas en esta exposición, no bastan los ingresos del Presupuesto ordinario, y aunque ellos, tal como se han calculado para el año próximo, no representan el límite de la capacidad contributiva del país, resultaría poco equitativo arrojar exclusivamente todo el peso del gravamen sobre la sociedad actual, cuando tiende á corregir deficiencias debidas en tanta parte á las generaciones que fueron y cuyo remedio ha de beneficiar en considerable proporción á las venideras.

Aceptado el sacrificio, interesa principalmente que sea fecundo y, por lo tanto, que la aplicación de los recursos que proporcione, se realice ordenada y severamente. En este punto no debe haber tolerancia, y por eso el Gobierno ha procurado rodear la inversión de los recursos que para el bien de la nación solicita, de cuantas garantías le ha sugerido su insuperable deseo.

A él responden las prevenciones del proyecto en el sentido de que se presente anualmente á las Cortes el plan de obras y servicios aprobado por el Consejo de Ministros con determinación de los créditos que requieran y con el detalle de su presupuesto particular y la prohibición de imputar á los créditos que autoriza, haberes, gratificaciones, dietas, indemnizaciones, comisiones ni otras recompensas del personal de planta, de los Departamentos ministeriales, ni negociar cada año más cantidad de Deuda que la necesaria para producir 150 millones de pesetas efectivas. Para realizar dichas negociaciones será condición indispensable la previa aprobación legislativa de las obligaciones que hayan de sufragarse con el producto de aquéllas.

El Gobierno someterá su conducta al juicio supremo de la representación nacional, puesto que se obliga á dar cuenta anual al Parlamento del resultado de las negociaciones de Deuda realizadas en el ejercicio inmediato anterior y á presentar juntamente una Memoria explicativa del estado de las obras y ejecución de los servicios previstos para el ejercicio respectivo.

Ahora toca á las Cortes pronunciar su decisión que el Gobierno espera tranquilo, porque si acaso no ha acertado á desenvolver su plan, ellas seguramente sa-

brán hacer justicia al nobilísimo impulso que le ha conducido á formularlo.

Fundado en las consideraciones que preceden, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y previa la venia de S. M., tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para emitir, en una ó varias veces, una deuda amortizable, en cincuenta años, con interés anual de 4 por 100, por el valor nominal que sea necesario, para obtener 1.500 millones de pesetas efectivas, al tipo ó tipos que se señalen. Las demás condiciones de la Deuda á que se refiere este artículo, serán análogas á las preceptuadas en la ley de 26 de Junio de 1908.

Art. 2.º El producto de la negociación de la Deuda á que se refiere el artículo anterior, solamente podrá aplicarse á los objetos siguientes:

1.º A retirar de la circulación las Obligaciones del Tesoro emitidas en cumplimiento de la ley de 29 de Julio de 1910; y

2.º A las obras y servicios que se especifican á continuación:

I.—Ministerio de la Guerra, 340.000.000 de pesetas, que se han de aplicar á los destinos siguientes:

Material de Artillería.

Adquisición de nueve cañones Krupp, de 12 centímetros con 300 disparos, y de 23 obuses de 15 centímetros sistema Schneider, con 1.000 disparos.

Adquisición en el extranjero de modelos de artillería de costa y plaza, que han de reproducirse en España.

Construcción en las fábricas nacionales, de material y municiones de plaza, costa y sitio.

Construcción del atalaje necesario para completar el de la artillería de campaña, al pie de guerra.

Construcción en España de material de artillería de campaña y de montaña.

Adquisición de las primeras materias y construcción en España de los elementos necesarios para la fabricación de 120.000.000 de cartuchos de fusil.

Fabricación de municiones de artillería de campaña y montaña.

Aumento de la capacidad productora de las fábricas y parques habilitados para construcciones.

Adquisición del material necesario é instalación de los servicios telemétricos, de comunicaciones, alumbrado y municionamiento de las baterías, en las plazas de guerra.

Material de Ingenieros.

Alojamiento de tropas, Cuarteles y Hospitales inclusive.

Material de las tropas del Ejército activo, incluyendo lo necesario para los parques de zapadores, las herramientas y los puntos de almacenamiento de ferrocarrillos, material de aerostación y aviación, alumbrado en campaña, telegrafía eléctrica, radio telegrafía fija de campaña y de montaña, automovilismo y material de puentes de montaña y campaña.

Obras de defensa en Ferrol, Cartagena, frontera francesa y Baleares.

Cria caballar y Remonta.

Adquisición de dehesas con destino á las Remontas y Yeguada militar.

Material de los Cuerpos de Ejército.

Material de carros para víveres y equipajes, ídem para municiones, bastes, ametralladoras con los elementos necesarios para las mismas, y vestuario con destino á las 16 divisiones de línea.

Material de carros para víveres y equipajes de oficina y de escuadrón y vestuario con destino á las fuerzas que no forman parte de las divisiones.

Material de acuartelamiento.

Adquisición y confección de ropas y efectos de cama para la tropa, con arreglo á la dotación reglamentaria.

Adquisición y construcción de juegos de utensilio para la tropa.

Campamento y material administrativo de campaña.

Adquisición y construcción de material administrativo de campaña; hornos de montaña y de campaña, con accesorios; carros de víveres; cocinas; aljibes; atalajes; equipos, monturas y material análogo.

Construcción de material de campamento, tiendas de campaña y sus accesorios y efectos de campamento.

Material sanitario y de hospitales.

Adquisición y confección de ropas y efectos de camas de hospital completas, para oficiales.

Dichos, para la tropa.

Adquisición y confección de ropas y efectos para el servicio de los enfermos.

Adquisición y construcción del material sanitario de cuerpos para el ejército de primera línea.

Ídem íd. del material sanitario de campaña, que ha de constituir la dotación del Ejército activo.

II.—Ministerio de Marina, 179.000.000 de pesetas, que han de aplicarse á los destinos siguientes:

Obras autorizadas por la ley de 7 de Enero de 1908.

Acorazados, destroyers, torpederos y cañoneros.

Obras contratadas, para la habilitación de Ferrol.

Obras no contratadas y sus incidencias, para la habilitación de los tres Arsenales y rectificación de valoraciones.

Armamento de la nueva Escuadra.

Adquisición de pólvoras, proyectiles, amiantina y envases correspondientes.

Obras necesarias en los Arsenales.

Terminación de la antedarsena del nuevo dique y otras obras en el Arsenal de la Carraca.

Carena del dique flotante y otras obras en el Arsenal de Cartagena, y reedificación del Cuartel de Infantería de Marina, y Obras en el Arsenal de Ferrol.

III.—Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, 100.000.000 de pesetas, que han de aplicarse á los conceptos siguientes:

Primera enseñanza.

Construcción de edificios para Escuelas públicas, Colegios, Escuelas-modelo de niños sordomudos, ciegos y demás anormales.

Adquisición de material fijo pedagógico, para los nuevos edificios.

Enseñanza general, técnica, profesional y superior.

Instalación de talleres en las Escuelas de Artes é Industrias y de Ingenieros industriales, y adquisición de aparatos, máquinas é instrumentos para los mismos.

Construcción y ampliación de edificios para Centros de enseñanza y servicios de Instrucción Pública y de Bellas Artes.

Adquisición de material científico con destino á los Laboratorios, Gabinetes y Cátedras de las Universidades, Institutos, Escuelas Normales y de Enseñanza profesional.

Protección á las Letras y á las Artes.

Adquisiciones de libros para las Bibliotecas populares; de obras de arte antiguo con destino al Museo del Prado; de obras de pintura y escultura de Arte moderno nacional y extranjero, para los Museos nacionales y de antigüedades, objetos artísticos y arqueológicos, manuscritos y documentos históricos.

Obras de restauración de los monumentos artísticos declarados nacionales.

IV.—Ministerio de Fomento, 740.000.000 de pesetas, que han de aplicarse á los conceptos siguientes:

Servicios generales del Ministerio.

Ampliación del edificio del Ministerio y construcción de edificios con destino á varios servicios en Madrid y provincias.

Servicios de Agricultura.

Construcción del edificio de la Escuela y locales para las Estaciones agronómicas de patología.

Obras en la Estación enológica de Haro.

Centros de carácter agrícola experimental; creación de laboratorios, pequeñas construcciones y adquisición de material.

Servicios de Montes y Pesca.

Construcción é instalación de Escuelas y Museos; destiendes y defensas de la propiedad forestal; ordenaciones; repobla-

ciones hidrológico forestales; repoblaciones piscícolas; adquisición y construcción de piscifactorías y laboratorios; fiestas del árbol; instrumentos y útiles de campo y de oficina; gastos de conservación y vigilancia; jornales y materiales.

Servicios de Minas.

Continuación de las obras del edificio de la Escuela y del Laboratorio.

Material de enseñanza para la Escuela de capataces.

Comisión del Mapa Geológico de España.

Adquisición de un aparato de sondeo para grandes profundidades; estudios de criaderos metalíferos; hidrología subterránea, y adquisición de un aparato de sondeo; adquisición de material científico para triangulación y catastro; adquisición de material científico para los deslindes mineros; policía minera.

Servicios de Obras públicas.

Ampliación del edificio Escuela de Ingenieros de Caminos.

Carreteras y caminos vecinales.

Obras nuevas, jornales, materiales y expropiaciones, y construcción de puentes, con los correspondientes proyectos; obras de reparación.

Caminos vecinales.

Terminación de los que están en construcción y de los nuevos.

Ferrocarriles.

Subvenciones concedidas por leyes especiales á los de Ripoll á Puigcerdá, Lérida á San Girons, Canfranc, y Betanzos á Ferrol.

Subvenciones á Ferrocarriles secundarios y estratégicos.

Adquisición de nuevo material y reparación del existente.

Obras hidráulicas.

Para terminar las que se hallan en curso de ejecución: Pantanos de Foix, Riudecañas, Buseo Andrade, Guadalcañin, Guadalpellato, Peñaforadada, Moneira, Pessa, Delsue y otros con auxilio de las localidades interesadas.

Pantanos y canales cuyas obras son objeto de leyes especiales.

Encauzamiento del río Manzanares y obras del colector auxilio para el saneamiento de Madrid.

Navegación marítima.—Puertos.

Adquisición de un edificio para el servicio central de señales marítimas, terminación de las obras de puertos presupuestas y proyectadas que se determinen en leyes especiales, pago de obras de puertos á cargo de la Administración.

Señales marítimas.

Construcción de faros.

V.—Ministerio de la Gobernación, 40.000.000 de pesetas, que se aplicarán á Correos 27.647.000 pesetas para las siguientes obras y servicios:

Construcciones.

Construcción de edificios de Correos y Telégrafos en Cartagena, Ferrol, Gijón, Reus, Vigo, Las Palmas y Mahón.

Material.

Para contratar la construcción de vagones correos, material de instalación de Administraciones principales, Estafetas, Agencias y Carterías rurales, mobiliario de las nuevas oficinas y adquisición de libros para los nuevos servicios.

A Telégrafos, 12.353.000 pesetas, á saber:

Para mejora del servicio telegráfico.

Adquisición de material de línea y estación, arrastre y mano de obra, y para dotar de aparatos telefónicos 888 estaciones telegráficas.

Para ampliación de los servicios telegráfico y telefónico.

Adquisición de material de línea y estación, su arrastre y mano de obra; dotación de servicio telefónico á los Ayuntamientos menores de 2.000 habitantes que lo soliciten, y construcción y tendido de un cable desde Barcelona á Génova y otro desde Cartagena á Orán.

Moblaje para estaciones de nueva creación.

Adquisición de un buque cablero.

VI.—Ministerio de Gracia y Justicia.—Dirección general de Prisiones, 22.000.000 de pesetas, que se aplicarán á los conceptos siguientes:

Enfermerías.

Material quirúrgico.

Establecimiento de salas de operaciones y observaciones.

Agua potable.

Instalación de aparatos para la elevación y distribución de agua y para el establecimiento de filtros.

Higiene y aseo.

Material para organizar el servicio de desinfección, y establecimiento de lavaderos mecánicos.

Obras de ampliación y reforma.

Las que exigen los Establecimientos penitenciarios que puedan conservarse.

Obras de nueva planta.

Continuación de las de la Colonia penitenciaria del Dueso, y construcción de nuevos edificios penitenciarios, incluyendo reformatorios, casas de corrección de jóvenes y un manicomio judicial.

Talleres.

Ampliación y reforma de los existentes y establecimiento de otros para el trabajo y enseñanza práctica de los penados y jóvenes corrigendos.

Granjas.

Adquisición de campos de cultivo y obtención de ellos por la desecación, y aprovechamiento de marismas.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda presentará á las Cortes anualmente, al mismo tiempo que el proyecto de ley de Presupuestos generales del Estado, otro especial determinando la cantidad anual que se asigna á cada Departamento ministerial, dentro de la cifra respectiva del número 2.º del artículo 2.º de esta ley.

Dichas cantidades aparecerán distribuidas por obras y servicios y se acompañará al proyecto el plan de obras aprobado por el Consejo de Ministros á que dichos créditos responden, con especificación del presupuesto particular de cada obra y de cada servicio, comprendidos en el mismo.

El plan será modificado en su caso á tenor de lo que acuerden las Cortes respecto del referido proyecto de ley.

Los créditos así votados se entenderán legalmente asignados á las obras y servicios del plan respectivo y por consiguiente no se anularán en 31 de Diciembre de cada año, si en dicha fecha no estuviesen realizados y pagados los servicios y obras de su asignación, y, por el contrario, se anularán *ipso facto* los remanentes de crédito que resulten después de realizadas y satisfechas las obras y servicios para que se votaron los créditos.

El proyecto de ley á que se refiere el párrafo anterior comprenderá las obras y servicios de uno ó dos años; en este último caso, con separación de anualidades, de suerte que, mediante la presentación de cada proyecto, queden presupuestas las obligaciones de los dos ejercicios inmediatos siguientes.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo no deroga los preceptos de la ley de 7 de Enero de 1908 sobre construcciones navales.

Art. 4.º No se imputarán á los créditos á que se refiere el número 2.º del artículo 2.º de esta ley, haberes, gratificaciones, dietas, indemnizaciones, comisiones ni otras remuneraciones de ninguna clase del personal de planta de los Departamentos ministeriales. Los gastos que por este concepto se originen de las obras y servicios á que se refiere esta ley, figurarán con los demás de personal, en los presupuestos de gastos de los respectivos Ministerios.

Art. 5.º No se podrá negociar anualmente más cantidad de la Deuda á que se refiere el artículo 1.º, que la necesaria para producir 150 millones de pesetas efectivas. En el caso de estimarse más conveniente para los intereses del Estado, se emitirán y negociarán á la par Obligaciones del Tesoro, exentas de todo impuesto ó contribución, y con las demás condiciones que oportunamente se determinen. Dichas Obligaciones serán retiradas de la circulación con el producto de la negociación de la Deuda amortizable á que se refiere esta ley, y á este efecto se entenderá ampliada la cantidad

anual de 150 millones en la necesaria para recoger las Obligaciones del Tesoro emitidas en el ejercicio ó ejercicios anteriores, y por cuya cuantía se hubiese dejado de negociar Deuda del 4 por 100 en los referidos ejercicios.

El importe de las Obligaciones del Tesoro, emitidas y no retiradas de la circulación en un año, se computará en la cifra de 150 millones de pesetas á que se refiere el párrafo anterior.

Si en algún ejercicio el producto de la negociación de las Deudas á que se refieren los párrafos precedentes, descontando en su caso el aumento para la recogida de Obligaciones del Tesoro puestas en circulación en ejercicios anteriores, fuese inferior á la suma autorizada de 150 millones la cantidad negociada de menos en dicho ejercicio, aumentará la suma anual autorizada, correspondiente al ejercicio ó ejercicios siguientes.

Art. 6.º Para realizar las negociaciones á que se refiere el artículo anterior, será condición indispensable la previa aprobación legislativa, de las obligaciones que hayan de sufragarse con el producto de aquéllas.

Art. 7.º Se entenderán comprendidos en la Sección tercera del Presupuesto de gastos de las Obligaciones generales del Estado los créditos necesarios para el servicio de intereses y amortización de las Deudas emitidas con arreglo á esta ley.

Art. 8.º Los productos de la negociación á que se refiere el artículo 5.º se aplicarán al Presupuesto de ingresos vigente en la fecha en que la negociación se realice, con imputación á un concepto especial de la Sección quinta, que se denominará «Producto de la negociación de Deuda amortizable del 4 ó 100», creada por esta ley, abonándose los gastos de emisión y negociación como minoración de ingresos.

Art. 9.º Los créditos concedidos en virtud de las leyes especiales á que se refiere el artículo 3.º se entenderán comprendidos en capítulos adicionales de las respectivas Secciones del Presupuesto de Obligaciones de los Departamentos ministeriales.

Art. 10. El Gobierno dará cuenta á las Cortes, anualmente, del resultado de las negociaciones de Deuda, realizada en el ejercicio inmediato anterior en virtud de esta ley, y presentará juntamente una Memoria explicativa del estado de las obras y ejecución de los servicios previstos para el referido ejercicio.

Dicha Memoria comprenderá, con la debida separación por Departamentos ministeriales, la relación del estado de las obras y servicios desde los puntos de vista técnico y administrativo, indicando las obras y servicios realizados y pagados con expresión de las cantidades invertidas en los mismos, las obras y servicios realizados, pero no satisfechos, y las obras en curso de ejecución.

Disposición transitoria.

El proyecto especial de ley á que se refiere el artículo 3.º, relativo á las obras y servicios para los años 1911 y 1912, será presentado á las Cortes dentro de los dos meses siguientes á la promulgación de esta ley.

Madrid, 1.º de Octubre de 1910.—El Ministro de Hacienda, Eduardo Cobián.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio á primero de Octubre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobián.

Á LAS CORTES

Es tan fundamental para el buen régimen de la Hacienda pública la ley que regula su administración y contabilidad que, necesariamente, contiene el proyecto que, acerca de esto, se somete ahora al Parlamento, numerosos preceptos que son reproducción de los de la ley vigente. Con ello se atiende á exigencias del método, el cual requiere que ocupen su lugar propio y adecuado en la ley que se propone y que las Cortes encuentren, al examinar un trabajo de esta naturaleza, un conjunto armónico de preceptos que facilite su deliberación y su voto.

Análoga exigencia ha obligado á incluir en el proyecto otras disposiciones posteriores á la ley de 25 de Junio de 1870, efectuando así el Ministro que suscribe, en una buena parte, una mera compilación, porque entiende que los principios esenciales, aceptados como buenos por todos los Gobiernos y acreditados como tales por la experiencia de muchos años, escapan á la iniciativa ministerial prudentemente ejercitada.

Modelo de lo que debe hacerse en un proyecto de ley de Contabilidad fué el presentado en 9 de Mayo de 1893 por don Germán Gamazo, quien respetó y reprodujo literalmente, para incluirlos en su oportuno lugar, multitud de preceptos que estaban vigentes; compiló otros que se hallaban dispersos, y reservó su inteligente iniciativa para otros que estimó convenientes, muchos de los cuales fueron puestos en vigor por el artículo 26 de la ley de Presupuestos, fecha 5 de Agosto de aquel año, determinando beneficio evidente en la marcha de la Contabilidad, y que, estando vigentes, casi en su totalidad, se reproducen en el proyecto adjunto.

Pero, después de rendir el Ministro que suscribe, ese tributo de respeto á todo lo que parece, moralmente, sustraído á sus iniciativas y que cree que también mantendrá sin modificación el Parlamento, ha tomado ejemplo de lo hecho

en la redacción del proyecto de 1893 para proponer reformas numerosas, algunas muy trascendentales, las cuales tiene el honor de someter á la sabiduría de las Cortes.

Ocupa, entre ellas, lugar preferente, por su orden y por su importancia, la materia de prescripción, tratada en dos únicos artículos, el 18 y el 19, del capítulo I de la ley de 25 de Junio de 1870, modificado el segundo por el artículo 7.º de la de 31 de Diciembre de 1881.

En el proyecto adjunto se dedica á la prescripción de créditos un capítulo especial y aceptando los actuales plazos de dos años para las reclamaciones contra el Estado á título de daño y perjuicios ó de equidad, de cinco años para el reconocimiento y para el pago de créditos, y de quince años para que los créditos á favor del Estado, no reclamados en ese tiempo, queden prescritos, se introducen reformas que han de servir, principalmente, para aclarar y simplificar la Contabilidad, ya que nadie podrá pensar que el Ministro que suscribe ha querido buscar en la prescripción un medio de aumentar los ingresos del Tesoro.

Son tan suficientes los plazos que venían establecidos y que el proyecto acepta para los casos que la Ley enumeraba, así como los que ahora se señalan para aquellas materias ó ramos de Hacienda, en los cuales la aplicación de la prescripción va á ser una novedad, que no podrá haber nadie medianamente cuidadoso que deje prescribir su derecho para reclamar lo que legítimamente se le deba.

Pero cuando el artículo 1.931 del Código Civil ha declarado que los derechos y acciones se extinguen por la prescripción en perjuicio de toda clase de personas, incluidas las jurídicas; cuando el artículo 1.936 consigna que son susceptibles de prescripción todas las cosas que están en el comercio de los hombres y cuando la jurisprudencia antes, y luego el artículo 1.620 del mismo Código han reconocido que la falta de reclamación de las pensiones hace prescriptible el capital de los censos, se ha hecho absolutamente indispensable aplicar á la Hacienda pública esas disposiciones del Derecho común, trayéndolas al administrativo.

Estamos lejos ya de los tiempos en los cuales favorecían á la Hacienda los excesivos «privilegios del Fisco».

La Hacienda de un Estado moderno no puede reclamar, en su beneficio, excepciones injustificadas en daño de los intereses de los particulares. El adjunto proyecto respeta esos intereses; coloca al Tesoro, en concurrencia con otros acreedores, detrás de los que lo fueren de dominio, prenda, hipoteca ó cualquiera otro derecho real debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad; repite, únicamente, la excepción de la ley Hipotecaria, para el cobro preferente de la anualidad corriente y de la última ven-

vida y no satisfecha, de las contribuciones que gravan á los bienes inmuebles, y somete, por último, á la Hacienda, á las prescripciones generales del Derecho en cuanto á la rescisión de los actos y contratos realizados en perjuicio suyo.

Una Hacienda cuya administración se inspira en tales principios, en cuanto á sus deudores, tiene el derecho de establecer análogas reglas respecto de sus acreedores; es decir, que si apenas invoca privilegios para cobrar sus créditos, no puede por más tiempo reconocer otros que le obligan hoy á mantener en sus cuentas, como imprescriptibles y perpetuamente vivos, ciertos créditos de los particulares, ni menos puede vivir bajo perpetua amenaza de que, en el porvenir más lejano, se la reclame el reconocimiento del crédito más olvidado y más remoto.

Con un propósito, pues, exclusivo de justicia y buen orden, se establecen en el adjunto proyecto reglas que llevan los efectos de la prescripción á todos los créditos y á todos los acreedores.

No admite el Ministro que suscribe, y confía que no admitirá el Parlamento, excepción alguna por razón de cosas ni de personas.

Sean aquéllos los capitales mismos ó los intereses de la Deuda del Estado ó del Tesoro; sean estas personas, naturales ó jurídicas, todo y todos quedan incluidos en la posibilidad de la prescripción.

Para ésta se han aceptado largos plazos, basados en el Derecho común, los cuales, por tanto, no pueden producir alarma alguna.

Aparte de los dos años que en la vigente ley de Contabilidad vienen ya consignados para reclamar á título de daños y perjuicios ó de equidad, á saber: un año en vía gubernativa y dos años si se recurre ante los Tribunales competentes, y aparte también de los cinco años que ya estaban establecidos y el proyecto reitera, declarándolos aplicables á los intereses de todas las Deudas y al capital de las llamadas á reembolso que no seudan en ese período, el plazo nuevo que el proyecto señala para que se entiendan abandonados en favor de la Hacienda los capitales de Deuda no reembolsables, es nada menos que el de treinta años consecutivos, sin haberse presentado el acreedor á los llamamientos periódicos que se hacen para el pago de los intereses.

¿Quién podrá alarmarse ante semejante prescripción, ni quién podrá creer que ese excepcional abandono se va á convertir, por la ley que se propone, en fuente de ingresos materiales para el Tesoro? Será, sí, fuente de claridad para las cuentas, en las cuales, por la actual imprescriptibilidad de tales créditos, se viene figurando, engrosando siempre, sin disminuir jamás, supuestas obligaciones que carecen de realidad contable, porque nunca serán reclamadas.

Y cuando alguna vez lo son y la Hacienda tiene entonces que abonar intereses acumulados, una ó varias veces, más cuantiosos que el mismo capital, tanto peor para la moral y la justicia; pues los expedientes de donde nace el abono de semejantes créditos, son la obra de hábiles intermediarios que descubrieron, en los rincónes de las oficinas, el crédito olvidado por los herederos del acreedor y les vendieron caro su descubrimiento.

Ya que de Deuda pública se habla, es oportuno hacer aquí observar que, como novedad, respecto de la ley vigente, el proyecto contiene un capítulo segundo titulado «De la Deuda Pública» á continuación del que trata de la Hacienda. La novedad es de mera forma, porque ha parecido lógico que, á continuación del capítulo que regula el Haber del Estado, haya otro que se ocupe de su Debe. Pero en éste solamente se consignan preceptos ya vigentes y definiciones de lo que existe. No se introduce novedad que merezca particular atención.

No ocurre lo mismo en cuanto al capítulo cuarto, donde se desarrolla la importante materia de los presupuestos.

Son éstos de esencia en el régimen parlamentario, y nada de lo que á ello se refiere puede pasar inadvertido.

Inútil es decir que el proyecto acepta y reproduce las modificaciones que en la ley de 25 de Junio de 1870 han discurrido el celo de los Gobiernos y el de los Parlamentos para hacer más eficaz el voto de las Cortes, robustecer su autoridad á impedir abusos en la inversión de los caudales públicos.

No se autoriza ya, como en otro tiempo, la modificación de servicios votados por las Cortes, ni la creación de otros nuevos, dentro del crédito legislativo otorgado. Son nulas, además, las obligaciones que exceden de ese crédito.

Mantiene el proyecto estos preceptos saludables de la ley de 23 de Diciembre de 1893.

La delicada materia de los créditos extraordinarios y de los supletorios de crédito, confía el Ministro que suscribe haber logrado coherencia en los términos de prudencia que reclaman, de una parte, el respeto más profundo á las facultades del Parlamento, y de otra, las necesidades ineludibles de la buena gobernación del Estado.

Los gastos que tengan consignado en la ley de Presupuestos un crédito que luego resulte insuficiente, no podrán pagarse sino con el suplemento de crédito que otorguen las Cortes mediante nueva ley.

Los gastos para los cuales no haya crédito alguno, solamente podrán cubrirse con un crédito extraordinario que se solicite de las Cortes. Pese si no estuviesen reunidas, el Gobierno podrá conceder, bajo su responsabilidad, crédito extraordinario, para servicios también extraor-

dinarios, no previstos en el Presupuesto, haciendo esto por Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, previos los informes de la Intervención general y del Consejo de Estado, acerca de la absoluta necesidad y la imprescindible urgencia de la concesión y dando cuenta á las Cortes, en su reunión más próxima, con envío de los expedientes donde aquellas circunstancias se hayan justificado.

Quedan prohibidas las anticipaciones de fondos para obligaciones no comprendidas en la ley de Presupuestos.

Claro es que se mantiene, también, la acertada prohibición, que estableció el artículo 3^o de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895, de efectuar transferencias de crédito, utilizando los sobrantes de los otorgados por las Cortes.

En una palabra, el Ministro que suscribe ha entendido que solamente en los casos extraordinarios en que, no estando reunidas las Cortes, surja la absoluta necesidad de hacer un gasto urgente, no previsto, es cuando puede y debe ser lícito que ese gasto se autorice por medida gubernativa, que ha de someterse, después, á la crítica y resolución del Parlamento.

Más allá de este límite están los posibles abusos de los Gobiernos; más acá la dificultad insuperable de gobernar. De ambos peligros quiere huir el proyecto adjunto, redactado, en esa parte, como en todas, con ferviente deseo de que pueda contribuir al bienestar de la Patria.

Cuestiones menos árduas, aunque interesantes, son las que se han procurado resolver en el Capítulo relativo á la Contratación de servicios y obras públicas.

Se acepta la idea de traer estas materias á la ley de Contabilidad, como se hizo en el proyecto de 10 de Mayo de 1893 y siendo quien fué su ilustre autor, maestro en las Ciencias y en la práctica del Derecho, no hay para qué decir el exquisito cuidado que se ha puesto en conservar íntegra su labor jurídica.

Con la pretensión de seguir su espíritu se ha añadido en el proyecto actual, el concepto concordante con el artículo 18 del Código Civil, de que, en los contratos que el Estado celebre para los servicios y obras públicas, se entenderá, siempre implícita, la condición de que las cuestiones á las cuales den origen, que no se puedan resolver por las disposiciones especiales sobre contratación administrativa, se resolverán por las reglas del Derecho común.

La ordenación de los gastos y pagos del Estado, que es objeto del capítulo VII, se halla tan acertadamente organizada en nuestra Patria, que cada mes el Consejo de Ministros y á diario el Ministro de Hacienda y el Director general del Tesoro, tienen perfecta noticia y regulan el manejo de los fondos del Estado, centralizado en sus manos por los presup-

tos de la vigente ley, que son casi los mismos del proyecto.

Varía éste en cuanto á los pagos que se efectúan con aplazamiento de su justificación en ciertos casos de imprescindible necesidad, que claramente se enumeran; pues ahora, según el proyecto, se hacen más graves las responsabilidades de los funcionarios que dejen de exigir del perceptor el reintegro ó la perfecta justificación de la inversión de la suma percibida, apenas transcurran los tres meses que concede la Ley.

Respecto de la Intervención general de la Administración del Estado, se definen y detallan, en el correspondiente capítulo, sus atribuciones, ó mejor dicho, sus deberes, en cuanto á la dirección de la Contabilidad administrativa y en cuanto á la fiscalización de todos los actos que produzcan ingresos ó pagos.

Tanto el cargo de Interventor general, como el de Ordenador general de Pagos del Estado, Director del Tesoro público, habrán de conferirse siempre, según el proyecto, á funcionarios de muy larga carrera que, durante veinticinco años, por lo menos, hayan servido destinos del ramo de Hacienda.

No parece preciso indicar, dada la importancia é índole de aquellos cargos, la razón de esas condiciones para el nombramiento.

Vienen incluidos en el proyecto de ahora, formando especial capítulo, las disposiciones sobre Contabilidad del presentado por el Sr. Gamazo en 1893, que fueron puestas en vigor por la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de aquel año.

Su influencia en la formación y rendición, tanto de las cuentas parciales como de la cuenta general del Estado, ha podido apreciarse en los años transcurridos, y sólo procede continuar por el mismo camino iniciado.

Para ello se propone que la contabilidad, que ha de seguir llevándose por partida doble, esté á cargo del Cuerpo pericial de Tenedores de libros, y como de hecho, por varias causas, éste no existe, pues se halla reducido á escasísimo número de funcionarios que entraron mediante oposiciones que desde 1894 no han vuelto á celebrarse, se pide á las Cortes autorización para reconstituirlo sobre la base existente.

El capítulo final del proyecto determina las responsabilidades de los funcionarios todos que, de algún modo, intervienen en la gestión de la Hacienda, y se ha procurado que aquéllas sean claras y concretas, y que los actos y omisiones se corrijan con sanciones adecuadas.

Por estos motivos, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el adjunto

Proyecto de ley.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA HACIENDA PÚBLICA

Artículo 1.º Constituyen la Hacienda pública, todas las contribuciones, impuestos, rentas, propiedades, valores y derechos que pertenecen al Estado, con cuyos rendimientos se satisfacen sus obligaciones.

Art. 2.º La recaudación del haber del Estado estará á cargo del Ministro de Hacienda, y se efectuará por Agentes del mismo, responsables y sujetos á la rendición de cuentas.

Los funcionarios de los diferentes Ministerios que tengan á su cargo la administración de algunas rentas, impuestos ó derechos que por razón de su especialidad no se administren por el de Hacienda, dependerán de éste en todo lo relativo á la entrega y aplicación de los fondos y á la rendición de sus respectivas cuentas.

Art. 3.º Estarán sujetos á la prestación de fianza en metálico ó efectos públicos de la Deuda con interés, aquellos funcionarios de quienes las instrucciones lo exijan, para la seguridad de los fondos ó efectos que manejen ó custodien.

Art. 4.º La suma de los caudales públicos, incluso los reintegros de pagos indebidos y el producto en venta de los efectos que se enajenen en todos los ramos del servicio del Estado, se reunirán en el Tesoro ó sus dependencias.

No se considerarán Cajas especiales cuya existencia obste para los efectos de la disposición anterior la General de Depósitos y las en que se custodien fondos que estén debidamente intervenidos.

Art. 5.º No se concederán exenciones, perdones, rebajas ni moratorias para el pago de las contribuciones é impuestos públicos, ni de los débitos al Tesoro, sino en los casos y en la forma que en las leyes se hubiere determinado.

La exención de contribuciones ó la limitación de éstas con arreglo á las leyes serán de la competencia exclusiva del Ministerio de Hacienda.

Art. 6.º No se podrán enajenar ni hipotecar los derechos y propiedades del Estado, sino en virtud de una ley, ni arrendarse ó gravarse determinadamente las rentas públicas ni la participación que en ellas se concede á Corporaciones que dependan del Gobierno fuera de los casos en que las leyes de su creación ú otras expresamente lo autoricen.

Tampoco se podrá en ningún caso hacer transacciones respecto de los derechos de la Hacienda sino mediante un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, oído el de Estado.

Para someter á juicio de árbitros las contiendas que se susciten sobre los derechos de la Hacienda, habrá de proceder una ley autorizándolo.

Art. 7.º Los procedimientos para la cobranza, así de contribuciones como de las demás rentas públicas y créditos liquidados á favor de la Hacienda serán sólo administrativos y se ejecutarán por los Agentes de la Administración en la forma que las leyes y reglamentos fiscales determinen.

Las certificaciones de los débitos de aquella procedencia que expidan los Interventores y Jefes de los ramos respectivos tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

No pedrán hacerse contenciosos estos asuntos mientras no se realice el pago de la cantidad liquidada, cuando ésta proceda de contribuciones y rentas, ó la consignación si la cantidad procediese de otros derechos.

Art. 8.º Los procedimientos para el reintegro á la Hacienda pública en los casos de alcances, desfalcos, malversación de fondos y efectos ó faltas en los mismos, cualquiera que sea su naturaleza, origen ó denominación, serán administrativos, y se seguirán por la vía de apremio mientras sólo se dirijan contra los funcionarios alcanzados y contra los fiadores ó personas responsables, ya por razón de obligaciones contraídas en las fianzas, ya por su intervención oficial en las diligencias de aprobación de éstas, ó ya por razón de actos administrativos en los cargos públicos que hubieren ejercido.

No será obstáculo para la continuación de los indicados procedimientos en dicha vía, la jurisdicción de los Tribunales competentes para conocer y fallar sobre las causas criminales que por aquellos delitos se formaren, de cuya decisión deberá darse conocimiento á los Jefes de los alcanzados ó malversadores y á la Intervención general de la Administración del Estado, para los efectos que correspondan.

Art. 9.º Si contra los procedimientos administrativos se opusiesen reclamaciones en concepto de tercerías, ó por otra acción de carácter civil, por personas que ninguna responsabilidad tengan para con la Hacienda pública en virtud de obligación ó gestión propia ó transmitida, se suspenderán dichos procedimientos sólo en la parte que se reflere á los bienes y derechos controvertidos, sustanciándose este incidente en la vía gubernativa como trámite previo á la judicial.

Si en el procedimiento administrativo se hubieren embargado bienes inmuebles que estuviesen inscritos con anterioridad á la fecha de origen del débito á favor de persona distinta del deudor, se sobreseerá desde luego en cuanto á tales bienes.

Cuando el apremio dirigido contra bienes del deudor no hubiere producido efecto, se declarará partida fallida el descubierto que reste á favor de la Hacienda.

Si no se admitiese la reclamación por considerarla improcedente, se hará saber al interesado para que, en el caso de insistir en ella, acuda por medio de la oportuna demanda ante los Tribunales competentes.

La Administración ejecutará su acuerdo, á no ser que de la ejecución se sigan daños irreparables, en cuyo caso podrá suspenderlo.

Art. 10. En el procedimiento por apremio, á que se refiere el artículo 8.º, se aplicará al reintegro de la Hacienda pública, ante todo, la fianza que tuviera prestada el funcionario responsable, y en el caso de no ser suficiente, se procederá contra los bienes muebles é inmuebles de la pertenencia del mismo, guardando en los embargos el orden establecido en la ley de Enjuiciamiento Civil.

Si éstos no bastaren á cubrir el desfaldo ó alcance, y se observase que al aprobarse la fianza se hizo por más valor del que correspondiera con arreglo á los tipos establecidos, ó por menor cantidad de la señalada para la garantía, se procederá, solamente por la diferencia de valores que resulte de menos, contra los funcionarios que aprobaron la fianza.

Art. 11. Para el cobro de sus créditos liquidados, bien hayan de ingresar en el Tesoro ó en las Cajas á que se refiere el párrafo 2.º del artículo 4.º, tiene la Hacienda pública derecho de prelación en concurrencia con otros acreedores, exceptuando solamente los que lo sean de dominio, prenda ó hipoteca, ó cualquiera otro derecho real, debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad con anterioridad á la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda, y sin perjuicio de lo prescrito en el artículo siguiente.

Para asegurar los derechos de la Hacienda contra los actos posteriores á la fecha del descubrimiento del alcance, desfaldo ó malversación, bastará que la Autoridad económica correspondiente dirija al Registrador el mandamiento para la anotación preventiva de embargo de los bienes del deudor, necesarios á cubrir sus responsabilidades. En todo caso, quedará á salvo á la Hacienda la acción rescisoria de que trata el artículo 13.

Art. 12. La Hacienda pública tiene prelación sobre cualquiera otro acreedor y sobre el tercer adquirente, aunque hayan inscrito su derecho en el Registro de la Propiedad, para el cobro de la anualidad corriente y de la última vencida y no satisfecha, de las contribuciones ó impuestos que gravan á los bienes inmuebles.

Art. 13. Los contratos y actos realizados en perjuicio de la Hacienda pública, por los funcionarios ó particulares que resulten deudores de aquélla, serán rescindibles con arreglo á las prescripciones generales del derecho.

Art. 14. Tan luego como se tengan

noticias de un alcance, malversación ó desfaldo, los jefes de los presuntos responsables instruirán diligencias preventivas y adoptarán con igual carácter las medidas necesarias para asegurar los derechos de la Hacienda, dando inmediatamente conocimiento al Tribunal de Cuentas del Reino, para que la Sala correspondiente les comunique sus instrucciones y nombre el Delegado que ha de conocer del expediente de reintegro que mandará incoar.

De las providencias que dicten los jefes instructores de los expedientes podrán apelar los interesados, sin necesidad de previo pago ó consignación del débito; pero sin que se suspendan los procedimientos de apremio para hacerlo efectivo.

Art. 15. Ningún tribunal podrá despachar mandamiento de ejecución ni dictar providencia de embargo contra las rentas y caudales del Tesoro.

Los que fueren competentes para conocer sobre reclamación de créditos á cargo de la Hacienda pública y en favor de particulares, dictarán sus fallos declaratorios del derecho de las partes, y podrán mandar que se cumplan cuando hubieren causado ejecutoria; pero este cumplimiento tocará exclusivamente á los agentes de la Administración, quienes, autorizados por el Gobierno, acordarán y verificarán el pago en la forma y dentro de los límites establecidos en los presupuestos, y con arreglo á las disposiciones legales.

Si para verificar el pago fuere preciso un crédito extraordinario, se solicitará éste de las Cortes, dentro del mes siguiente al día de la notificación de la sentencia. Si las Cortes no estuvieren reunidas se hará dentro del primer mes de su reunión.

Art. 16. La Hacienda pública tiene derecho al interés del 5 por 100 anual sobre el importe de los alcances, malversaciones y desfaldos de sus fondos, á contar desde el día en que se irroge el perjuicio, hasta el en que se verifique el reintegro. Pero cuando por la insolvencia del deudor directo se exija el pago de los responsables subsidiarios, solamente se les cargarán dichos intereses desde el día en que, declarada su responsabilidad, se les requiera el pago hasta el en que realicen el reintegro. La obligación al pago de los intereses no eximirá á los responsables de las penas en que hayan incurrido.

CAPITULO II

DE LA DEUDA PÚBLICA

Art. 17. El Gobierno necesita estar autorizado por una ley para tomar caudales á préstamo sobre el crédito de la Nación.

Toda ley de creación de Deuda fijará la cantidad de la emisión que autorice y la clase de Deuda en que haya de realizarse.

Art. 18. La Deuda pública la constituyen los valores de crédito que con autorización de las Cortes emite el Estado.

Puede también emitirse por el Tesoro dentro del ejercicio de cada presupuesto para atender á las diferencias de vencimientos entre los créditos activos y pasivos del mismo, denominándose entonces Deuda del Tesoro ó flotante.

Art. 19. La Deuda del Estado puede ser perpetua ó amortizable, según que la ley de creación obligue ó no al Estado á devolver el capital en plazo determinado.

Puede ser nominativa y al portador, según que el acreedor sea determinada persona ó el tenedor del documento.

Puede ser interior y exterior, según que la obligación contraída deba cumplirse dentro ó fuera de la Nación. Esta última solamente se contraerá cuando circunstancias excepcionales lo aconsejen.

Por último, puede ser con interés ó sin interés.

Art. 20. Para que pueda ordenar el Gobierno la conversión de cualquier Deuda, ya con carácter voluntario, ya forzoso, necesita estar autorizado por una ley.

Art. 21. Los títulos de la Deuda emitidos para garantía de contratos, no podrán de nuevo ser destinados á este objeto, una vez satisfechos los créditos á que estén afectos, y quedarán anulados.

Art. 22. Es aplicable á los títulos de la Deuda del Estado y del Tesoro, el procedimiento marcado en los artículos 548 al 565 del Código de Comercio, para atender al pago del capital é intereses de los documentos de crédito y efectos al portador que hayan sido robados, hurtados ó sufrido extravío ó destrucción.

Art. 23. Las operaciones de la Dirección de la Deuda pública, estarán bajo la inspección de una Comisión permanente compuesta de tres individuos de cada uno de los Cuerpos Colegisladores, quienes haciendo el reconocimiento y examen de los libros y Cajas de aquella dependencia, siempre que lo estimen conveniente, presentarán anualmente á las Cortes su informe proponiendo las mejoras de que sea susceptible su organización.

Esta Comisión se nombrará en cada legislatura luego que ésta se haya constituido y continuará en el ejercicio de su cargo hasta que sea relevada por la del año siguiente, aun cuando estén suspensas las Cortes ó se haya disuelto el Congreso de los Diputados.

CAPITULO III

DE LA PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE CRÉDITOS

Art. 24. Ninguna reclamación contra el Estado, á título de daños y perjuicios ó á título de equidad, será admitida gubernativamente pasado un año desde el hecho en que se funde el reclamante, quedando á éste únicamente el recurso que corresponda ante los Tribunales or-

dinarios competentes, á que habrá lugar, en su caso, como si hubiera sido denegada por el Gobierno. Este recurso caducará por el transcurso de dos años á contar desde la misma fecha.

Es aplicable esta disposición á los daños y perjuicios originados por infracciones del Concordato y Convenios celebrados con la Santa Sede, dejando de admitirse gubernativamente, pasado un año desde la promulgación de esta ley, las reclamaciones fundadas en hechos anteriores á ella.

Art. 25. Prescribirá el derecho al reconocimiento y liquidación de todo crédito que no se haya solicitado, con la presentación de sus documentos justificativos, dentro de los cinco años siguientes á la conclusión del servicio; y prescribirá el derecho al cobro de los mismos créditos que habiendo sido reconocidos, liquidados ó incluidos en las cuentas de gastos públicos no sean reclamados por los acreedores legítimos, ó sus derechohabientes, en igual plazo de cinco años, contados desde la terminación del ejercicio de que procedan. Todo acreedor, ó su representante legítimo, podrá exigir, de la oficina que corresponda, un recibo expresivo de la reclamación y documentos en que la funde, y de la fecha y número de su inscripción en el Registro de la misma oficina.

Art. 26. Prescribirán igualmente por cinco años:

1.º Los intereses de la Deuda del Estado y de la del Tesoro. El plazo para computar la prescripción se contará, en lo sucesivo, desde el respectivo vencimiento, y para los atrasados, desde la fecha de la promulgación de esta ley, y

2.º Los capitales de dichas Deudas llamados á reembolso en efectivo. El término para esta prescripción se contará desde el día en que se abra el pago de aquellos capitales, y respecto de los pendientes de reembolso, se computará el plazo desde el día de la promulgación de esta ley.

Art. 27. Los capitales de las Deudas del Estado no reembolsables prescribirán cuando no se hubieren cobrado los intereses durante treinta años.

Transcurridos que sean cinco años desde la publicación de esta ley, prescribirán los capitales cuyos intereses lleven el día de dicha publicación veinticinco años ó más sin cobrarse. A partir de aquellos cinco años, se aplicará anualmente idéntica prescripción á los capitales que vayan cumpliendo treinta años sin que se hayan cobrado sus intereses.

Art. 28. Los créditos contra el Estado, sea cualquiera su clase y origen, cuyo reconocimiento hubiese sido reclamado á la fecha de la promulgación de esta ley, se considerarán caducados y extinguidos, y se declarará así por la Administración, en cada caso, sin más trámite, siempre que el reclamante dejase transcurrir el plazo de un año, contado desde aquella

promulgación, sin reinstar el curso de su respectivo expediente.

Art. 29. Los créditos á favor del Estado prescriben si no son reclamados en quince años.

Art. 30. Serán baja en las cuentas respectivas de Gastos y de Rentas públicas, así las obligaciones como los derechos del Estado que hayan prescrito.

La prescripción de las obligaciones se justificará con relación detallada de los créditos, haciéndose constar en la misma, por medio de certificación que se extenderá á su final, la circunstancia de no haberse reclamado el pago. La prescripción de los derechos del Tesoro habrá de ser objeto de acuerdo dictado en expediente que en fin de cada año y por cada ramo instruirán y resolverán las Delegaciones de Hacienda; pero el acuerdo no será ejecutivo sin aprobación expresa del Interventor general de la Administración del Estado, quien deberá oír el dictamen de la Dirección General respectiva. El Interventor general determinará los casos en que, por acción ó omisión de los funcionarios, se haya inferido perjuicio á la Hacienda y deba exigirse la responsabilidad correspondiente.

Art. 31. No se entenderá abierto ni rehabilitado ningún plazo de prescripción que estuviera cerrado ó fenecido á virtud de disposiciones anteriores.

CAPÍTULO IV

DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO Y DE LOS PRESUPUESTOS

Art. 32. Son únicamente obligaciones exigibles del Estado las que se comprendan en la ley anual de presupuestos, ó se reconozcan como tales por leyes especiales.

Art. 33. Constituyen los presupuestos generales del Estado, el cómputo de las obligaciones que la Hacienda deba satisfacer en cada año, con relación á los servicios que hayan de mantenerse en el mismo, y el cálculo de los recursos ó medios que se consideren realizables para cubrir aquellas atenciones.

Los presupuestos registrarán durante un año, que se contará desde 1.º de Enero á fin de Diciembre, en que se cerrarán y liquidarán.

Las obligaciones reconocidas que queden sin pagar, y los derechos liquidados que no se hayan realizado el último día del presupuesto, se comprenderán como resultas del mismo en las cuentas que se abran al nuevo presupuesto.

Art. 34. El presupuesto general del Estado se formará y presentará á las Cortes por el Ministro de Hacienda, con autorización de S. M., previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Servirá de base para su formación el presupuesto del año anterior al del proyecto, introduciendo en él las modificaciones que estime necesarias en los servicios de su departamento, gastos é ingresos de las contribuciones y rentas

públicas, y aquellas que en el plazo señalado al efecto por el Consejo de Ministros, proponga cada Ministro en los gastos é ingresos de sus respectivos departamentos.

Art. 35. El presupuesto de gastos se dividirá en dos partes: la primera comprenderá los de la Casa Real, Cuerpos Colegisladores, Deuda pública y Clases pasivas, y la segunda, los de los Departamentos ministeriales. Una y otra detallarán por secciones, capítulos, artículos y conceptos; el pormenor y clasificación de servicios, observándose los preceptos siguientes:

Primero. Los gastos de la Casa Real, bajo un sólo capítulo, con denominación, y por artículos el pormenor de lo que corresponda á cada persona de la Real familia, con arreglo á la Constitución y las leyes;

Segundo. Los de los Cuerpos Colegisladores, en la forma que cada uno acuerde, con arreglo á lo dispuesto en la ley de Relaciones entre los mismos;

Tercero. Los de la Deuda pública, divididos en capítulos por ca la clase de deuda, consignando el importe de la que se halle en circulación al empezar el presupuesto, y separando por artículos lo que se destine á la amortización, al pago de los intereses, gastos de emisión, confección de títulos y todos los demás que exija este servicio.

Las obligaciones conocidas con la denominación de Cargas de justicia se comprenderán, mientras subsistan, bajo un capítulo de la Deuda pública, dividiéndose en los artículos necesarios para distinguir su origen y procedencia. También se detallará el pormenor de cada carga y la disposición que la hubiese autorizado;

Cuarto. Las Clases pasivas, bajo un sólo capítulo y con el número de artículos que clasifiquen la procedencia y los haberes que les correspondan;

Quinto. Los presupuestos de los Departamentos ministeriales se dividirán en tres partes: la primera comprenderá los servicios ordinarios ó de carácter permanente, aunque su cuantía sea variable; la segunda, los extraordinarios ó de carácter temporal, aunque su crédito sea fijo, y la tercera, las obligaciones de ejercicios cerrados que se hayan reconocido y se refieran á servicios que tuvieron dotación en el presupuesto del año durante el cual se ejecutaron, cuyo importe, por falta de justificación ó de cualquier otra formalidad, no pudo reconocerse y contraerse en cuentas, siempre que tenga cabida dentro de la cantidad que como sobrante del respectivo crédito se anulara en la liquidación del presupuesto á que se refiera.

En los servicios de carácter permanente se detallarán en un solo capítulo: primero, todos los gastos de personal de las dependencias de la Administración Central, clasificando por artículos el número de individuos, por categorías y clases

con las remuneraciones que se les asignen, bien sea en concepto de sueldo, sobresueldo, dieta ó gratificación; segundo, las asignaciones de escritorio ó material ordinario de oficinas, precisando por artículos lo que corresponde á cada una de éstas; tercero, el importe del personal y del material de las oficinas provinciales, de Cuerpos ó Institutos del Ejército, de la Armada y de cuantos dependan de los diversos Ministerios, sea cual fuere su cometido; y por último, bajo la denominación de gastos diversos, se comprenderán, con la separación conveniente de capítulos y artículos, aquellos servicios que no se refieran, ni á personal ni á materia, ordinario de oficinas.

Cada concepto contendrá un solo servicio y el crédito necesario para cubrirlo, quedando, por tanto, prohibidas las agrupaciones y el uso de frases indeterminadas que no permitan apreciar, ni la naturaleza de los servicios, ni el coste de cada uno de éstos.

Siempre que se trate de algunos nuevos ó en curso de ejecución y de la adquisición del material para el Ejército, Armada ó Obras Públicas se acompañarán relaciones con el pormenor de cada obra ó servicio y el crédito que se solicite para cada obligación.

Los gastos de personal y material no se figurarán en un mismo capítulo, cualquiera que sea la Oficina á que correspondan.

Art. 36. El presupuesto de ingresos se dividirá en las secciones siguientes:

Primera. Contribuciones é impuestos directos;

Segunda. Impuestos indirectos;

Tercera. Monopolios y servicios explotados por la Administración;

Cuarta. Propiedades y derechos del Estado; y

Quinta. Recursos ordinarios y extraordinarios del Tesoro.

Las secciones comprenderán, en capítulos y artículos, los diversos orígenes de renta, con la clasificación necesaria de conceptos.

Art. 37. El proyecto de presupuestos del Estado se presentará á las Cortes acompañado de una Memoria sobre la situación de la Hacienda y del Tesoro, en la cual se explicarán todas las modificaciones esenciales que se introduzcan en el proyecto, y de un balance que ponga de manifiesto la situación del presupuesto del año anterior al que se halle en ejercicio.

Este balance comprenderá:

1.º El importe calculado en la ley del Presupuesto por cada uno de los conceptos de ingresos, lo que por cuenta de los mismos se haya recaudado, las sumas pendientes de cobro, el total de los valores probables del presupuesto y las diferencias que produzca la comparación de éstos con los créditos legislativos;

2.º La cantidad consignada en cada capítulo del presupuesto de gastos para

atender á los servicios públicos, lo satisfecho por cuenta de estos créditos durante el año, las sumas pendientes de pago, las obligaciones probables del presupuesto y las diferencias que resulten de su comparación con los créditos autorizados.

Art. 38. El Gobierno no podrá modificar los servicios ó crear otros nuevos, ni aun dentro del crédito legislativo otorgado para cada uno.

No podrán contraerse obligaciones cuyo importe pueda exceder del crédito legislativo, siendo nulas aquellas que infrinjan esta disposición.

Art. 39. Se prohíbe la concesión de créditos con carácter permanente.

Art. 40. Cuando ocurra la necesidad de hacer algún gasto para el cual no haya crédito legislativo ó sea insuficiente el figurado en el presupuesto general del año, el Gobierno presentará al Congreso de los Diputados un proyecto de ley pidiendo, en el primer caso, un crédito extraordinario, y en el segundo, un suplemento de crédito, sin que para ello necesite audiencia del Consejo de Estado.

Si las Cortes no estuviesen reunidas, el Gobierno podrá conceder, bajo su responsabilidad, créditos extraordinarios para servicios asimismo extraordinarios no comprendidos en las leyes de Presupuestos, por medio de Reales decretos acordados en Consejo de Ministros, previa la instrucción de los oportunos expedientes, en que consten justificadas la absoluta necesidad y la imprescindible urgencia de la concesión, acerca de cuyos extremos deberán informar la Intervención general y el Consejo de Estado.

En estos casos, el Gobierno deberá dar cuenta á las Cortes, en su más próxima reunión, de los créditos extraordinarios que hubiere concedido, acompañando siempre á los proyectos de leyes los expedientes al efecto instruidos.

Los suplementos de crédito y créditos extraordinarios se cubrirán:

1.º Con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan durante el año sobre los pagos que se satisfagan en el mismo;

2.º Con los recursos extraordinarios que por las leyes de concesión se determinen;

3.º Con la Deuda flotante del Tesoro. Quedan prohibidas las anticipaciones de fondos á que se refiere el párrafo final del artículo 9.º de la ley de 19 de Mayo de 1870 para las obligaciones no comprendidas en las leyes de Presupuestos.

Art. 41. Los decretos de concesión de créditos extraordinarios se remitirán, con los expedientes que los hayan producido, al Tribunal de Cuentas del Reino, para su custodia y toma de razón, publicándose en la GACETA DE MADRID, sin cuyo requisito no se ejecutarán, bajo la responsabilidad, en caso contrario, del Ministro encargado de su cumplimiento.

Art. 42. El Gobierno presentará al Congreso de los Diputados, dentro precisamente del primer mes de cada reunión de Cortes, un proyecto de ley de aprobación de los créditos extraordinarios y suplementos de crédito acordados durante la época de suspensión de sesiones y de los medios necesarios para obtener los recursos con que cubrirlos, acompañando los expedientes y Memorias explicativas de las causas que los hubieran hecho indispensables.

Art. 43. Los remanentes de los créditos legislativos quedarán, desde luego, anulados, sin que se pueda disponer de ellos para otras obligaciones.

Art. 44. La inclusión en presupuesto de los créditos necesarios para el pago de intereses y amortización de la Deuda pública se subordinará á los vencimientos que hayan de pagarse dentro del año económico.

Los haberes de personal y del material de oficina devengados en el último mes del año económico se pagarán y formalizarán en cuentas antes de terminar el mismo mes.

Art. 45. En la ley de cada presupuesto se fijará la cantidad de deuda flotante del Tesoro, que podrá crearse durante el año á que corresponda.

Dentro del límite determinado para esta clase de deuda podrá el Ministro de Hacienda adquirir sumas á préstamo ó verificar cualquiera operación de crédito sin necesidad de otra autorización.

CAPITULO V

DE LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS Y OBRAS PÚBLICAS

Art. 46. Todos los contratos de obras ó servicios por cuenta del Estado se realizarán por subasta pública, excepto los determinados en esta ley.

Art. 47. Las subastas se anunciarán con veinte días, por lo menos, de anticipación, por medio de la GACETA DE MADRID y de los Boletines Oficiales de las provincias respectivas, y sólo en casos urgentes podrá la Administración reducir el término expresado; pero sin que baje de diez días.

Con el anuncio deberán publicarse los pliegos de condiciones, ó designarse, cuando alguna causa lo impida, el sitio en que estén de manifiesto, en unión de las relaciones, Memorias, planos, modelos, muestras y demás que sea necesario conocer para su mejor inteligencia.

Expresará también el anuncio el lugar, día y hora en que haya de celebrarse la subasta, la Autoridad ante la cual ha de verificarse el acto, la forma en que tendrá lugar, el modelo de proposiciones, que habrán de presentarse por escrito en pliegos cerrados, y las condiciones y garantías exigibles á los licitadores, ya para tomar parte en la subasta, ya para el cumplimiento del servicio.

Para el caso en que dos ó más proposiciones iguales dejen en suspenso la ad-

judicación, deberá prevenir el anuncio que en el mismo acto se verificará licitación por pujas á la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y que si terminada dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá, por medio de sorteo, la adjudicación del servicio.

Art. 48. El Gobierno designará el tipo ó precio del servicio que contrate, insertándose en el pliego de condiciones para que tenga publicidad.

En los casos en que las leyes establezcan reserva, ó cuando las circunstancias especiales del servicio lo exijan, á juicio del Gobierno, se consignará el precio en un pliego cerrado y sellado por el Ministro á quien corresponda, cuyo pliego se entregará á la autoridad ó funcionario que presida la subasta, para que, después de leídos los de proposiciones, proceda á su apertura y á la adjudicación del servicio, si las propuestas estuviesen arregladas á las condiciones prescritas.

Art. 49. Se adjudicará provisionalmente el servicio á quien presentare la proposición más ventajosa y ajustada á las condiciones de la subasta.

Los contratos celebrados con arreglo á las prescripciones de esta ley no podrán ser anulados sin audiencia del Consejo de Estado.

Art. 50. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para la celebración del contrato ó impidiere que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate á costa del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

1.º La pérdida de la garantía ó depósito de la subasta, que desde luego se adjudicará al Estado como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio;

2.º La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo;

3.º No presentándose proposición admisible en el nuevo, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta ó por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasione con respecto á su proposición.

Art. 51. No obstante lo prescrito en el artículo 46, el Gobierno, por medio de Real decreto acordado en Consejo de Ministros, podrá disponer que se celebren por concurso, y no por subasta, los contratos siguientes:

1.º Los que versen sobre compra de efectos que hayan de adquirirse necesariamente en el extranjero;

2.º Los de adquisición de efectos respecto á los que no sea posible la fijación previa de precio;

3.º Los que por su naturaleza especial exijan garantías ó condiciones también especiales por parte de los contratistas;

4.º Los en que la Administración se

reserve la facultad de elegir entre los proyectos, modelos ó diseños que presenten los establecimientos industriales ó fabriles destinados á las construcciones de los efectos objeto del contrato, por no estimarse conveniente la fijación previa de un proyecto ó diseño especial técnico;

5.º Los contratos sobre arrendamientos de locales con destino á oficinas del Estado ó á dependencias de las mismas, en que también sea conveniente que la Administración se reserve el derecho de elegir el que resulte más á propósito de entre los que se le ofrezcan.

Art. 52. Los concursos se anunciarán con la misma anticipación y en iguales períodos que las subastas, debiéndose expresar en los anuncios cuanto previene el artículo 47, y sea de aplicación, además de las condiciones especiales que cada caso exija, así para la concurrencia como para la adjudicación del servicio.

Si el concurso hubiere de versar sobre efectos que hayan de adquirirse en el extranjero, se anunciará con sesenta días de anticipación en los mismos periódicos oficiales y en uno ó varios de los de más circulación en la Nación respectiva.

Art. 53. Cuando sea condición del contrato, ya se celebre por subasta ó por concurso, que el contratista haya de tener á disposición del Gobierno determinada cantidad del género objeto del mismo, ó que posea los elementos necesarios para una fabricación ó industria determinada, sólo se admitirán las proposiciones de aquellas personas que acrediten en forma reunir los requisitos necesarios para su cumplimiento.

La limitación á que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse constar en el pliego de condiciones de la subasta ó concurso.

Art. 54. Quedan exceptuados de las solemnidades de subasta ó concurso, y podrán ser concertados directamente por la Administración, los contratos siguientes:

1.º Los que se refieran á operaciones de Deuda flotante y á las negociaciones de efectos públicos, descuentos y traslación material de fondos;

2.º Los en que, por versar sobre efectos ó materias cuyo producto disfruta privilegio industrial, ó sobre cosas de que haya un solo productor ó poseedor, no sea posible promover concurrencia en la oferta;

3.º La compra de objetos de arte, cuya ejecución sólo puede ser confiada á artistas especiales;

4.º Los contratos de reconocida urgencia que, por circunstancias imprevistas, demandaren un pronto servicio que no dé lugar á los trámites de la subasta;

5.º Los en que la seguridad del Estado exija garantías especiales ó gran reserva por parte de la Administración.

Para celebrar cualquier contrato de los mencionados en los números del 2 al 5 de

este artículo, deberá preceder un Real decreto de autorización, expedido con acuerdo del Consejo de Ministros, y en cuanto á los comprendidos en los números 2, 3 y 4, el dictamen del Consejo de Estado.

Art. 55. Quedan igualmente exceptuados de las formalidades de subasta ó concurso, y podrán ejecutarse por Administración, los servicios siguientes:

1.º Los que no excedan de 25.000 pesetas en su total importe, ó de 5.000 las entregas que deban hacerse anualmente;

2.º Los que después de dos subastas consecutivas sin haber licitadores, se realicen dentro de los precios y condiciones que sirviesen de tipo para la subasta;

3.º Los que hubiesen sido anunciados á concurso que resultare desierto, bien por no haberse presentado proposiciones ó porque las presentadas hayan sido declaradas inadmisibles. En tal caso, el servicio se realizará en las mismas condiciones fijadas para el concurso;

4.º Los de transportes de personas ó efectos pertenecientes á los ramos de Guerra y Marina, cuando se hayan de ejecutar en ferrocarriles ó por Empresas de transportes marítimos que se rijan por tarifas aprobadas por el Gobierno;

5.º Los de compra de ganado caballar y mular para el Ejército;

6.º Los de ejecución de obras y servicios que se realicen en los Parques, Arsenales, y en general, en los establecimientos industriales ó fabriles del Estado, pero no la adquisición de primeras materias para dichas obras.

Art. 56. Todo proyecto de contrato que hubiere de celebrarse por subasta ó concurso, si su importe excede de 250.000 pesetas, se pasará á informe del Consejo de Estado, acompañando los pliegos de condiciones formados en cumplimiento de lo que disponen los artículos 47, 48 y 52.

Art. 57. Si durante la ejecución de los contratos á que se refiere el artículo anterior, fuese necesario introducir modificaciones que alteren su importe, elevándolo á las 250.000 pesetas, estas modificaciones deberán ser aprobadas por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, previo informe del Consejo de Estado.

Art. 58. Cuando por causas imprevistas sea necesario rescindir ó modificar un contrato, respecto de cuyo proyecto hubiese informado el Consejo de Estado, se le oirá de nuevo, llenándose todos los demás requisitos y trámites prescritos para el contrato primitivo.

Art. 59. En las condiciones de todos los contratos deberán preverse los casos de falta de cumplimiento por parte de los contratistas, determinando la acción que haya de ejercitar la Administración sobre las garantías, y los medios por los que se hubiese de compeler á aquéllos á que cumplan sus obligaciones y á que resarzan los perjuicios irrogados por dicha causa.

Cuando ocurran tales casos, las dispo-

siones de la Administración serán ejecutivas.

Se entenderá implícita siempre, en todo contrato, la condición de que las cuestiones á las cuales dé origen, que no se puedan resolver por las disposiciones especiales sobre contratación administrativa, se resolverán por las reglas del Derecho común.

Art. 60. En la ejecución y venta de los bienes para hacer efectiva la responsabilidad de los contratistas y sus fiadores, se procederá en la forma establecida para la recaudación de tributos, rentas y créditos de la Hacienda pública.

Art. 61. En las negociaciones y comisiones del Tesoro, y en todo contrato para atender á algún servicio público, se prohíbe, bajo la pena de nulidad, cualquiera estipulación que implícita ó explícitamente suprima ó altere las formalidades establecidas para justificar el cargo y descargo de las personas responsables del legítimo empleo de los fondos públicos.

Cualquiera que sea la clase y condición de los que por comisión expresa ó por servicios accidentales tengan parte en las operaciones ó contratos mencionados, quedarán, por este solo hecho, sujetos en la rendición de sus cuentas á las reglas de justificación establecidas en los reglamentos é instrucciones para cada caso.

Art. 62. Los contratos de cualquier clase que celebre la Administración, se formalizarán ante los funcionarios delegados del Gobierno.

Las actas de subasta y concurso, y los pactos previos en los casos de contratación directa, redactados y autorizados por dichos funcionarios, con asistencia de los interesados, surtirán efectos legales.

Aprobada la subasta, concurso ó pacto, se procederá por los mismos funcionarios á la formalización del contrato, redactando y autorizando con el contratista el documento oportuno, con los insertos necesarios, sin necesidad de escritura pública.

Los contratos que por su duración, importancia ó cuantía merezcan ser custodiados en los Registros notariales, serán protocolizados en virtud de acta.

Aquellos contratos cuyo cumplimiento se garantice con hipoteca ó que se reflejan á bienes inmuebles ó derechos reales constituidos sobre ellos, habrán de formalizarse necesariamente en escritura pública.

Quando se trate de contratos ó servicios cuya garantía consista en efectos públicos, será indispensable la presentación de la póliza del Agente de Cambio y Bolsa ó Corredor de Comercio que acredite la propiedad de aquéllos.

Art. 63. El Gobierno, conservando copia certificada, pasará al Tribunal de Cuentas del Reino, para su examen y toma de razón, todos los contratos que celebre, cuyo importe llegue á 250.000 pesetas, y los de adquisición de fondos, bien

sea en concepto de préstamo ó anticipo, bien negociando valores ó efectos públicos. A los contratos originales se acompañarán los expedientes que los hayan producido, debiendo entregarse en el Tribunal, dentro de los treinta días siguientes al de la celebración del contrato. Se dará también conocimiento, por medio de traslado, de las órdenes que aprueben ó autoricen operaciones del Tesoro para entretenimiento ó renovación de la deuda flotante.

Art. 64. Si el Tribunal de Cuentas observara infracción de ley, dará inmediata conocimiento á las Cortes por medio de una Memoria extraordinaria, á los efectos que aquéllas estimasen procedentes.

Art. 65. En casos de guerra, epidemia oficialmente declarada ó revolución, podrá suspenderse por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, con audiencia del de Estado y dando después cuenta á las Cortes, la observancia de las disposiciones contenidas en este capítulo, para la contratación de servicios penitorios y urgentes del Ejército y la Marina, cuando no sea posible cumplirlas sino imposibilitando ó entorpeciendo su movimiento.

CAPÍTULO VI

DE LA ORDENACIÓN DE LOS GASTOS Y PAGOS DEL ESTADO

Art. 66. Cada Ministro ordenará ó dispondrá los gastos propios de los servicios correspondientes al Departamento de su respectivo cargo, dentro del importe de los créditos autorizados para los mismos y con arreglo á las disposiciones de la presente ley.

Esta facultad podrá delegarse por los Ministros en los Directores y demás Agentes de la Administración pública en los términos que establezcan los reglamentos.

Quando la índole de los servicios exija que su ejecución dure más tiempo del que comprende el período del presupuesto, el gasto se autorizará por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, oyendo al de Estado.

El Ministro que proponga los gastos de que trata el párrafo anterior, comunicará su proposición al Ministro de Hacienda con anterioridad á la celebración del Consejo en que hayan de acordarse aquéllos. El Consejo de Ministros, en vista de los datos que uno y otro Ministro le faciliten, resolverá sobre la autorización que se pida. Si el acuerdo del Consejo fuese favorable, el Ministro proponente lo trasladará al de Hacienda para que se tenga en cuenta al formar los futuros presupuestos.

Art. 67. Para cada mes se aprobará en Consejo de Ministros una distribución de fondos, por capítulos y artículos, de los presupuestos de todos los Ministerios, con sujeción á la cual la Ordenación de pagos dispondrá el abono de las Obligaciones del Estado.

Art. 68. El Ministro de Hacienda dispondrá todos los pagos que hayan de hacerse por las Cajas públicas. A este fin se confiere al Director general del Tesoro el carácter de Ordenador general de pagos del Estado, cuyo cargo desempeñará por delegación del Ministro de Hacienda.

Con objeto de facilitar el servicio público, habrá los Ordenadores secundarios que se consideren necesarios, los cuales serán subalternos del general del Estado.

Compete al Ministro de Hacienda el nombramiento y remoción del personal de las Ordenaciones de pagos por Obligaciones de los Departamentos ministeriales de carácter civil, así como el del Centro directivo y sus dependencias provinciales. Precederá al nombramiento ó remoción la propuesta del Director general cuando se trate de Jefes de Negociado ó Oficiales.

Los Ordenadores por Obligaciones de los departamentos de Guerra y Marina, pertenecerán á los Cuerpos administrativos del Ejército y la Armada, y serán nombrados y removidos por el Ministro de Hacienda, á propuesta de los de Guerra y Marina.

Los servicios de las Ordenaciones serán desempeñados con sujeción al reglamento que forme el Ministro de Hacienda.

Art. 69. Las cantidades que deban satisfacerse para la ejecución de servicios cuyos justificantes no puedan obtenerse al tiempo de hacer los pagos, porque éstos deban tener lugar en el extranjero ó por no ser dable precisar la cuantía del gasto, se considerarán como pagos á justificar, sin perjuicio de aplicarse, desde luego, á los capítulos correspondientes, quedando los Jefes encargados de los mismos servicios obligados á justificar su inversión en el improrrogable plazo de tres meses, bajo la pena que determina el artículo 83 de esta ley.

Dentro de otro mes posterior, se llevarán á efecto los trámites necesarios para la aprobación ó repulsa de la cuenta, bajo la responsabilidad del Jefe que hubiere de prestarla.

CAPÍTULO VII

DE LA INTERVENCIÓN

Art. 70. La Intervención general de la Administración del Estado tendrá el doble concepto de Centro directivo de la contabilidad administrativa y de Centro encargado de intervenir los ingresos y pagos del Estado y de fiscalizar todos los actos de la Administración pública que los produzcan.

Art. 71. Compete á dicho Centro, en el primero de dichos conceptos:

1.º Determinar la estructura y justificación de las cuentas que deban rendir todos los Agentes de la Administración pública y demás personas obligadas á darlas con arreglo á esta ley;

2.º Requerir la presentación de toda

las cuentas que deban someterse á su primer examen en la forma y época prescrita por las leyes, reglamentos ó instrucciones, compeliendo á los morosos á presentarlas por los medios que se establecen en esta ley;

3.º Poner las notas de defectos que en las cuentas se observen, oyendo las contestaciones de los interesados, y prepararlas para que puedan ser falladas por el Tribunal de Cuentas del Reino;

4.º Redactar la cuenta general del Estado, resumen de las parciales rendidas por los agentes de la Administración, y preparar el proyecto de ley para su presentación á las Cortes;

5.º Instruir los expedientes sobre concesión de créditos extraordinarios ó suplemento de crédito;

6.º Facilitar á los Directores generales de Hacienda las noticias de contabilidad que éstos pidan, concernientes á los ramos que administran, y emitir los informes que le fueren pedidos.

Art. 72. Corresponde al mismo Centro por razón de su misión interventora y fiscal:

1.º Exigir de todas las dependencias del Estado sin distinción de ramos ó Ministerios, ó de quien corresponda, cuantos informes, estados, documentos ú otros comprobantes considere útiles ó conducentes á los fines de su institución;

2.º Inspeccionar, por sí ó por medio de delegados, todas las dependencias y Establecimientos de Guerra y Marina, en cuanto se refiera á los servicios que produzcan liquidación y pagos de obligaciones;

3.º Entablar por sí ó por medio de sus delegados los recursos de apelación y nulidad que autoricen las leyes y Reglamentos de Procedimientos para procurar que las Autoridades superiores del ramo de Hacienda revoquen los actos y resoluciones que parezcan perjudiciales para los intereses del Tesoro.

Art. 73. El Interventor general de la Administración del Estado, así como el Ordenador general de pagos del mismo, tendrán la categoría de Jefes superiores de Administración, contando por lo menos veinticinco años de servicio en el ramo de Hacienda.

Art. 74. Los Jefes de Negociado y Oficiales del ramo de Intervención serán nombrados y removidos á propuesta del Interventor general, con sujeción á las disposiciones generales sobre ingreso y ascenso de los empleados del ramo de Hacienda y á las particulares que se dicten en cuanto al Cuerpo pericial de Contabilidad.

CAPÍTULO VIII

DE LA CONTABILIDAD

Art. 75. La contabilidad del Estado se llevará por el sistema de partida doble y estará á cargo de un Cuerpo pericial.

De todas las contribuciones, rentas, fincas, valores y derechos, cuyos rendi-

mientos constituyen el haber de la Hacienda, de la distribución ó inversión que de éste se haga y de las operaciones que el Tesoro realice, se rendirán cuentas mensuales al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención General de la Administración del Estado.

Estas cuentas se darán por los empleados que tengan á su cargo la administración ó manejo de las contribuciones, rentas, propiedades, valores y efectos, y por los centros, oficinas ó particulares que por comisión temporal ó especial administren, recauden ó custodien efectos, caudales ó pertenencias del Estado, y serán intervenidas por agentes de la misma Intervención general.

Los plazos para la remisión de ellas por los cuentadantes directos su estructura, justificación y tramitación antes de su examen y fallo, serán objeto de la instrucción que se dicte para el cumplimiento de esta ley.

Las cuentas se formarán de manera que por sus resultados puedan redactarse las generales que el Gobierno ha de presentar á las Cortes.

Art. 76. Las cuentas serán:

- 1.º De Tesorería;
- 2.º De Rentas públicas;
- 3.º De Gastos públicos;
- 4.º De Consignaciones;
- 5.º De Fabricación de efectos;
- 6.º De Administración de ídem;
- 7.º De Propiedades y derechos del Estado.

Las cuentas de Tesorería comprenderán todos los ingresos y pagos que realicen y ejecuten los Agentes del Tesoro por los recursos y obligaciones que autoricen las leyes de presupuestos, y por las operaciones de anticipación y préstamo, creación y amortización de valores y movimiento de fondos que sean indispensables para cubrir las atenciones del Tesoro.

Las de Rentas públicas demostrarán las sumas que se reconozcan y liquiden, las que se recauden por cuenta de los recursos comprendidos en los presupuestos generales del Estado, y los saldos pendientes de cobro.

Las de Gastos públicos expresarán, por capítulos y artículos, las operaciones de reconocimiento, liquidación y pago de las obligaciones contraídas por el Estado.

Formarán parte de las cuentas de Rentas y Gastos públicos las resultas de ejercicios cerrados, comprendiéndolas en una sola agrupación, con la división de conceptos que sea necesaria.

La cuenta de Consignaciones tendrá por objeto facilitar á la Intervención general el ejercicio de la misión fiscal que le compete, con arreglo á lo determinado en el artículo 70 de la presente ley.

Estas cuentas serán mensuales y se dividirán en dos partes. La primera consistirá en el cómputo de los créditos pre-

supuestos y de las consignaciones otorgadas por cuenta de los mismos; y la segunda, demostrará el importe de las consignaciones con todas sus circunstancias, los mandamientos de pago que se expidan, los reintegros que tengan afecto y la cantidad no invertida de las consignaciones hechas.

Las de fabricación de efectos, demostrarán el movimiento de las diversas clases de primeras materias y enseres que se empleen en las labores á cargo de los establecimientos fabriles del Estado.

Las de Administración, demostrarán el movimiento de los efectos elaborados, desde su salida de almacenes hasta su venta.

La de Propiedades y derechos, pondrá de manifiesto las fincas y derechos reales que posea el Estado al empezar el año; las incautaciones, adquisiciones y enajenaciones verificadas durante el mismo, y las que resultan existentes al terminar aquel período, haciendo la debida distinción de los bienes que estén en venta y de los que se utilicen para el servicio público. Además determinará esta cuenta el resultado de las ventas realizadas en el año, y el movimiento de los valores á cobrar que producen las enajenaciones.

Art. 77. Por las cuentas parciales formará la Intervención general de la Administración del Estado, á la terminación de cada presupuesto, una cuenta general definitiva que comprenderá:

1.º Las existencias de metálico, valores y efectos en las Cajas públicas; los ingresos y pagos realizados y ejecutados por los agentes del Tesoro durante el año, y los créditos activos y pasivos del mismo.

2.º La liquidación del presupuesto dividida en dos partes:

La primera se referirá á los ingresos, y expresará, con la misma clasificación de capítulos y artículos de la ley del presupuesto respectivo, los recursos calculados, los derechos reconocidos y liquidados á favor de la Hacienda, los que se hayan recaudado durante el mismo, los que habiendo quedado sin cobrar, pasen en concepto de resultas á la cuenta del año siguiente, y, por último, la comparación de los recursos presupuestos con los derechos liquidados y los ingresos obtenidos.

La segunda parte se contraerá á los gastos, y detallará, por el mismo orden de capítulos y artículos que el presupuesto, los créditos concedidos para cada servicio, tanto por la ley, cuanto por otras disposiciones, en concepto de supletorios ó extraordinarios, los derechos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores del Estado, los pagos hechos á cuenta de los mismos créditos, las obligaciones reconocidas, y que por no haberse satisfecho deban pasar como resultas á la cuenta del presupuesto siguiente; y, por último, la comparación de los

gastos presupuestos con las obligaciones reconocidas y los pagos realizados. Después se resumirán por secciones, así en ingresos como en pagos, los resultados generales de la recaudación y distribución de los fondos públicos, y se presentará como última consecuencia el déficit ó sobrante que resulte, distinguiendo el que corresponda al presupuesto del año, y el que proceda de resultados de ejercicios cerrados.

A la liquidación del presupuesto acompañará un estado demostrativo de las alteraciones que en la ejecución de la ley de presupuestos hubieren sufrido los créditos consignados en ella, por efecto de los créditos extraordinarios y suplementarios, acordados con arreglo á lo prescrito en el capítulo IV de esta ley.

A dicho estado se unirá copia de las leyes y disposiciones que hayan modificado los créditos primitivos.

Art. 78. Serán parte integrante de la cuenta general, otras anuales de propiedades y derechos del Estado y de la Deuda pública, teniendo por objeto, esta última, la demostración, por número y clase de efectos, de las operaciones de liquidación, creación, conversión y amortización, realizadas durante el año, y la existencia que resulte al comenzar y terminar el mismo.

Art. 79. Las cuentas generales del Estado se formarán en el plazo de siete meses, contados desde la terminación del presupuesto, y censuradas por el Tribunal de Cuentas se remitirán por la Intervención General al Ministro de Hacienda, acompañadas de un proyecto de ley para su presentación á las Cortes.

El Gobierno las someterá, originales, en el plazo de un mes, á la deliberación y voto de los Cuerpos Colegisladores, sin perjuicio de proceder simultáneamente á su impresión.

A todo proyecto de ley de aprobación de cuentas acompañará una certificación librada por el Tribunal de las del Reino, en la cual conste que habiendo sido examinadas y comprobadas con los resultados de las parciales presentadas al mismo Tribunal y con las leyes y demás disposiciones que hayan autorizado los cobros y los gastos, han aparecido conformes, expresando, en caso contrario, las diferencias observadas.

Art. 80. El Gobierno publicará todos los meses en la GACETA DE MADRID un resumen comparativo de los ingresos y pagos por valores y obligaciones de los tres últimos presupuestos, con el pormenor necesario para dar á conocer los resultados de la gestión económica, y anualmente una liquidación provisional del último presupuesto, que contendrá los mismos detalles que para la cuenta general exige el artículo 77 de esta ley.

También publicará mensualmente un estado de situación de la Deuda flotante del Tesoro, con el detalle preciso para conocer las condiciones en que dicha deuda está contraída.

Art. 81. El Tribunal de Cuentas remitirá directamente al Congreso, dentro del mismo plazo señalado al Gobierno para la presentación de las cuentas generales, una Memoria, en la cual, refiriéndose á lo que resulte de éstas, expresará si se han cometido ó no ilegalidades en la cobranza y aplicación de los fondos del Estado, determinando, en caso afirmativo, las que sean, y haciendo las demás observaciones á que dé lugar la cuenta examinada.

CAPITULO IX

DE LAS RESPONSABILIDADES

Art. 82. Los funcionarios de cualquier orden que dictasen resoluciones contrarias á las prohibiciones de esta ley ó á las reglas en ella establecidas para que no se menoscaben los intereses públicos, incurrirán en responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la criminal que les corresponda cuando los hechos sean constitutivos de delito, y estarán en todo caso obligados á la indemnización de los perjuicios que sean consecuencia de sus actos.

Art. 83. Transcurrido el plazo que determina el artículo 69 sin que se haya justificado la inversión de las sumas percibidas en concepto de pagos á justificar, incoarán los Ordenadores de pagos los expedientes contra los responsables.

Si el Ordenador dejare de verificarlo después de transcurridos ocho días, contados desde el vencimiento del plazo establecido y el Interventor omitiere poner el hecho en conocimiento de la Intervención General, incurrirán en la multa que el Reglamento señale, la cual podrá ser superior á 125 pesetas, según la gravedad de la falta.

Art. 84. Los Ordenadores y los Interventores de pagos serán personalmente responsables de toda obligación que reconozcan y liquiden sin crédito previo suficiente, á no ser que habiendo expuesto por escrito su improcedencia y las razones en que se funden, el Ministro del ramo y el de Hacienda les ordenen la liquidación ó el abono, que se realizará bajo la responsabilidad ministerial.

En ningún caso se expedirá mandamiento de pago, sin previa consignación de fondos, quedando, los Ordenadores é Interventores, obligados al reintegro de las cantidades satisfechas sin este requisito.

Art. 85. Serán responsables al reintegro de todo pago indebido hecho por el Tesoro público los Jefes y funcionarios de cualquier clase y jerarquía que lo hubiesen ocasionado al liquidar créditos y haberes ó al expedir documentos en virtud de las funciones que les están encomendadas, sin perjuicio de las penas á que hubiere lugar si mediase delito. Aparte de esta responsabilidad, se procederá inmediatamente contra los particulares para el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas.

Art. 86. Los Interventores serán responsables mancomunada y solidariamente, según los casos, con los Administradores, Ordenadores de pagos y Jefes de establecimientos ú oficinas, de todos los actos ilegales de éstos, referentes á la liquidación de derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro y de los pagos que realicen los cajeros, siempre que los consientan sin hacer observación escrita acerca de su improcedencia ó ilegalidad.

Art. 87. Todo funcionario á quien las leyes ó instrucciones impongan la obligación de rendir ó examinar cuentas, que dejare de hacerlo en el plazo marcado, las rindiere ó examinare con graves defectos de forma, omisión de cargo ó admisión indebida de data, errores ó equivocaciones indisculpables, ó no solventara los reparos que su examen ofreciera, incurrirá en la responsabilidad pecuniaria que fijará el Reglamento.

Cuando, previa formación de expediente, se demuestre que el retraso que ha producido la falta procede del incumplimiento de deberes impuestos á otros funcionarios, recaerá la responsabilidad sobre éstos, siempre que el responsable directo haya expuesto la imposibilidad de rendir la cuenta ó de solventar el reparo en el acto de observarlo.

Disposición transitoria.

1.ª Queda autorizado el Gobierno para reconstituir el Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado sin las limitaciones impuestas por las disposiciones generales referentes á la carrera administrativa de Hacienda.

2.ª Para la rendición de las cuentas generales del Estado anteriores á la de 1893-94, que se hallen pendientes de dicho requisito, el fenecimiento de las parciales con ellas relacionados y la devolución de las fianzas respectivas se observarán las reglas siguientes:

A) Las cuentas generales del Estado correspondientes á los ejercicios de 1874-75 á 1878-79 y de 1882-84 á 1892-93, que deben rendirse por la Intervención general de la Administración del Estado al Tribunal de Cuentas del Reino y presentarse á las Cortes para su examen y aprobación, se limitarán á expresar los gastos por Secciones con el detalle que sea posible y los ingresos por conceptos, consignando respecto á ellos los derechos reconocidos y liquidados, la recaudación obtenida y los restos pendientes de cobro.

En igual forma se redactarán las cuentas de Propiedades y Derechos del Estado y de Deuda pública que deben acompañar á aquéllas como parte integrante de las mismas;

B) Se declaran fenecidas todas las cuentas parciales de la Administración pública de España correspondientes á los ejercicios económicos á que se refiere la regla anterior y las de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, posteriores al ejercicio

de 1893-94, hasta que terminó la soberanía española en aquellas Islas.

Esto no obstante, el Tribunal de Cuentas del Reino podrá proceder si lo creyera indispensable, por razones de interés público, dentro de los cinco años siguientes á la promulgación de esta ley, al juicio de revisión de las cuentas de dicho período que ya estuviesen rendidas.

C) El fenecimiento de las cuentas parciales no será obstáculo para que continúen tramitándose, hasta su terminación, los expedientes incoados por alcances ó malversaciones relativos á los ejercicios indicados, concediéndose al efecto al Tribunal de Cuentas del Reino las facultades extraordinarias que le otorgaba el artículo 177 del Reglamento de 28 de Noviembre de 1893 para la substanciación y fenecimiento de dichos expedientes;

D) Se autoriza al Tribunal de Cuentas del Reino para cancelar y acordar la devolución de todas las fianzas de los cuentadantes directos ó indirectos al mismo, que hubieren cesado en los cargos, para que aquéllas se constituyeron antes del 1.º del Julio de 1893, siempre que independientemente de las cuentas que se declaran fenecidas, no les resulte cargo por alcances ó desfalcos de que deban responder como deudores por sus propios actos ó los de sus subalternos.

Igual autorización se concede al Tribunal respecto á las fianzas sujetas solamente á las responsabilidades de los expedientes á que se refiere la regla C, cuando el Tribunal los declare fenecidos en uso de las facultades que para ello se le conceden.

Disposición final.

Quedan derogadas la ley de 25 de Junio de 1870, sobre Administración y Contabilidad, y cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en la presente ley.

Madrid, 1.º de Octubre de 1910.—El Ministro de Hacienda, Eduardo Cobián.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley reformando los servicios de la Deuda pública.

Dado en Palacio á primero de Octubre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobián.

Á LAS CORTES

Los servicios relativos á la Deuda pública del Estado vienen, desde hace tiempo, demandando reformas en beneficio de los intereses públicos así como de los particulares, según se desprende de las últimas Memorias de la Comisión inspectora de las Cortes, y de los diversos proyectos de ley presentados con tal objeto.

Bien quisiera el Ministro que suscribe presentar una reforma completa que abarcara el conjunto de los servicios y permitiera en un período breve la liquidación de todo lo pasado, dejando limitada la ordenación de este ramo de la Administración pública á las disposiciones necesarias para el pago de la Deuda emitida; pero del detenido estudio de la materia deduce la conveniencia de dirigir desde luego sus iniciativas hacia aquellas reformas que son reclamadas unánimemente por la opinión, con lo cual se podrán conseguir en más breve plazo beneficios no despreciables.

Las novedades más importantes, las que con mayor empeño y unanimidad reclama el interés público, son las relativas á los principios de la prescripción, tanto en la parte referente á créditos por reconocer, como respecto á la Deuda emitida ó en circulación, y éstas van ya comprendidas en el proyecto de ley que se presenta sobre Administración y Contabilidad del Estado, por cuya causa no es necesario razonarlas en ésta.

Pero existen además otras materias cuya reforma urge, y son las siguientes:

En primer término figuran las cargas de justicia que comprendidas en la Sección cuarta de Obligaciones generales del Estado, y cuyo origen procede de la indemnización anual concedida por éste en determinados casos en razón á expropiación de bienes ó derechos ó en recompensa de servicios. Basta la simple lectura del detalle de las que se consignan en dicha Sección, para evidenciar que ésta constituye un verdadero anacronismo y que, dados su origen y forma de pago, nada más lógico y natural que transformarla en valores de la Deuda perpetua con cuyo concepto guardan estrecha analogía. Varias disposiciones de diversas épocas, y últimamente la ley de 18 de Junio de 1885, ordenaron su conversión en tales valores, aunque estableciéndola con carácter voluntario y haciendo, por consiguiente, á los acreedores, árbitros de que se produjera ó no.

La mayor parte de éstos ha solicitado y obtenido la conversión, pero queda aún subsistente una cantidad relativamente pequeña con relación al importe primitivo de tales obligaciones, debiendo presumirse que las que se hallan sin convertir subsisten así por causa de su escasa entidad y acaso por la lenta tramitación á que han de sujetarse los expedientes, que exigen el informe de la Dirección del ramo, de la Dirección de lo Contencioso, de la Intervención General y del Consejo de Estado. No existe razón alguna para mantener tal estado de cosas, y, por el contrario, aparece justificada la conveniencia de disponer la conversión forzosa de las cargas de justicia de carácter perpetuo, abreviando todo lo posible los trámites, toda vez que la cuantía de las obligaciones pendientes no requiere tan complejas solemnidades. Así se armoni-

zarán, en lo posible, los intereses del Estado con los derechos de los acreedores, pues el leve quebranto que estos sufran en cuanto á la percepción de la renta queda suficientemente compensado con el beneficio de poder disponer libremente del capital.

Rentas interinas ó provisionales.

Creadas éstas por Real orden de 17 de Septiembre de 1857 para conceder interinamente á las Corporaciones y personas privadas de los recursos dimanados de sus bienes objeto de la desamortización, mientras ésta se realizaba y tenía lugar la indemnización definitiva, no se comprende que puedan ya existir reclamaciones de tal clase, como existen, estándose en el caso de disponer que cese ya este sistema provisional, por no tener razón de ser actualmente.

Empréstito de 175 millones.

No se explica satisfactoriamente que existan todavía recibos del empréstito pendientes de conversión, y cómo ha transcurrido tiempo más que suficiente para que los interesados hayan utilizado su derecho, resulta indicadísima la caducidad de dichos valores.

Deuda del 3 por 100 exterior.

Esta Deuda se halla en una situación indefendible, pues siendo voluntaria la conversión de estos valores y abonándose en oro sus intereses, permite el que puedan poseerla los españoles, contra el criterio que inspira la ley de 17 de Mayo de 1898, y, á fin de regularizarla, se propone su conversión forzosa en las condiciones de respetar todos los derechos.

Remanentes de la primera, segunda y tercera emisiones de deuda amortizable del 5 por 100 y de la única del 4 por 100.

Es conveniente disponer de los expresados remanentes á fin de ultimar las respectivas operaciones, y en tal sentido se propone la aplicación al Tesoro, con la modificación de anular el precedente de la primera emisión, proveniente de títulos amortizados con anterioridad á la ley de 30 de Julio de 1904, que aplicó el resto de dicha emisión al pago de Obligaciones de Ultramar.

Deuda perpetua exterior

al 4 por 100 estampillada.

La Deuda perpetua exterior al 4 por 100 estampillada, por su condición de ser pagadera en oro, éstar exenta del impuesto de Utilidades y, por tanto, una Deuda privilegiada, así como por estar ineludiblemente y de un modo oficial desde 1898 en poder de tenedores extranjeros, estima el Ministro que suscribe que debe extinguirse, puesto que su existencia afecta de un modo muy directo á la independencia de la Hacienda Nacional. Para llegar á su desaparición, ya que la emisión de Deuda del Estado proyectada con destino á la defensa nacional, cultura y desarrollo de la riqueza, no permite, por ahora, acudir al mercado con otra de la importancia necesaria á retirar de la cir-

culación las 1.028.300.200 pesetas oro en Deuda exterior, hay que utilizar el medio de amortizar la Deuda estampillada en cincuenta años, por trimestres, utilizando para ello las 41.132.008 pesetas oro que en la actualidad se destinan á intereses, y aumentando ese crédito presupuesto en pesetas oro 6.512.332, con cuya suma inicial se amortiza en el plazo indicado.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene el honor de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Las cargas de justicia de naturaleza perpetua, declaradas subsistentes, serán eliminadas del primer proyecto de presupuestos que se forme, á partir de la publicación de esta ley, y las de naturaleza temporal se comprenderán en un capítulo adicional de la Sección 3.ª de Obligaciones generales del Estado.

Art. 2.º Se concede el plazo de un año para que los acreedores por el concepto referido soliciten su conversión en títulos de la Deuda al 4 por 100 interior, en las condiciones establecidas en la ley de 18 de Junio de 1835.

Art. 3.º Se declaran caducadas las cargas de justicia de carácter permanente:

1.º Cuando no se solicite su conversión en el plazo de un año, á contar desde la publicación de esta ley;

2.º Cuando pedida la conversión no se presente toda la justificación necesaria por los interesados en el plazo de seis meses, á contar desde la fecha en que les fuere pedida, y

3.º Cuando estando pendiente la revisión de las mismas no se reinste la pretensión en el mismo plazo establecido para pedir la conversión respecto á las declaradas subsistentes, ó no se presente la justificación necesaria dentro del plazo de seis meses que para aquéllas se establece.

Art. 4.º La tramitación de estas reclamaciones se limitará á los informes respectivos de la Sección correspondiente de la Dirección General, Abogacía del Estado ó Intervención del Centro, que serán evacuados en el plazo máximo de quince días para cada dependencia, bajo la responsabilidad que establece la ley de 5 de Abril de 1904, entendiéndose que dicho plazo lo es como máximo para cada expediente, que se tramitará rigurosamente por orden de entrada.

Una Junta compuesta del Director general de la Deuda, como Presidente, con voto de calidad, de un Jefe de Sección de la Intervención General, otro de la Dirección de lo Contencioso del Estado y el Jefe de la Sección respectiva de la Dirección del ramo, que actuará, además, como Secretario, resolverá en única instancia las reclamaciones de conversión.

Contra las resoluciones que la misma

dicte podrán utilizar los interesados el recurso contencioso administrativo en la forma y condiciones que establece la ley de 22 de Junio de 1894.

Art. 5.º Quedan suprimidas las rentas interinas ó provisionales que autoriza la Real orden de 17 de Septiembre de 1857.

Art. 6.º Se declaran caducados los recibos provisionales del empréstito de 175 millones de pesetas, autorizado por la ley de 25 de Agosto de 1873, y las facturas resguardos representativos de los mismos, cuyo pago no se reclame dentro del plazo de tres meses, á contar desde la fecha de la publicación de esta ley. En igual prescripción incurrirán las reclamaciones pendientes que no se reinsten en dicho plazo.

Art. 7.º A partir del vencimiento siguiente á la promulgación de esta ley queda retirada de la circulación la Deuda al 3 por 100 exterior, no abonándose sus intereses hasta que se realice su conversión, con arreglo á la ley de 29 de Mayo de 1882, entregándose entonces los títulos de la Deuda correspondiente con los cupones atrasados que no hubiesen incurrido en prescripción.

La conversión se hará en títulos de la Deuda al 4 por 100 exterior estampillada, en la proporción que hoy se halla establecida, si los tenedores de la del 3 por 100 fuesen extranjeros y solicitasen la conversión en el plazo de un año, y en Deuda perpetua del 4 por 100 interior, con el aumento y bonificación establecidos, pasando dicho plazo, ó si los tenedores fuesen españoles.

Art. 8.º Los remanentes sin aplicación de los empréstitos de la segunda y tercera emisión de Deuda amortizable del 5 por 100 y de la única de igual clase del 4 por 100 se ingresarán en el Tesoro con cargo al concepto de recursos eventuales del mismo, realizándose los valores vencidos y negociándose los que resulten corrientes.

Se declaran anulados los títulos de la primera emisión amortizable al 5 por 100, amortizados con anterioridad á la ley de 30 de Junio de 1904, que dispuso la aplicación del remanente de dicha emisión al pago de Obligaciones de Ultramar, con deducción del importe de dichos títulos amortizados.

Art. 9.º La Deuda perpetua al 4 por 100 exterior estampillada, se extinguirá en el plazo de cincuenta años, mediante sorteos trimestrales.

A dicho fin se constituirá la correspondiente anualidad, incluyéndola en los presupuestos generales del Estado, con las pesetas oro 41.132.008 que en la actualidad se destinan al servicio de intereses de la misma Deuda y pesetas oro 6.512.332, necesarias para llegar á su completo reembolso en el plazo marcado.

Los sorteos para la amortización, se realizarán en la forma que se determine por el Ministerio de Hacienda en las dis-

posiciones que dicte para el cumplimiento del presente artículo.

Madrid, 1.º de Octubre de 1910.—El Ministro de Hacienda. Eduardo Cobián.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley reformando los servicios de la Caja general de Depósitos.

Dado en Palacio á primero de Octubre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobián.

Á LAS CORTES

El adjunto proyecto de ley tiene por objeto regularizar el complejo servicio de la Caja general de Depósitos, ordenando la cancelación é ingreso en el Tesoro de aquellos que resultan abandonados por más de treinta años, estableciendo la prescripción de intereses por cinco y determinando ciertos requisitos y fijando responsabilidades para los funcionarios, que habrán de impedir abusos perjudiciales á la Hacienda.

El término de treinta años es el más amplio de los que nuestras leyes civiles establecen para la pérdida del dominio sobre bienes inmuebles.

A nadie, pues, podrá alarmar que se funde en el abandono por tiempo tan considerable la pérdida de bienes muebles, como son los efectos y metálico depositados, y mucho menos cuando aquel abandono se deduce del hecho de no haberse cobrado en tan largo plazo ningún vencimiento de intereses, ni haberse practicado por el dueño gestión alguna para realizar sus derechos.

Igualmente, la limitación á cinco años de los intereses atrasados que hayan de poder exigirse á la Caja general, es otra medida de buen orden de ésta, que responde á su doble carácter de Establecimiento mercantil y de Oficina de Hacienda, pues tanto el Código de Comercio, como la ley de Contabilidad, contienen el principio de esa prescripción; aquél, respecto de los dividendos y utilidades, y ésta, en cuanto al reconocimiento y liquidación de toda clase de créditos contra el Estado; y con ellos concuerda el artículo 1.966, apartado 3.º del Código Civil.

Esa limitación de cinco años de intereses simplificará mucho la marcha y contabilidad de la Caja, en relación con los requisitos que para la expedición y renovación de resguardos, así como para la entrega de duplicados establecen los artículos 4.º y 5.º del proyecto, y evitará perjuicios al Tesoro, mediante la responsabilidad que el artículo 8.º impone á los funcionarios.

Cabe, en efecto, dentro del sistema actual que se reclamen y consigan duplicados por supuesto extravío de los resguardos primitivos, siendo así, que éstos, sin noticia de la Caja, se hallan á veces recogidos de manos del interesado y en poder

de la Autoridad que tramita el expediente ó entiende en las incidencias del contrato ó servicio al cual se halla afecta la fianza, y puede ocurrir que, obtenido el resguardo duplicado, sirva éste para cobrar al portador quince, veinte ó más años de intereses.

Disminuído el valor de tales resguardos para ese objeto, con la limitación de los cinco años de atrasos, dispuesto ahora que el duplicado no se expida sin el informe de la Autoridad á disposición de la cual se halle la fianza, y fijada la responsabilidad personal de los que omitiesen este esencial requisito, se habrán evitado los pagos indibidos que hoy podrían, en ocasiones, realizarse.

Hay una clase de depósitos constituidos por cantidades descontadas mensualmente de las pagas de los perceptores de haberes del Estado, en virtud de retenciones judiciales sobre éstos.

La prescripción de tales créditos puede y debe ser para el acreedor del perceptor de un haber del Estado de idéntica duración de cinco años, que es la que, según la ley de Contabilidad, extingue el derecho del mismo perceptor para reclamar su sueldo ó haber.

El llevar esas sumas retenidas á la Caja general de Depósitos en vez de darlas de baja en la nómina llamada de retenciones, si en el día señalado no se presenta al cobro el acreedor, es ya una ventaja concedida á éste, liberadora de la obligación de solicitar mensualmente que se incluya su crédito en aquella nómina.

No hay razón para aumentar esa ventaja dando al acreedor de la cantidad retenida un privilegio de imprescriptibilidad que no tiene el haber sobre el cual se efectuó la retención.

Se establece en el proyecto, siguiendo muy autorizados usos comerciales, que solamente causen en lo sucesivo efecto legal para la Caja de Depósitos, aquellos endosos de los cuales hubiere tomado razón previamente en sus libros.

Lo que el Ministro que suscribe estima esencial y de absoluta necesidad es que se amparen á la vez los intereses de la Caja y de los depositantes, impidiendo el mal uso ó suplantación de la firma de éstos.

Por último, contiene el proyecto un artículo final, que es mera reproducción del que en 28 de Noviembre de 1908 presentó á las Cortes el Sr. González Besada, relativo á la conversión en inscripciones nominativas de Deuda perpetua interior al 4 por 100 del importe de los depósitos procedentes de la tercera parte del 80 por 100 del producto de la venta de los bienes de Propios que se hallan constituidos en la Caja, y á los cuales se refirió la ley de 27 de Julio de 1871.

Desde que la de 21 de igual mes de 1878 estableció la forma de indemnizar á las Corporaciones civiles por sus bienes enajenados, es incongruente que subsis-

tan en calidad de depósitos sumas de esa procedencia, y canjeando éstos por inscripciones y cancelando los resguardos respectivos, se integra en forma definitiva el patrimonio de dichas Corporaciones y se esclarecen y simplifican los créditos contra la Hacienda por este concepto.

Fundado, pues, en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., tiene el honor de someter á las Cortes el adjunto proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se declaran bienes abandonados por su dueño, y como tales pertenecientes al Estado, acordándose administrativamente su ingreso en el Tesoro público, los efectos y metálico que se hallan constituidos en depósito, tanto voluntario como necesario, en la Caja general de Depósitos, siempre que hubieren transcurrido ó transcurran más de treinta años desde la fecha de su constitución y no se hubiere cobrado en ese tiempo ningún vencimiento de los intereses devengados.

Los depósitos que no devenguen interés se declaran en igual caso siempre que sus dueños dejen transcurrir treinta años sin haber reclamado la devolución ni practicado gestión alguna para renovación del resguardo ó para otro objeto que implique el ejercicio de su derecho de propiedad.

Una vez verificado el ingreso en el Tesoro se considerarán extinguidas y canceladas en la cuantía del importe efectivo de dicho ingreso, las obligaciones y responsabilidades en favor del Estado á las cuales estuviesen afectos los depósitos necesarios.

Art. 2.º Prescribirán por cinco años las cantidades descontadas mensualmente de las pagas de los perceptores de haberes del Estado, por virtud de retenciones judiciales y depositadas en la referida Caja general á disposición de acreedor determinado, cuyo derecho respectivo del deudor quedará en esa parte extinguido. El plazo de prescripción se contará desde la fecha de la mensualidad, á la cual correspondan los haberes descontados.

El importe de las sumas prescritas por falta de reclamación del acreedor, ingresará en el Tesoro público.

Art. 3.º Los intereses de toda clase de depósito prescribirán á los cinco años de su respectivo vencimiento si no se hubiesen percibido, salvo que la omisión se deba á causas no imputables á sus dueños.

El importe de los cupones de efectos depositados, cobrados por la Caja y no reclamados en cinco años por los interesados, se ingresarán en el Tesoro público como pertenecientes al mismo.

Art. 4.º Las renovaciones de los res-

guardos de depósitos se realizarán previa petición del respectivo propietario debidamente justificada y acreditándose además, de oficio, que la obligación que garantiza se halla subsistente.

La renovación se solicitará necesariamente cuando el resguardo no contenga lugar en el sitio señalado al efecto para estampar los cajetines de pago de intereses y voluntariamente en cualquier tiempo, siempre que no fueran aplicables el abandono de capital ó la prescripción de intereses, según los artículos 1.º y 3.º

Art. 5.º No se expedirán duplicados de resguardos por extravío de los expedidos, sin que el reclamante justifique cumplidamente la propiedad del depósito y sin el informe oficial de la Autoridad á cuya disposición esté constituido, haciendo constar que el resguardo no obra en su poder y que hasta el día no tiene declarada responsabilidad alguna que afecte al capital depositado.

Art. 6.º Se concede el plazo de un año para que los dueños de depósitos constituidos actualmente puedan utilizar sus derechos para el abono de capitales ó de intereses, sin sujeción á las disposiciones de esta ley, referentes al abandono de los primeros y á la prescripción de los segundos.

Art. 7.º En lo sucesivo será requisito indispensable la toma de razón de los endosos de los resguardos, en registros que la Caja general llevará al efecto, no reconociéndose, en otro caso, eficacia alguna á la transmisión, por ese medio mercantil, del metálico ó efectos depositados.

La petición del registro del endoso podrá firmarse por el endosante y endosatario juntos ó solamente por el último.

Art. 8.º Serán subsidiariamente responsables del perjuicio inferido á la Hacienda pública, los funcionarios que retrasen inmotivadamente el dar conocimiento á la Caja de Depósitos de las declaraciones de responsabilidad que afecten á las fianzas depositadas, originando de este modo el pago indebido de sus intereses, así como los funcionarios de la Caja general de Depósitos que dejasen de cumplir las prescripciones de esta ley.

Art. 9.º Los depósitos procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de propios que estuviesen liquidados á la fecha de la promulgación de esta ley, serán convertidos en inscripciones nominativas de Deuda perpetua interior del 4 por 100 por un valor enteramente igual al importe del respectivo depósito. El resguardo será canjeado por la inscripción de Deuda perpetua correspondiente, remitiéndolo inmediatamente la Dirección general de la Deuda á la del Tesoro, para su cancelación.

Los depósitos de esta clase que todavía no estuviesen liquidados, serán convertidos en inscripciones nominativas de

Deuda perpetua, en la forma anteriormente establecida, á medida que se vayan practicando las consiguientes liquidaciones.

Madrid, 1.º de Octubre de 1910.—El Ministro de Hacienda, Eduardo Cobián.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministerio de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley reformando la tributación del impuesto de Derechos reales sobre los depósitos mancomunados.

Dado en Palacio á primero de Octubre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobián.

Á LAS CORTES

El Real decreto de 18 de Enero último dió por primera vez, de una manera oficial la voz de alarma acerca de un mal, de antiguo conocido y de antiguo también lamentado, consistente en el fraude considerable que al impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes se comete por medio de operaciones mercantiles que, siendo en su forma legítimas, se utilizan, sin embargo, en muchos casos con la exclusiva finalidad de ocultar á la vista de la Administración los cambios de propiedad de los valores mobiliarios, eludiendo el pago del tributo establecido.

Para poner coto á este mal, cuya importancia no se oculta seguramente á las Cortes, y cuya trascendencia no hay para qué encarecer, adoptó el citado Real decreto medidas que, siendo en el fondo un innegable acierto, adolecían, á juicio del Ministro que suscribe, del vicio fundamental de haber sido dictadas por la Administración y no por el Poder legislativo, aunque en algunas de ellas pudieran encontrarse discordancias, al menos con la interpretación tradicional de preceptos legales, en cuyo respeto han puesto siempre las clases mercantiles empeño especial, por considerarla como elemento primero para el libre y normal desenvolvimiento de las operaciones comerciales. Así se consignó en el preámbulo del Real decreto de 21 de Febrero, en el cual, después de alabar como era merecido el espíritu y la tendencia justa en que se inspirara el de 18 de Enero, se dejaron en suspenso sus efectos, que aún no habían, en rigor, comenzado á producirse, hasta que, por una Comisión al efecto nombrada y en la que se procuró por la calidad de las personas reunir las mayores garantías de acierto, se estudiaran y propusieran aquellas modificaciones que en el citado Real decreto de 18 de Enero fuera conveniente introducir para armonizar todos los intereses que en la cuestión planteada parecen hallarse en oposición.

No defraudó la Comisión las esperanzas en ella puestas, y tanto en el dictamen de la mayoría como en los votos particulares se han expuesto consideraciones,

formuladas críticas y aducido argumentos que ilustran el asunto desde muy distintos puntos de vista, en términos que puede afirmarse no haber quedado fase ni aspecto alguno de él que no haya sido objeto de detenido y concienzudo estudio. Fruto de esta interesante labor, ha sido la afirmación de la conveniencia de que no se pongan nuevamente en vigor medidas de ese orden, sin que la sanción del Poder ejecutivo les preste la solemnidad y la autoridad supremas, para que no puedan invocarse en contra de ellas ni preceptos de otras leyes, ni disposiciones de la misma Administración, aun dictadas para otros fines.

Inútil parece, por lo mismo, hacer en este lugar consideraciones que justifiquen el Proyecto de ley que se somete á la deliberación de las Cortes; en el preámbulo del Real decreto y en la discusión habida en la Comisión, en el dictamen de la mayoría de ésta y en los votos particulares presentados se encontrarán razones cumplidas de él, que no necesitan ser ni comentadas ni ampliadas.

Sólo, pues, importa llamar la atención acerca de la casi unanimidad con que han sido aceptados los principios sustantivos fundamentales del Real decreto, en cuanto á la mayoría de los conceptos que eran objeto de él; demostración patente de que juzgada la cuestión con ánimo sereno, hay un punto de verdadera convergencia de todas las opiniones que hace adelantar mucho en el camino para resolverla con acierto.

Las diferencias más apreciables afectan de manera casi exclusiva á la extensión de las facultades que hayan de reconocerse á los organismos administrativos para los efectos de investigación y comprobación, porque en este punto el temor á la violación del secreto mercantil retrae á muchos de acatar soluciones que la Administración juzga indispensables. Y sin embargo, aceptado el principio, es forzoso admitir las consecuencias, y una de ellas, y no la menos importante, es que á ningún fin práctico conduciría la reforma si á la vez no se facilitasen á la Administración los elementos para que tenga efectividad plena, dotándola de los medios adecuados á impedir que continúe un fraude que se agravaría, si la misma ley lo facilitase, por un exagerado respeto á los intereses particulares en pugna y abierta oposición con el interés general.

Estas consideraciones han decidido al Ministro que suscribe á aceptar íntegramente el dictamen de la mayoría de la Comisión, creada por el Real decreto de 21 de Febrero último, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, y previa la oportuna autorización de S. M., á someter á la aprobación de los Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º A los efectos del impuesto de Derechos reales y transmisión de

bienes se presumirá que pertenecen en propiedad y por iguales partes á cada uno de los cotitulares, las sumas, bienes, valores ó efectos de todas clases, existentes en los Bancos, Sociedades civiles ó mercantiles, Cajas de Ahorros y demás instituciones análogas, así como en poder de banqueros particulares, en depósito, cuenta corriente, cualquiera que sea la clase de ésta ó como prenda en garantía de créditos, cuando estas operaciones se hayan contratado, reconociendo á dos ó más personas individual ó indistintamente, iguales derechos sobre la totalidad de los bienes, sumas, valores ó efectos referidos. Igual presunción y para los mismos fines regirá en cuanto á la propiedad de los bienes, sumas, valores ó efectos custodiados en Cajas de seguridad, cuyo uso se hubiere concedido por las expresadas entidades ó particulares á dos ó más personas reconociendo iguales atribuciones á cada una de ellas.

Art. 2.º La presunción establecida en el artículo anterior, podrá destruirse mediante prueba en contrario que constituya justificación plena de propiedad en favor de persona determinada, según las disposiciones reglamentarias del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.

Art. 3.º Los endosos de resguardos de depósitos de bienes, valores ó efectos se considerarán, para la liquidación de dicho impuesto, como transmisiones hereditarias en favor del endosatario, si con anterioridad á la fecha del fallecimiento del endosante no se han retirado dichos bienes, valores ó efectos, ó no se ha tomado razón del endoso en los libros del depositario.

Art. 4.º Los Bancos, Sociedades, Asociaciones ó banqueros particulares á que se refiere el artículo 1.º de esta ley, deberán dar cuenta á la Oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales de su domicilio, en los plazos y forma que las disposiciones reglamentarias determinen, de todas las operaciones de apertura de cuentas corrientes, constitución de depósitos ó contratos de Cajas de seguridad, de los comprendidos en dicho artículo 1.º que tengan realizadas y en vigor á la fecha de la presente ley, así como de las que realicen en lo sucesivo á nombre de dos ó más personas.

Igualmente facilitarán á la Administración las noticias que ésta les reclame, notificándoles el fallecimiento de alguno de sus clientes acerca de los bienes, valores ó efectos del mismo que tuvieren en su poder al ocurrir aquel hecho.

Las disposiciones del párrafo 1.º de este artículo serán de aplicación aunque se trate de cuentas, depósitos, Cajas ó créditos con garantía, individuales, si el titular hubiere conferido poder á un tercero para retirar los bienes en que consistan. El párrafo 2.º se aplicará en todo caso, ya se trate de operaciones simples ó en forma indistinta.

La Administración podrá comprobar la exactitud de las declaraciones formuladas en cumplimiento de este artículo con los libros y documentos de contabilidad del Banco, Banquero, Sociedad, Asociación ó entidad de que se trate.

Art. 5.º Incurrirán en las responsabilidades que determina el artículo 6.º de esta ley los cotitulares de las cuentas, depósitos, etc., mencionados en el artículo 1.º, que después del fallecimiento de otro ó otros de sus cotitulares retirasen total ó parcialmente la parte de los bienes ó valores que según la presunción establecida en dicho artículo correspondiera al premuerto, sin el previo pago del impuesto de Derechos reales.

Esta responsabilidad será exigible solidariamente á los que realizaren la operación y á los herederos del cotitular fallecido.

Será también aplicable en las mismas condiciones esta responsabilidad si la retirada de los valores se efectuara por el mandatario en las cuentas, depósitos, etc., individuales, después de la muerte del mandante.

En la misma responsabilidad se incurrirá por la apertura de la Caja, sea individual ó colectiva, sin la presencia de un Notario que inventaríe el contenido de la misma.

Art. 6.º La infracción de las disposiciones de esta ley se castigará con multa de 1.000 á 5.000 pesetas, sin perjuicio de las demás responsabilidades establecidas por la legislación del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.

Art. 7.º Quedan derogadas á los efectos de esta ley cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de ella.

Art. 8.º Esta ley empezará á regir á los dos meses de su publicación en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 1.º de Octubre de 1910.—El Ministro de Hacienda, Eduardo Cobián.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley de consolidación de la venta de fincas enajenadas con exceso de cabida.

Dado en Palacio á cuatro de Octubre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobián.

Á LAS CORTES

Al disolverse las últimas Cortes, quedó pendiente de discusión en el Congreso de los Diputados, el proyecto de ley que presentó el digno señor Ministro de Hacienda D. Augusto González Besada, dictando reglas para consolidar el exceso en la cabida ó en el arbolado que exista en las fincas vendidas por el Estado.

Precede al proyecto mencionado una exposición de motivos que el Ministro

que suscribe tiene el honor de aceptar y compartir, pues en ella se consiguan con perfecta claridad y exactitud las razones de alta conveniencia que aconsejan la consolidación, para dar firmeza á las ventas hechas por el Estado, evitando que importantes propiedades se mantengan durante largos años en situación incierta ó interina, que causa tanto daño á los adquirentes como á la Hacienda, sin olvidar que ésta rara vez se resarce de los gastos y perjuicios que motivan las ventas anuladas que nos ocupan.

No es la primera vez que se concede la consolidación á que alude el proyecto. La autorizaron las leyes de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, 28 de Junio de 1898 y 31 de Diciembre de 1905, concediendo el plazo de tres meses, que ahora se amplía á seis, teniendo en cuenta los resultados de la experiencia y el número considerable de solicitudes que ha sido imposible atender por haberse presentado fuera del término que señalaron las mencionadas Leyes.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Los compradores de bienes nacionales, sus causahabientes ó terceros adquirentes que, por ventas ya realizadas, soliciten dentro del plazo de seis meses la consolidación del exceso en la cabida ó en el arbolado que resulte en las fincas adquiridas del Estado, aunque éste sea mayor de la quinta parte de la extensión ó del arbolado anunciado en subasta, tendrán derecho á la adjudicación del exceso por la Hacienda, satisfaciendo el valor del exceso en proporción al precio de la venta. Los pagos se harán en los plazos establecidos por la Ley de 30 de Junio de 1892.

Si, con anterioridad á la publicación de esta Ley, el exceso de cabida ó del arbolado cuya consolidación se solicite, hubiera sido ya objeto de denuncia ó reclamación por parte de la Administración, el dueño de la finca vendrá obligado á satisfacer, al propio tiempo que el primer plazo del precio de consolidación, el premio del denunciador ó los gastos causados en el expediente, á cuyo fin al otorgarse la consolidación, la Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas hará las declaraciones consiguientes respecto al derecho á premio que pudieran tener en cada caso los denunciadores y á la cuantía de los gastos originados en la tramitación del expediente. Si al publicarse esta Ley no se hubiera practicado aún la comprobación pericial del exceso, el denunciador sólo tendrá derecho á la mitad del premio.

En el caso de que no exista reclamación de la Administración ni denuncia de los particulares, ó en el de que, existiendo, no se hubiera verificado el reco-

nocimiento y comprobación pericial del exceso, los gastos de dichas diligencias serán satisfechos por el Estado, pero su importe se adicionará al del primer plazo del precio de consolidación.

Art. 2.º Queda en suspenso, durante el plazo de seis meses, la tramitación de los expedientes de investigación de exceso en la cabida ó en el arbolado de las fincas enajenadas por el Estado, que se hallen en curso.

Las denuncias que durante dicho período se presenten, sólo se notificarán á los denunciados para el efecto de interrumpir la prescripción; pero no producirán efecto alguno á favor de los denunciados más que en el caso de que, transcurrido el mencionado plazo, no se hayan acogido los denunciados á los beneficios de esta ley.

Art. 3.º Asimismo quedan en suspenso cualesquiera diligencias que se sigan en ejecución de acuerdos por los cuales se hubiera declarado la nulidad de venta de una finca á causa de un exceso de cabida, ó del arbolado, así como los expedientes de venta y las subastas anunciadas de los mismos bienes. Los primitivos compradores y sus causahabientes ó terceros adquirentes podrán utilizar durante el plazo marcado por esta ley los beneficios de la misma, siempre que la finca no hubiera sido adjudicada por la Hacienda á un nuevo comprador, satisfaciendo, además de los gastos expresados en los artículos anteriores, cuantos hayan ocasionado las mencionadas diligencias de ejecución del acuerdo de nulidad y nueva venta de la finca.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda queda encargado de dictar las disposiciones reglamentarias para la ejecución de esta ley.

Madrid, 4 de Octubre de 1910.—El Ministro de Hacienda, Eduardo Cobián.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Valmaseda, de los cuales resulta:

Que en 22 de Octubre de 1908, D.ª Vicenta de Urrutia é Ibarra, D. Ramón de Urrutia y Llano y D. Vicente de Urrutia y Errasti, debidamente representados, dedujeron ante dicho Juzgado demanda de interdicto de recobrar, contra D. Juan Zunuzegui Echevarría, como representante de la Sociedad Nuestra Señora de Guadalupe, exponiendo los hechos siguientes:

Que los tres demandantes en unión de D. Saturnino, D.ª Magdalena, D.ª Carolina, D.ª Felisa y el finado D. Jesús de Urrutia é Ibarra, son dueños de la casa titulada Torre de Achurriaga y terrenos que como pertenecientes á ella en la demanda se describen, situados en el tér-

mino municipal de Galdames, adquiridos en virtud de escritura de donación otorgada en 1892, á favor de los referidos coparticipes por D. Simón de Urrutia y Yermo, é inscrito tal derecho en el Registro de la Propiedad, según se acredita con la certificación que á la demanda se acompaña.

Que los demandantes se hallaban en el disfrute y pacífica posesión de dicha finca, cuando el 26 de Octubre de 1908 se vieron sorprendidos con la posesión otorgada al demandado, á título de expropiación forzosa de la casa y terrenos descritos;

Que al acto de la toma de posesión por el demandado, concurrió el actor D. Vicente de Urrutia, protestando en su nombre y en el de los otros dos demandantes por no haberse seguido contra ellos en ninguno de sus períodos el expediente de expropiación, tramitado únicamente con D. Jesús Urrutia y más tarde por haberse personado en él, con don Saturnino de Urrutia, quienes nunca pretendieron ni pudieron pretender tener otra representación que la suya propia; y en ningún modo la de los interdictantes. Después de consignar los fundamentos de Derecho que se estimaron oportunos, termina la demanda con la súplica de que se reintegre en la posesión á los indebidamente despojados;

Que hallándose el Juzgado tramitando el juicio promovido, el Gobernador de la provincia, á instancia de la representación de la sociedad Nuestra Señora de Guadalupe, y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió á aquél de inhibición, fundándose en que la acción de interdicto que concede el artículo 4.º de la ley de Expropiación forzosa, sólo puede utilizarse en el caso de indebida expropiación; pero de ningún modo cuando hayan precedido las formalidades que la ley exige, según ha ocurrido en el caso actual, en el que resulta acreditado haberse hecho el depósito que previene el artículo 29, y haberse tomado legalmente posesión del terreno; y en que seguido este procedimiento esencialmente administrativo, las incidencias que en el mismo surjan, previstas se hallan en la Ley y á ella deberán ajustarse;

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que

habiendo sido despojados los demandantes en la posesión de una finca, de la que son coparticipes, según el Registro de la Propiedad, sin que ellos interviniere en el expediente de expropiación, es evidente la competencia de la jurisdicción ordinaria para entender en la demanda, puesto que la ley exige que las diligencias de expropiación se entiendan con las personas que con referencia al Registro de la Propiedad ó padrón de riqueza aparezcan como dueñas ó tengan inscrita la posesión, y que á tal doctrina no puede oponerse la consideración de que los Tribunales no tienen atribuciones para determinar cuándo se han cumplido ó no los requisitos del artículo 3.º de la ley de Expropiación forzosa, porque de admitirse tal teoría, quedaría sin efecto y resultaría ineficaz é inaplicable la disposición del artículo 4.º de la misma Ley que autoriza la interpretación de estos interdictos, criterio sostenido en diferentes Reales decretos resolutorios de contiendas de jurisdicción:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 3.º de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, con arreglo al cual «no podrá tener efecto la expropiación á que se refiere el artículo 1.º sin que precedan los requisitos siguientes:

- 1.º Declaración de utilidad pública.
- 2.º Declaración de que su ejecución exige indispensablemente el todo ó parte del inmueble que se pretende expropiar.
- 3.º Justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder.
- 4.º Pago del precio que representa la indemnización de lo que forzosamente se enajena ó cede:

Visto el artículo 4.º de la misma ley, según el cual: todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar, para que los Jueces amparen, y en su caso reintegren en la posesión al indebidamente expropiado;

Visto el artículo 5.º de la mencionada ley que dispone: que las diligencias de

expropiación se entenderán con las personas que con referencia al Registro de la Propiedad ó al padrón de riqueza, aparezcan como dueños ó que tengan inscrita la posesión:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto interpuesta contra el representante de la Sociedad Nuestra Señora de Guadalupe, por D.º Vicente, D. Ramón y D. Vicente de Urrutia, para recobrar la posesión de una finca, de la que han sido desposeídos á virtud de un expediente de expropiación en el que los demandantes a firman que no han tenido intervención alguna.

2.º Que apareciendo la finca de que se trata inscrita en el Registro de la Propiedad á favor, entre otros, de los demandantes, y disponiendo la ley de 10 de Enero de 1879 que las diligencias de expropiación se entenderán con las personas que con referencia al Registro aparezcan como dueños, es evidente que si no han tenido los reclamantes, según ellos afirman, intervención en el expediente, han dejado de cumplirse en el presente caso los requisitos taxativamente marcados en la ley de Expropiación forzosa; y

3.º Que, por consiguiente, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º de la mencionada ley, no puede desconocerse el derecho de los demandantes á promover el interdicto que ha motivado el presente conflicto, toda vez que sólo á la Autoridad judicial incumbe apreciar si los referidos demandantes han estado ó no legalmente representados en el expediente de expropiación, correspondiendo también, en su caso, á dicha jurisdicción ordinaria amparar y reintegrar en la posesión á los indebidamente expropiados.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á tres de Octubre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.